



**Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Bellas Artes
Maestría en Estudios de Género**

**“GÉNERO Y DERECHO FRENTE AL FEMINICIDIO. UNA PROPUESTA
FORMATIVA DESDE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LICENCIATURA
PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

Tesis

**Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestra en Estudios de Género**

**Presenta
Mayra Hernández Rodríguez**

**Dirigido por:
Dra. Nubia Carolina Roveló Escoto**

**Querétaro, Qro.
Septiembre 2019**

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



**Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Bellas Artes
Maestría en Estudios de Género**

**“GÉNERO Y DERECHO FRENTE AL FEMINICIDIO. UNA PROPUESTA
FORMATIVA DESDE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LICENCIATURA
PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

Tesis

**Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestra en Estudios de Género**

**Presenta
Mayra Hernández Rodríguez**

**Dirigido por:
Dra. Nubia Carolina Roveló Escoto**

**Dra. Nubia Carolina Roveló Escoto
Presidente
Dra. María Elena Meza de Luna
Secretario
Dr. Raúl Ruiz Canizales
Vocal
Dra. Gabriela Aguado Romero
Suplente
Mtra. Marilú Servín Miranda
Suplente**

**Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Septiembre 2019
México**

Resumen

La violencia feminicida es el medio más extremo para ejercer control sobre la vida de las mujeres, siendo asesinatos sistemáticos cometidos por razones de género, que en su mayoría quedan impunes derivado a las deficiencias del sistema de justicia y a la falta de perspectiva de género por parte de las y los impartidores de justicia. El Poder Judicial enfrenta en los casos de feminicidios una alta responsabilidad ética y jurídica de velar por la protección de las mujeres. Siendo fundamental incorporar los estudios de género en el Derecho, a fin de contribuir en la formación profesional de quienes serán las y los futuros juristas, así como operadores del sistema de justicia. El propósito de esta investigación, es aportar elementos teóricos empíricamente sustentados para entender cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho para que la impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de feminicidios en Querétaro. Se analizaron los principales retos que existen en la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho, para entender cómo podemos contribuir en que la formación profesional de abogados y abogadas cuente con perspectiva de género, y que su actuar profesional contribuya en garantizar el efectivo acceso a la justicia para las mujeres, así como a visibilizar y resolver desde el ámbito jurídico las situaciones de desigualdad e inequidad. La metodología empleada es de enfoque cualitativo con aproximación inductiva, se realizaron entrevistas a una abogada activista; y se aplicaron encuestas a estudiantes de la Licenciatura en Derecho de una universidad privada, antes y después de haberse impartido el Curso "Género, Derecho y Justicia" cuyo objetivo fue que las y los estudiantes adquirieran herramientas teórico-metodológicas que les permitieran fortalecer competencias para identificar y analizar en el Derecho la importancia de incluir la perspectiva de género. Los resultados obtenidos posibilitan construir un referente para incorporar la perspectiva de género en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, porque es una vía que contribuye a la lucha contra la discriminación y a la consolidación de una cultura de Derechos Humanos.

Palabras clave: feminicidios, sistema de justicia, justicia con perspectiva de género, formación universitaria en Derecho.



Summary

Femicide violence is the most extremely way to exert control over the lives of women, being systematic murders committed for gender proposes that almost all the cases are unpunished because of the inefficient justice system and the absence of gender perspective by those who provide justice. The Judiciary faces a high ethical and legal responsibility to safeguard the protection of women in cases of femicide. Incorporate gender studies into the Law are essential to contribute in professional education for those who will become the futures jurists and the operators of justice system. The purpose of this research is to provide theoretical elements empirically sustained to understand how the curriculum in Law degree influence the provision of justice to includes or not the gender perspective in juridical process of femicide in Queretaro. The main challenges of incorporation the gender perspective into Law was analysed to understand how to help professional education of lawyers to ensure a gender perspective and that their professional role contribute to guarantee the effective access to justice to women, as well as visualize and solve the disparity and inequality situations from a legal field. The methodology applied is a qualitative approach with inductive proximity, an interviews to a lawyer and activist was carried out, and a survey to students of Law form a private university was applied before and after the course: "Gender, Law and Justice", which aim was that students acquired theoretical and methodological tools that allow them strengthen skills to identify and to analyse the importance of including gender perspective in Law. The results obtains enables to build a reference for incorporate gender perspective in the curriculum of Law degree because is the way that contribute to the fight against discrimination and to the consolidation of a culture of Human Rights.

Key words: femicide, justice system, justice with gender perspective, university education in Law.



Contenido

I. Introducción	6
II. Antecedentes	8
III. Fundamentación Teórica	16
Capítulo 1. Género y Derecho	16
1.1 Feminismos y Derechos de las Mujeres.....	16
1.2 Feminismo Jurídico. La crítica feminista al Derecho.....	17
1.3. Género y Derechos Humanos.....	24
Capítulo 2. Igualdad y Acciones Afirmativas	28
2.1. Formalismo y Realismo Jurídico.....	28
2.2. Igualdad formal e Igualdad de Resultados.....	30
2.3. Aportaciones al Derecho desde la Perspectiva de Género.....	32
Capítulo 3. Femicidio. Perspectiva de Género en la impartición de Justicia ..	36
3.1. Femicidio y su incorporación en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.....	36
3.2. Elementos del tipo penal de femicidio en el Código Penal del Estado de Querétaro.....	40
3.3. Acceso a la Justicia y Equidad de Género a la luz de los Criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Campo Algodonero vs. México”.....	45
3.4 La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Caso “Mariana Lima Buendía” como precedente para juzgar con perspectiva de género.....	51
3.5 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	55
3.6 Obligaciones Estatales para investigar y juzgar con Perspectiva de Género.....	66
Capítulo 4. El enfoque de género en la formación Universitaria en Derecho ...	69
4.1. El enfoque de género en la educación.....	69
4.2. Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior.....	70
4.3. Perspectiva de género en la formación universitaria en Derecho.....	72
IV. Hipótesis o supuestos	74
V. Objetivos	77
VI. Metodología	77
VII. Resultados y discusión	90
VIII. Conclusiones y recomendaciones	134
IX. Bibliografía	138
X. Anexos	144

I. Introducción

La respuesta judicial ante el creciente número de casos de feminicidios, es deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia de esta problemática social; a nivel nacional existe un patrón de impunidad sistemática en los procesos judiciales y en las actuaciones en torno a los casos de feminicidios, debido a que la gran mayoría de estos casos carecen de una debida investigación y sanción. La impunidad de estas violaciones de derechos, perpetúa también en la aceptación social del fenómeno de la violencia de género, la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza hacia el sistema de administración e impartición de justicia.

La tipificación del feminicidio como delito autónomo en Querétaro, fue un gran avance legislativo, sin embargo persisten las deficiencias del sistema de justicia, ya que aún siguen sin castigarse los asesinatos de mujeres como feminicidios, resultando en la mayoría de los casos, sentencias condenatorias por el delito de homicidio calificado, ya sea porque existe un desconocimiento sobre la debida implementación de este tipo penal que contiene en sus causales “razones de género” o por una indiferencia ante los mismos. Pues resulta más conveniente consignar un caso por homicidio calificado que por feminicidio, ante esta dificultad para encuadrar las causas al hecho y por la ausencia de una perspectiva de género en la actuación de los impartidores de justicia. Cabe destacar, que en la gran mayoría de las investigaciones de los feminicidios, existe una carencia notable en la adecuada aplicación de protocolos y metodologías para la investigación de estos delitos.

De igual forma, el problema de la discriminación basada en el género en las actuaciones judiciales continúa siendo una constante, derivado de ciertos patrones socioculturales discriminatorios que influyen en las actuaciones de las y los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en juicios y

sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema en la entidad.

La violencia y la discriminación contra las mujeres son hechos aceptados y normalizados en nuestra sociedad, derivado a una cultura patriarcal persistente, lo cual se refleja en la respuesta de las y los funcionarios de la administración e impartición de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos, persistiendo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios, lo que provoca que no se investiguen y sancionen debidamente los feminicidios.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, "CEDAW" y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" ratificadas por nuestro país, han afirmado el vínculo que existe entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, así como la forma en que ciertos estereotipos, prácticas sociales y culturales basados en el concepto de la desigualdad de género, pueden influenciar negativamente las acciones de los funcionarios públicos.

Por lo que, resulta fundamental erradicar las prácticas sexistas y transformar la cultura judicial, para que las mujeres puedan obtener un acceso de *jure* y de *facto* a la justicia. La indebida actuación de las autoridades judiciales ante los casos de feminicidios, constituye actualmente una forma de discriminación, una negación a las mujeres a su derecho de igual protección de la ley y un incumplimiento del deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia.

La formación con perspectiva de género resulta entonces indispensable para transformar dichas prácticas, pero esta instrucción debería ir más allá de las capacitaciones que se realizan en el Poder Judicial del Estado, sino que debería incidirse desde la formación académica Universitaria en las Facultades de Derecho

con planes de estudios en los que este presente la transversalización de la perspectiva de género así como materias específicas sobre temáticas relativas a la perspectiva de género aplicada tanto a la ciencia jurídica como a la práctica jurídica, a fin de lograr un cambio estructural.

Por lo que, el presente trabajo de investigación, busca explorar e identificar cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho para que la impartición de justicia incluya o no la perspectiva de género en los procesos judiciales de feminicidios en Querétaro, así como analizar los principales retos que existen en la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho, para entender cómo podemos contribuir en que la formación profesional de abogados y abogadas cuente con perspectiva de género, y que su actuar profesional contribuya en garantizar el efectivo acceso a la justicia para las mujeres, así como a visibilizar y resolver desde el ámbito jurídico las situaciones de desigualdad e inequidad.

El desafío que se planteó antes y sus consecuencias será abordado en este estudio, primeramente mediante el análisis del tipo penal de feminicidio, los instrumentos legales nacionales e internacionales así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obligan a garantizar el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, las obligaciones que tienen las autoridades encargadas de la impartición de justicia de juzgar con perspectiva de género y finalmente enfatizar sobre la importancia de la incorporación de los estudios de género en las Facultades de Derecho.

II. Antecedentes

La violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, una forma de discriminación y un problema de justicia social, siendo una problemática en todo el mundo, ya que de acuerdo a estadísticas de ONU Mujeres, al menos una de cada tres mujeres en el mundo, ha sufrido violencia física o sexual, principalmente por

parte de su pareja (ONU Mujeres, 2015). La desigualdad de género que existe y persiste en nuestra sociedad, generando discriminación contra las mujeres de todas las edades y permitiendo que la violencia se produzca sistemáticamente en la vida cotidiana de cada una de ellas, ejerciéndose diariamente en todo los ámbitos, constituye una de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres más reiterada, extendida y naturalizada por la sociedad.

Esta normalización de la violencia deriva de la cultura patriarcal que se transmite de una generación a otra por hombres y por mujeres, y que está impregnada en nuestra sociedad sin ser cuestionada porque al estar normalizada es “invisible”, es fruto de concepciones ideológicas que favorecen esta violencia estructural, ya que contribuyen a mantener a las mujeres excluidas y marginadas, en condiciones de subordinación y dependencia de quienes monopolizan los poderes que por lo regular son los hombres.

Las mujeres hemos sido excluidas históricamente a causa de este sistema patriarcal, que abarca desde no ser consideradas seres humanos, o ciudadanas, hasta el no poder ejercer ciertos derechos exclusivos de los hombres, por estar consideradas en una jerarquía social de inferioridad de condiciones física, cognitiva y psíquica. Lo que se traduce en el menosprecio y la creación de estereotipos y prejuicios sociales, que afectan notablemente el desarrollo de las mujeres en todas las esferas de la vida.

Los movimientos feministas han luchado a lo largo de la historia desde el S.XVIII por la reivindicación de los derechos de las mujeres, exigiendo igualdad y respeto mutuo, exaltando la idea de que si se garantizan los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones, se impactará positivamente en su vida, salud, libertad, seguridad y por lo tanto en el desarrollo social del país y del mundo, dejando ver la importancia de que se visibilice y considere a la violencia de género como una problemática pública y no como un conflicto privado, el cual debe ser atendido por

el Estado, al ser la autoridad responsable de garantizar la protección de los derechos de las mujeres.

El visibilizar y denunciar la violencia de género ha sido una constante en el activismo social de las mujeres, como se indica en el artículo “Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”:

...el verbo o la acción de visibilizar y hacer visible las violencias se han convertido en la base de la transformación social emprendida por las mujeres una vez que las activistas optaron por el camino de la denuncia. Haciendo eco a las palabras de una teórica feminista, visibilizar esta situación que afecta a las mujeres es un camino largo y lleno de obstáculos porque implica movernos del margen al centro: empezamos buscando aquellos ‘rastros’ de la presencia de las mujeres que quedaron atrás y que, con más frecuencia de la debida, son ausentes. Teniendo en cuenta estas dificultades, el activismo de las mujeres en los países latinoamericanos, consciente de los trasfondos ideológicos de las violencias naturalizadas en el seno de la familia, la comunidad, el medio laboral, el ámbito educativo, el sistema judicial, el sector salud o el Estado, no solamente han demandado procesos de visibilización para conocer las circunstancias que originan la muerte violenta de ciertas mujeres, sino que acompaña el trabajo sostenido por familiares de mujeres asesinadas (principalmente madres y hermanas), y por defensoras de los derechos de las mujeres empeñadas en develar los basamentos de la impunidad (Munévar, 2012, p.144).

La violencia contra las mujeres pasó entonces de ser un problema privado al público y al ámbito de responsabilidad de los Estados, en gran medida, debido a esta significativa labor de las organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo. Como resultado de estos progresos, se elaboraron y aprobaron diversas normas e instrumentos jurídicos internacionales que han determinado las obligaciones de los Estados de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, tal como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que señaló el concepto de violencia contra la mujer, como:

“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. (ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/104 “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”).

Indicando además que la violencia contra las mujeres no es un problema de índole personal o privado, sino social y que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

A partir de la celebración del Año Internacional de la Mujer en 1975, se inició un análisis de la situación de las mujeres a nivel legislativo, judicial y jurídico por parte de la Organización de Naciones Unidas, logrando que en 1979 se aprobara por más de 188 países, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, llamada por sus siglas en inglés CEDAW, que hoy en día es el referente más importante de los derechos humanos de las mujeres.

La CEDAW, proporciona un marco obligatorio de cumplimiento para los Estados Parte que la han ratificado, para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, estipulando que los países suscriptores deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista ninguna forma de discriminación hacia las mujeres.

Esta Convención señala en su artículo 2, apartado c, el derecho de las mujeres a acceder a la justicia, indicando que una de las medidas que deben tomar los Estados Partes para conseguirlo, es comprometerse a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todos los actos de discriminación.

De igual forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" suscrita por México en 1995 y ratificada en 1998, establece en su apartado f, el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley, y como obligación de los Estados, el proporcionar atención especializada para garantizar dicha igualdad.

En este contexto, nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales tanto en el Sistema Universal de Derechos, como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para acotar la violencia de género y favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual ha impulsado varias reformas y transformaciones legales.

No obstante a ello, estos cambios normativos no se han traducido en una mayor igualdad y justicia en los hechos. Como se indica en el Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con perspectiva de género para la violencia sexual de la Procuraduría General de la República, que señala que México ha sido receptor de sentencias vinculantes que derivan del Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo durante 2009 y 2010 que se dictaron tres sentencias emitidas por dicha Corte, que versan sobre casos de violencia contra niñas y mujeres;

- la relativa al caso González y otras vs. Estado mexicano, por la desaparición y asesinatos de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua (Campo Algodonero).
- así como las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el estado de Guerrero.

En estas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilizó al Estado Mexicano de incumplir su deber de investigar esta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia.

Las sanciones internacionales a nuestro país, son un ejemplo de la inadecuada diligencia en materia de acceso y protección a la integridad física y psicoemocional de las mujeres. Dichas resoluciones requieren al Estado su efectiva atención sin dilación de ningún tipo, a su debido tiempo y de la forma adecuada, para que la debida diligencia no sea sólo un concepto sino una realidad.

La debida diligencia, en materia de protección al derecho a la vida, conlleva diversas acciones, siendo la más relevante, la obligación de investigar y castigar, para identificar la causa de muerte y a quienes la ocasionaron. Cuando esta obligación de investigar y sancionar no es suficiente y adecuada, no se protege el derecho a la vida ni el acceso a la justicia, quedando impunes estos delitos y siendo una clara violación a los derechos humanos.

Como se señala en el Informe “Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada”, en nuestro país la impunidad en el castigo de los delitos de feminicidios es un patrón frecuente, indicándose que:

“...en nuestro país se vive además un patrón de impunidad sistémica, reflejo de la falta de acceso a la justicia. Frecuentemente las víctimas, al intentar acceder al sistema de justicia, son maltratadas y discriminadas. México carece de una política integral institucionalizada que garantice el acceso a la justicia para las mujeres, presentando fallas a lo largo de todas las etapas del proceso penal. En la etapa de investigación, las mujeres se enfrentan con retrasos injustificados, falta de realización de pruebas periciales clave para la investigación e intromisiones injustificadas en su vida privada, así como la culpabilización y descalificación por parte de las autoridades” (CDD & CMDPDH, 2012, p.3).

La impunidad alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos, su aceptación social, así como el sentimiento de inseguridad de las mujeres y desconfianza en el sistema de administración de justicia.

Los resultados de la encuesta del INEGI (ENDIREH-2011), indican que la violencia contra las mujeres en México, es un problema de gran dimensión y es una práctica social ampliamente extendida, puesto que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en México, ha experimentado al menos un acto de violencia emocional, física, sexual, económica y/o patrimonial, así como discriminación laboral, ejercida ya sea por la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral, o bien, por personas conocidas o extrañas.

La incidencia de la violencia extrema contra las mujeres va en aumento de acuerdo a datos del INEGI, (INEGI, Estadísticas de Mortalidad) toda vez que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres cometidos diariamente.

Como se indica en el Resumen Ejecutivo “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014”:

...la violencia contra las mujeres y las niñas cuyo resultado puede llegar a ser la muerte, es perpetrada la mayoría de las veces, para conservar y reproducir situaciones de subordinación. Los asesinatos de mujeres y niñas perpetrados por razones de género, es decir, aquellos que se realizan con dolo misógino, son la expresión de la violencia extrema que se comete contra ellas por el hecho de ser mujeres. Una constante en los asesinatos de mujeres es la brutalidad y la impunidad que los acompañan y estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida (SEGOB; INMUJERES México; ONU Mujeres México, 2014, p.5).

Todas las formas de violencia de género lesionan los derechos de las mujeres, pero el feminicidio es sin lugar a dudas el extremo de la violencia de género, ya que priva de la vida a las mujeres, expresando su odio o misoginia en el cuerpo de estas, que es la evidencia de la violencia que sufrieron *pre y post mortem*, realizándose auténticos actos de post-victimización que victimizan incluso después de la muerte, ya que además está la intención de lesionar a sus víctimas indirectas como son familiares, conocidos y a toda la comunidad, reflejando la necesidad que existe para el agresor o agresores de ejercer control total sobre la vida de las mujeres.

III. Fundamentación Teórica

Capítulo 1. Género y Derecho

1.1. Feminismos y Derechos de las Mujeres

El feminismo ha sido una de las corrientes de pensamiento y acción más importantes de los siglos XIX y XX que ha abierto puertas a la democracia, a la libertad y a la autonomía de las mujeres.

El feminismo beneficia al conjunto de la sociedad y representa el derecho de mujeres y hombres a participar en igualdad de condiciones en todas las esferas de la vida, pública y privada, desarrollando plenamente sus capacidades, actuando con libertad y autonomía, así como construyendo vidas más plenas.

De acuerdo a Larrea (2011), la palabra feminismo, por un lado, hace referencia a la serie de movimientos sociales, encabezados principalmente por mujeres, cuya finalidad primordial ha sido conseguir que las mujeres obtengan un estatus jurídico, económico, político, psicológico y social, de igualdad respecto de los hombres, así como hacer visible la situación de subordinación en la que se encuentran dentro de la sociedad. Por otro lado, engloba a las distintas teorías que se han desarrollado para explicar la posición de desventaja de las mujeres respecto de los hombres, sus orígenes y consecuencias.

El feminismo estudia entonces la construcción social del sexo y de la identidad sexual de las personas, que las coloca en posiciones jerárquicamente diferentes en la sociedad, según se acomode al paradigma dicotómico y mandado, basado en la diferencia sexual. La desviación de estos paradigmas provoca el reproche social y, más importante aún, jurídico. Es ahí donde el estudio del feminismo se torna relevante para el Derecho, pues señala ciertas distinciones sociales que

corresponden a situaciones discriminatorias, que implican una disminución en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales prohibidas por nuestro sistema jurídico (Larrea, 2011, p. 137 y 141).

La diversidad de los feminismos, ha originado de igual forma, distintos tipos de teorías feministas, entre las que encontramos; teoría política feminista, teoría jurídica feminista, teoría científica feminista, teoría psicológica feminista, teoría feminista sobre la ciencia social y natural, siendo el resultado de los diferentes modos de entender la opresión de la mujer en las sociedades contemporáneas, tanto en abstracto como en concreto. Estas diferencias en la comprensión de la opresión se reflejan a su vez en las transformaciones que se proponen y por lo tanto en las estrategias políticas y jurídicas que deben asumirse.

De acuerdo a Jaramillo, dentro de la crítica feminista al Derecho, pueden distinguirse la crítica que se hace a los presupuestos del derecho y a sus nociones fundamentales, crítica que se ubicaría por esta razón en el ámbito de la teoría del derecho, y la crítica a las instituciones jurídicas actualmente existentes (Jaramillo, 2000, p. 121).

1.2. Feminismo Jurídico. La crítica feminista al Derecho.

Cuando hablamos del Derecho, siempre está implícito el sujeto para quien se está legislando, es decir, el señalamiento del sujeto del derecho que va ser el titular de los derechos. Por lo que, no es difícil constatar que nuestra legislación ha sido construida en base a un solo modelo de lo humano “el hombre” que ha sido intrínsecamente válido y no cuestionado.

La idea de que en origen se ha constituido el sujeto varón como el sujeto de derechos está ampliamente constatada en diferentes figuras. Como ejemplo muy significativo podemos señalar la configuración del cabeza de familia, atribuida al

esposo derivada de la institucionalización jurídica del “*pater familias*”. De acuerdo al Derecho Romano, el *pater familias* era el ciudadano independiente, “*homo sui iuris*”, bajo cuyo control estaban todos los bienes y personas que pertenecían a la familia; era la persona física que tenía atribuida la plena capacidad jurídica para obrar según su voluntad y ejercer la “*patria potestas*”, sobre el resto de personas “*alieni iuris*” que estaban sujetas a la voluntad, es decir, sobre la mujer casada, los hijos y esclavos.

Bajo la Ley de las XII Tablas, el *pater familias* tenía poder de vida o muerte sobre su esposa, sus hijos y esclavos, de todos los cuales se decía que estaban “*sub manu*” bajo su mano.

Nuestro sistema jurídico, inmerso en esta tradición romano-germano-canónica, sostuvo durante muchas décadas y siglos la tesis de la construcción y aspiración neutral del derecho. Esta tesis incorporó la creencia de que el reconocimiento formal de los “derechos”, era suficiente para protegerlos, garantizarlos y hacerlos exigibles. Así, las autoridades asumieron como una orden aplicar la ley por igual para hombres y mujeres; indígenas y no indígenas; infantes o personas adultas; nacionales y extranjeros; personas con discapacidad y sin ella.

Esta construcción ideal del sujeto de derecho deja fuera del discurso jurídico y del ámbito formal y material de protección de la ley a las mujeres; a los niños, niñas y adolescentes; a las personas con discapacidad; a las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual; y en general, a todas y todos aquellos cuyas características de identidad y contexto les colocan en desigualdad material y estructural.

La jurista feminista Alda Facio fue una de las pioneras al argumentar que el Derecho había sido desarrollado desde una perspectiva androcéntrica, es decir, que no había sido elaborado ni aplicado desde una perspectiva diferencial, sino que reflejaba valores, necesidades e intereses masculinos (Facio, 1999). Por ello, incluso en aquellos casos en que se pretende proteger los intereses y necesidades de las

mujeres, "...el problema radica en que la aplicación del Derecho queda a cargo de instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, lo que tiende a desfavorecer a las mujeres" (Jaramillo, 2000, p. 122).

De acuerdo con Rita Segato, el derecho tiene una eficacia simbólica que se sustenta en la violencia moral que utiliza para reproducir el mundo androcéntrico y las estructuras de poder que subordinan a las mujeres. Ante estas acciones y prácticas institucionales, la ley se constituye como un mecanismo del sistema para garantizar, a través de la violencia moral, la reproducción de los patrones de subordinación de las mujeres al minar su ciudadanía (Segato, 2003). La ley se convierte, pues, en una forma de violencia moral, en violencia institucional (Bejarano y Arellano, 2014, p. 103).

Lo anterior, ha originado el surgimiento de una crítica feminista al Derecho como una de las principales vías para la reivindicación de los derechos de las mujeres, tal como la abogada Isabel Jaramillo, indica "...El derecho como conjunto de instituciones formales que regulan la vida en sociedad, no podía dejar de ser uno de los principales focos de la crítica feminista, así como una de las herramientas dentro de la lucha de las mujeres por alcanzar el lugar que desean dentro de la sociedad". Y agrega que no hay que aceptar de manera acrítica el universo patriarcal que ha dispuesto los conceptos y contenidos de las instituciones sociales, debiéndose construir la propia identidad de las mujeres, así como de los conceptos: raza, clase y género, considerando las diferencias de las personas, para darles un contenido antidiscriminatorio (Jaramillo, 2000, p. 103).

El reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos representa un gran avance, sin embargo, los ordenamientos jurídicos creados desde dicha perspectiva androcéntrica no han incorporado los derechos de las mujeres de manera completa y transversal, motivo por el cual, es necesario incorporar la perspectiva de género en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La jurista Lorena Fries sostiene que:

...El poder atribuir significados a los conocimientos es una prerrogativa del poder masculino, por ello, la mayoría de definiciones se centran en una doctrina social que pretende conceder igual capacidad y los mismos derechos a hombres y mujeres. Una de las funciones del derecho es la legitimación del poder, siendo fundamental que se definan estrategias, para que la perspectiva de género se legitime, determinando mandatos para crear nuevos marcos de legalidades (Fries y Facio, 1999, p. 25).

Es por ello, que las juristas feministas han sostenido que el Derecho tiene género, como sostiene Facio

...Las metodologías feministas y las teorías de género desarrolladas durante los años setenta y ochenta del siglo pasado en todo el mundo demostraron que el género no solamente se refería a las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a niños y niñas, mujeres y hombres se construyen en las sociedades. Demostraron que el género también construye instituciones sociales como el Derecho, el control social, la religión, la familia, el imaginario y la ideología, las cuales crean posiciones sociales distinguibles para una asignación desigual de derechos y responsabilidades entre los sexos (2008, p. 27)

Es importante tomar en cuenta también la función emancipatoria que tiene el Derecho, para resarcir estos supuestos y crear nuevos marcos de legalidades que puedan garantizar la igualdad material, como sostiene Manzo,

...Una concepción teórica crítica, reconoce como dimensión de juridicidad a las manifestaciones de la realidad “del mundo del ser” que generan un imperativo vinculante a la comunidad por ser prácticas consuetudinarias reconocidas por la tradición social. Se apartan, de esta manera, de la visión iuspositivista “deber ser”. Además de la lucha constante de sus representantes por generar una ruptura del monopolio del Derecho por parte del Estado, dando lugar a la función emancipatoria del Derecho. Esto lleva a concebir el fenómeno jurídico desde una dimensión plural, como un

instrumento de cambio social, generador y productor de un nuevo espacio comunitario, caracterizado por lo público, lo descentralizado y lo participativo (Manzo, 2008 pp. 157 y 158).

De igual forma, De Sousa, sostiene que:

...La función emancipadora del Derecho, propia de la cosmovisión alternativa, visualiza al Derecho, ya no como un instrumento de control social, sino, por el contrario, como una herramienta de expansión y generadora de cambio social (1998, p. 235).

Como han puesto de relieve las feministas a lo largo de la historia, los ordenamientos jurídicos han servido para perpetuar las relaciones de poder desiguales entre los sexos. En ese sentido, podemos entender que el Derecho ha sido un instrumento patriarcal, a pesar de que se presupone objetivo, neutral, racional y justo.

Con ese fin, el Derecho ha sido objeto del análisis y crítica feminista desde los orígenes ilustrados del movimiento y, especialmente, a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando se desarrolla la Teoría del Derecho Feminista como disciplina teórica y práctica, principalmente en países anglosajones y del norte de Europa. El Feminismo Jurídico se propone visibilizar y denunciar el carácter patriarcal del Derecho proponiendo alternativas que superen los modelos tradicionales de análisis y praxis de esta rama del conocimiento.

Como otras vertientes del feminismo, consta de distintas corrientes que cuestionan de diversas maneras el impacto que el Derecho tiene en las mujeres y los hombres. Esto significa que no existe necesariamente una única respuesta desde el Feminismo Jurídico a las imposiciones y obstáculos impuestos por el patriarcado. Si bien es cierto que existen una serie de elementos comunes, no es menos cierto que, dependiendo del posicionamiento feminista que adoptemos, las reflexiones individuales y colectivas pueden ser muy distintas.

Dichas reflexiones deben centrarse en la legislación pero también, como señala Facio, al momento de examinar el Derecho es necesario ir más allá de la norma promulgada y valorar su interpretación y aplicación en los casos concretos (Facio, 2004).

Katherine Bartlett (1990), otra de las máximas exponentes del Feminismo Jurídico, nos acerca a los tres métodos característicos de esta disciplina:

1. El “*consciousness raising*”, por el cual las mujeres adquieren conciencia de su situación a través de la palabra, esto es, gracias al debate que se produce entre ellas, respecto de ellas mismas y de otros grupos que se ven afectados por las imposiciones del Derecho.

2. El segundo es “*asking the woman question*”, que supone pedir explicaciones de por qué las mujeres han sido y continúan siendo tratadas como ciudadanas de segunda categoría. Para ello se utiliza la técnica de la deconstrucción, que permite mostrar cómo textos aparentemente neutrales no lo son ni en la teoría ni en la práctica. Bartlett hace referencia a una serie de preguntas que deben formularse: ¿han sido las mujeres dejadas a un lado?, si es así, ¿de qué manera y cómo puede ser corregido? ¿qué diferencias de género conllevan o imponen las normas?

3. Por último, el “*feminist practical reasoning*”, a través de este método se quiere poner en evidencia que las prácticas jurídicas empleadas en los tribunales refuerzan la desigualdad de las mujeres y, en ocasiones, vulneran sus derechos.

Según Bartlett (1990) en las decisiones de los tribunales subyace una ideología que no es favorable a las mujeres y este método saca a la luz lo que aparentemente es

una mera aplicación neutral del Derecho. Si entendemos cuáles son las consideraciones políticas y morales que son tenidas en cuenta, podremos saber cuáles son los verdaderos intereses en juego. Es decir, que la utilización de métodos contextualizados puede poner en evidencia las injusticias y discriminaciones que los propios ordenamientos jurídicos amparan (Bartlett, 1990).

Tanto Facio (2004) como Bartlett (1990) coinciden en que el punto de partida de todo análisis jurídico feminista es el cuestionamiento del papel del Derecho en la invisibilización y mantenimiento de las relaciones de poder desiguales, tanto entre mujeres y hombres, como respecto a otros grupos que no encajan con el “modelo de lo humano” asumido por la teoría jurídica tradicional. Por otra parte, ambas señalan la importancia de aplicar una forma de razonamiento feminista en el ámbito jurídico, que ponga de relieve aquellos aspectos ignorados por el Derecho y que determinan las situaciones de discriminación, desigualdad y opresión.

En el proceso de construcción de los ordenamientos jurídicos se deben tener presentes las diferencias de género, clase, etnia, orientación sexual, de manera transversal, superando así la noción de neutralidad del Derecho. Para ello, tanto Facio como Bartlett, abogan por la toma de conciencia como un proceso para evaluar la justicia de las normas, partiendo de la experiencia personal de las distintas personas o grupos a los que afecta. En ese sentido, no sólo es relevante el contenido que le dan a las normas los operadores jurídicos, sino también es fundamental colectivizar y dar voz a quienes históricamente han sido silenciados.

Dicho esto, y si bien es cierto que el Feminismo Jurídico nace como una disciplina académica, éste ha superado los límites universitarios. No podía ser de otra manera, pues los feminismos, todos ellos, son teoría y práctica.

Quienes ejercen el Derecho tienen entonces la obligación de conocer y aplicar la normativa de Derechos Humanos de las Mujeres para fundamentar sus

argumentaciones jurídicas, obligación que, no obstante, se ve mermada por la ausencia generalizada de formación al respecto.

1.3. Género y Derechos Humanos

La idea de la igualdad de la mujer aparece formulada explícitamente a finales del siglo XVIII en el contexto francés e inglés. Olympe de Gouges la introduce en 1791 en su “Declaración de la Mujer y la Ciudadana”, en el contexto francés, y por otra parte, Mary Wollstonecraft defiende en 1792 desde Inglaterra en su “Vindicación de los derechos de la mujer” que la mujer tiene el mismo derecho que el hombre a la educación. Esta autora contradice los argumentos que Rousseau expone en su obra “Emilio”, negando a las mujeres una educación basada en la libertad, autonomía, creatividad y racionalidad, es decir, negando su condición de sujeto.

El padre de la pedagogía moderna, Rousseau contempla el derecho de poder desarrollarse libre y autónomamente como ser humano solo para el varón Emilio, las mujeres entonces quedan privadas de este derecho humano. Por ello, las pensadoras comienzan a reclamar el derecho de ser consideradas “persona” igualmente que los hombres.

Desde un punto de vista político, a partir de la argumentación de Wollstonecraft se va abriendo lentamente el camino al reconocimiento de los derechos de dignidad humana y de ciudadanía para las mujeres, esto es, el derecho a la educación y la participación política, tal y como lo entendemos hoy día. La reclamación de los derechos de las mujeres fue primordialmente entonces centrada en el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Otro tema esencial de las vindicaciones de las mujeres fueron los derechos de la ciudadanía, especialmente el reconocimiento del derecho al voto, cuestión que centra las vindicaciones feministas en Inglaterra, Estados Unidos y Alemania,

siendo la consecución del voto político para las mujeres, un logro fundamental de dichos movimientos feministas.

Al término de la Segunda Guerra mundial, aparece una de las obras fundamentales del feminismo moderno que ha influenciado y asentado las bases del pensamiento feminista contemporáneo. La obra "El segundo sexo" de Simone de Beauvoir (1949) defiende la idea de una mujer independiente, libre y "no dividida", argumenta a favor de una mujer "sujeto", cuya vida y destino no dependan de una relación de "alteridad", que la convierte en mero yo relacional. Realizando un agudo análisis de la concepción de la mujer en la civilización occidental desde ópticas teóricas diversas, en la cual concluye que todas las disciplinas científicas mantienen el postulado de la inferioridad de la mujer.

La incidencia de las ideas de Beauvoir en el movimiento moderno por los derechos de las mujeres se efectúa a partir de los años 60. Muchas mujeres feministas como Betty Friedan, Alice Schwarzer, Judith Mitchell y Kate Millet, denuncian la existencia de un sistema que impide la aplicación de los derechos, ya constitucionales, a las mujeres en los sistemas democrático-constitucionales, situación que lleva además a la implementación de una perspectiva feminista propia en el contexto académico que conduce finalmente a la construcción del campo de los estudios de género.

Estos estudios como investigaciones comprometidas con la causa de las mujeres ayudan en la clarificación aún más profunda de la situación de las mujeres que además abren el camino a eventos políticos que inciden en una mayor eficacia del proceso de la consecución de los derechos para todas las mujeres a nivel mundial. De igual forma, es sumamente importante destacar el papel crucial que han tenido las conferencias mundiales sobre las mujeres convocadas por parte de las Naciones Unidas en el proceso de la aplicación de los derechos humanos al colectivo de las mujeres (Radl, 2010, pp. 143-145).

Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujeres, que se celebraron en Ciudad de México en 1975, Copenhague en 1980, Nairobi en 1985 y Beijing en 1995.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, fue un punto de referencia para la agenda mundial de igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y el documento clave de política mundial sobre igualdad de género.

Esta Declaración establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en doce aspectos:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados
- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña

La conferencia de Beijing se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer celebradas anteriormente y consolidó los avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. Haciendo énfasis en que los derechos de las

mujeres son Derechos Humanos que no pueden ser cuestionados por prácticas, tradiciones, o costumbres culturales que atenten contra su dignidad.

En el año 2000, se adoptaron los “Objetivos de Desarrollo del Milenio” teniendo como plazo quince años para trabajar en ocho objetivos específicos entre los cuales se encontraban, erradicar la pobreza extrema y el hambre, lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

Después de esos quince años, el avance fue notable en algunos países en cuanto a la disminución del hambre y de la pobreza, así como el acceso de las niñas y niños a la educación, siendo un notable progreso, sin embargo y a pesar de este avance, muchos países continuaron siendo afectados por las desigualdades tanto económicas como sociales, por ello y siendo que los logros fueron insuficientes, fue necesario aspirar a un nuevo plan denominado Agenda 2030 con “Objetivos de Desarrollo Sostenible” que buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible.

Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, enfocados a afrontar las desigualdades, el crecimiento económico, el acceso a un trabajo decente, las ciudades sostenibles, la industrialización, los ecosistemas, la energía, el cambio climático, el consumo y producción sostenibles, la igualdad de género, la paz y la justicia, contienen 169 metas para cumplir con esta agenda universal.

Estos nuevos objetivos buscan lograr lo que con los objetivos del milenio no se cumplió, así como hacer realidad que los derechos humanos consagrados por los instrumentos internacionales sean ejercidos plenamente por las todas las niñas y mujeres en todas las esferas de su vida.

Capítulo 2. Igualdad y Acciones Afirmativas

2.1. Formalismo y Realismo Jurídico

Un debate relevante en la Teoría General del Derecho es el que se da en relación a la naturaleza normativa del derecho. El realismo jurídico cuestiona la caracterización que el formalismo hace del concepto de derecho como un sistema de normas.

El formalismo jurídico, considera al derecho como un sistema de normas generales caracterizado por ciertas propiedades formales, proporcionando solución jurídica a todo caso posible. Mientras que el realismo jurídico cuestiona la caracterización que hace el formalismo del concepto de derecho como un sistema de normas.

Al respecto, podemos enunciar las diferencias en este cuadro comparativo:

	Formalismo	Realismo
Características del Derecho	El derecho es un sistema cerrado, perfecto, dotado de plenitud hermética.	El derecho es un sistema abierto, tiene lagunas (errores u omisiones) que pueden ser corregidos.
Función del Juez/Jueza	Únicamente resolver el caso concreto que se le presenta descubriendo la regla general que pueda utilizarse para el mismo.	Es el órgano principal en el proceso de producción de sentido, es decir, que ya no sólo interpretan, sino que crean derecho.
Método de interpretación	Método gramatical (aplicando las reglas del lenguaje y de la gramática), interpretación	Indagar la voluntad del legislador al momento de sancionar la Ley.

	lógica (operaciones de lógica formal) método teleológico.	
--	---	--

El formalismo jurídico parte de una teoría normativa del derecho como sostiene Manzo

...el positivismo jurídico permite concebir al Derecho como “ciencia”. Así concebida, la misma se presenta como una ciencia constructivista y deductiva que posee, por un lado, un objeto propio de conocimiento la norma positiva y, por otro lado, un método particular, la dogmática jurídica que permite la elaboración de conceptos fundamentales que se extraen del propio ordenamiento jurídico, y que por dicho motivo no pueden ser puestos en discusión ni objeto de reflexión. Consecuentemente, mediante una operación lógica deductiva, el jurista debe resolver, a partir de la aplicación analógica de las normas, todos los casos posibles que se le presenten, generando, por un lado, la interpretación y con ello, la reproducción del ordenamiento jurídico positivo mediante la aplicación de su propio método hermenéutico, y, por otro lado, la manutención del monopolio del Derecho como un sistema neutral. Así concebido, el Derecho positivo constituye el máximo instrumento de control y generador de orden social en la modernidad (Manzo, 2008, pp. 152 y153).

Como indica Bobbio “el positivista es quien asume de frente al derecho una actitud de falta de valorabilidad, u objetiva, o éticamente neutral” (1965).

En opinión de Bobbio, el resultado de la enseñanza jurídica basada únicamente en el formalismo jurídico, tiene efectos en un jurista teórico más preocupado por la lógica y la estética del sistema que contribuye a construir, que por las consecuencias prácticas de sus construcciones (1965). Por otro lado, y contraria a la visión del positivismo jurídico relacionada al discurso hegemónico de la enseñanza jurídica, encontramos otra cosmovisión que es la que promueve la ruptura de los presupuestos positivistas, poniendo en duda todo lo que se encuentra normalizado y oficialmente consagrado como jurídico a través de un constante pensamiento

reflexivo y crítico. De esta manera, nos situamos en la tensión entre un “Derecho formal” y un “Derecho material”, siendo este último aquel que incorpora elementos valorativos e ideológicos expresos como la costumbre, los usos, las creencias así como las prácticas sociales según Max Weber (1964).

2.2. Igualdad formal e Igualdad de Resultados

El concepto de igualdad de resultados va más allá de la igualdad formal, que se basa en lo señalado por la Legislación, pero que no siempre se cumple en la práctica para la población que es acreedora de dichos derechos. En este sentido la igualdad de resultados se contrapone a la idea de igualdad formal, siendo una propuesta deontológica que se enfoca en la comprobación de los derechos de las y los ciudadanos, así como en el resultado y no en la potencialidad de la igualdad formal.

Más allá de lo útil que resulta la igualdad formal en un momento histórico determinado, y lo legítimo que resulta el abatimiento de fueros y privilegios, lo cierto es que hemos presenciado cómo la consagración formal de los derechos humanos no ha sido suficiente para que éstos sean ejercidos, en condiciones de igualdad, por todas las personas.

El enfoque de derechos humanos cuestiona entonces la tesis de la neutralidad de la norma y sostiene que, para cumplir con la aspiración jurídica de la igualdad, la creación, aplicación e interpretación del derecho no puede ser idéntica en todo caso y toda circunstancia.

Pérez Luño (1984), sostiene que la igualdad formal suele identificarse con la exigencia jurídico-política sintetizada en el principio de igualdad ante la ley, principio que supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho. La igualdad sustantiva en cambio es la igualdad material o de hecho por oposición a la igualdad formal. La igualdad sustantiva supone la

modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.

Debemos entonces entender a la igualdad desde un marco derechos humanos, como sostiene Facio,

...este principio de igualdad, tal como ha quedado plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es descriptivo de la realidad, sino precisamente se presenta como un principio normativo, no en términos de ser sino de deber ser. Desde un marco de derechos humanos, la igualdad, no es la exigencia de trato idéntico, sino la que se logra con la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres a través de las acciones del Estado (2008, pp. 24 y 37).

Por medio de esta igualdad material o sustantiva, se pretende entonces generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentran en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones dispongan de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. Estas condiciones son llamadas medidas afirmativas como las define Staff:

...medidas o políticas públicas que se establecen temporalmente para suprimir o corregir desigualdades de hecho que sufren las mujeres y algunas minorías, asegurándole la promoción y la igualdad de oportunidades en todos los sectores de actividad, de ocupaciones y en todos los niveles de responsabilidad (2000, p. 6).

Debemos entonces transitar de una igualdad de *jure* a una igualdad de *facto*, como lo propone Facio:

El problema con la igualdad *de jure* ha sido precisamente que no ha tomado en cuenta ciertas diferencias reales que existen o han sido creadas entre hombres y mujeres. Es decir, se ha interpretado que la igualdad *de jure* entre los sexos consiste en tratarlos idénticamente. El principio de igualdad ante la ley no exige que el derecho y las políticas públicas traten a hombres y

mujeres como si fueran idénticos. Lo importante es recordar que la igualdad, según la teoría de los derechos humanos, exige tratamiento no discriminatorio y acción estatal; es decir, exige un tratamiento que redunde en el goce pleno de los derechos humanos por ambos géneros (2008, pp. 37-39)

De igual forma, la formación de las y los abogados tiene una importante relevancia en esta forma de concebir la igualdad, ya que difícilmente se incorporan contenidos de derechos humanos que analicen desde otra perspectiva a la igualdad, que no sea únicamente desde el formalismo jurídico, como lo señala Toledo:

...es el ámbito académico y jurídico el que se transforma en el principal opositor a estas nuevas legislaciones, cuestionadas esencialmente en cuanto rompen con la igualdad formal. Esto se comprende en cuanto es consecuencia de una formación jurídica que en la mayor parte de los países de la región escasamente incorpora contenidos de derechos humanos, y menos aún de derechos humanos de las mujeres y cuestiones de género, formación en la que, por tanto, rige un apego irrestricto a la igualdad formal. La gravedad de la oposición de académicos y juristas radica en que ellos conforman e inciden, precisamente, en quienes serán los responsables de la aplicación de aquellas leyes: las y los abogados, fiscales, defensores y por supuesto, jueces y juezas (2009, p. 61-62).

2.3. Aportaciones al Derecho desde la Perspectiva de Género

Mantilla considera que:

...Aplicar una perspectiva de género al Derecho, implica identificar cuándo las diferencias entre las personas por el hecho de ser hombres o mujeres o por asumir roles masculinos o femeninos, les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos y reclamarlos. Y esta identificación que antes era evidente en normas expresamente discriminatorias y excluyentes hacia las mujeres, se sigue presentando en la aplicación de la normatividad (2012, p. 134).

Por su parte la jurista Murillo (2011) sostiene que el feminicidio es una figura

legislativa técnicamente inaceptable en la norma jurídica mexicana, por existir previamente la figura del tipo penal de homicidio calificado, esta postura desde el formalismo jurídico, crítica la tipificación del feminicidio, toda vez que desde la cosmovisión positivista no se logra dimensionar que dicho tipo penal es una acción afirmativa aplicada a una realidad social concreta.

El tipo penal de feminicidio es una aportación de la teoría de género al Derecho. La privación de la vida, puede efectuarse sobre mujeres y hombres, sólo que la diferencia radica en cómo las asesinaron, las formas y métodos empleados, estas características van a ejemplificar que aún en el caso de la privación de la vida hay diferencias entre las mujeres y los hombres, y se aprecian agresiones al cuerpo de la mujer antes, durante y posterior a su muerte, siendo justamente expresiones de la violencia de género, llamadas como “razones de género” que pueden estar o no explícitas en el tipo penal.

Estas diferencias de trato entre los géneros, aún en la realización de delitos. Es la razón de la tipificación de manera autónoma de este delito, y la motivación del porque no es suficiente para sancionar la privación de la vida de una mujer en éste contexto, con el delito de homicidio. Es claro que la existencia del feminicidio, tampoco constituye una forma de discriminación o de desigualdad para los hombres, ya que se trata de una medida afirmativa, como ya lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2011230

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos

jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Por lo tanto, la tipificación del delito penal de feminicidio como delito autónomo, es una acción afirmativa necesaria para investigar y sancionar esta violencia de género específica que tiene como característica el odio y la misoginia.

Capítulo 3. Femicidio. Perspectiva de Género en la impartición de Justicia.

3.1. Femicidio y su incorporación en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

La magnitud de la violencia contra las mujeres, origino la conceptualización del femicidio, como se indica en el artículo de la Revista de Ciencias Sociales y Humanidades “Femicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia” que señala:

...quienes caracterizaron por primera vez esta práctica misógina como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, fueron Jill Radford y Diana Russell, buscando subrayar que la causa última de esta violencia es la condición de género de las mujeres, independientemente de las posiciones sociales que ocupen. Esta propuesta elaborada desde el activismo, ha sido retomada y reelaborada en el ámbito latinoamericano, por varias académicas, entre las que destacan Rita Segato, Montserrat Sagot, Ana Carcedo, Julia Monárrez y Marcela Lagarde (Castañeda, Ravelo y Pérez, 2013).

Para los fines de este trabajo de investigación, resulta de particular relevancia la elaboración y aportación teórica de Marcela Lagarde, antropóloga e investigadora, pues durante su gestión como Diputada Federal, logró introducir el término de femicidio a la legislación a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que la define en su artículo 21, como:

- ...la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007).

Lagarde continuó entonces con la línea de Diana Russell, al traducir al castellano el

término “*femicide*”, adoptando el término feminicidio y de igual manera, la socióloga Monárrez, indica que el término adecuado para referirse a los asesinatos de mujeres debe ser “feminicidio”, diferenciándolos del homicidio.

Lagarde resalta tres circunstancias importantes que implica del término de feminicidio: el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, la impunidad y el incumplimiento del Estado como garante de la vida, la seguridad, dignidad y la libertad de las mujeres. Lo concibe como la expresión más drástica de la violencia de género, por lo que no es un hecho aislado sino la culminación de un proceso de acciones y omisiones que permiten perpetrarla.

Lagarde señala en su estudio “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” que:

...la categoría feminicidio y la teoría sobre el feminicidio, de la que forma parte, emergen del bagaje teórico feminista, que ubica a los crímenes contra niñas y mujeres en el patriarcado y los considera el extremo de la dominación de género contra las mujeres (Lagarde y de los Ríos, 2008 p. 235).

Los feminicidios se ubican entonces en el patriarcado, al ser crímenes de odio, que representan la misoginia y las estructuras de poder que fortalecen la condición de inferioridad de la mujer.

La antropóloga e investigadora conceptualiza el feminicidio como:

...una de las formas extremas de violencia de género siendo conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y que culminan en su asesinato (2008 p. 236) .

Señala entonces Lagarde, que:

...el feminicidio conlleva a la ruptura parcial del estado de derecho, ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de respetar sus derechos humanos, de hacer respetar la ley, de procurar y administrar

justicia, así como de prevenir y erradicar la violencia que lo ocasiona, siendo el Estado parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, siendo el feminicidio entonces un crimen de Estado (Lagarde y de los Ríos, 2008, p. 236).

Entre las causas del feminicidio podemos encontrar entonces, la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, la dominación de los hombres sobre las mujeres quienes se encuentran en subordinación, siendo condiciones estructurales de las que surgen otras condiciones culturales como el machismo y la misoginia, así como la normalización de la violencia contra las mujeres. Además de ello, las ausencia de políticas con perspectiva de género efectivas, lo que generara impunidad e injusticia, favoreciendo así la perpetuación de la violencia contra las mujeres.

De acuerdo con Lagarde en su estudio “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, señala que:

...sólo si se interpretan el feminicidio y la violencia feminicida con criterios científicos es posible comprenderlos y discernir las medidas para abatirlos y erradicarlos, ya que si se enmarcan en el conjunto de determinaciones que permiten su persistencia, es posible diseñar medidas eficaces de prevención para evitarlos (Lagarde y de los Ríos, 2008, p. 231).

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye entonces un instrumento indicativo para todas las entidades federativas para eliminar la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Por lo que, dicha ley establece las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno, definiendo además todos los tipos y las modalidades de la violencia de género

contra las mujeres.

Las feministas (Marcela Lagarde, Rita Segato, Montserrat Sagot, Ana Carcedo y Julia Monárrez) han recurrido al Derecho Penal con el fin de conseguir una mayor protección para las mujeres. Esta estrategia conlleva a la exigencia de que el Derecho Penal recoja las reivindicaciones de los movimientos de mujeres y criminalice aquellos comportamientos más lesivos. Es así que para Dora Munévar “...los movimientos de mujeres y las acciones feministas han sido determinantes en los procesos de denuncia, denominación, visibilización, conceptualización y tipificación de la muerte violenta de mujeres” (2012, p. 138).

Aunque sabemos que la sola introducción de tipos penales, no asegura su aplicación, así como tampoco una aplicación libre de estereotipos de género que afectan la eficacia del Derecho Penal como un medio idóneo para proteger a las mujeres. Por ello, es imprescindible que al momento de aplicarse el Derecho Penal, se realice una interpretación con perspectiva de género.

Siendo fundamental la capacitación de los operadores de justicia en perspectiva de género para evitar que los estereotipos de género estén presentes en su forma de interpretar y aplicar el Derecho, tal como señala Julissa Mantilla:

... Los estereotipos de género en los operadores de justicia, pese a las modificaciones normativas, están presentes en sus decisiones y resoluciones, que contribuyen con la impunidad y la falta de justicia real para las mujeres. Por tanto, si bien la derogación y/o modificación de las normas jurídicas son importantes, el real problema se encuentra en quienes tienen a cargo la interpretación y aplicación (2016, p. 121-122).

La perspectiva de género como lo señala el Instituto Nacional de las Mujeres en la Guía metodológica para la sensibilización en género que:

...es una mirada analítica que indaga y explica cómo las sociedades construyen sus normas, valores, prácticas, procesos y subjetividades, dándole un nuevo sentido a lo que son las mujeres y los hombres, así como a las relaciones que se producen entre ambos. Por lo que, la perspectiva de

género no alude exclusivamente a “asuntos de mujeres”, sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género. Asumirla como un asunto de mujeres, equivaldría a invisibilizar la participación masculina en dichos procesos, ya sea como agentes reproductores de la desigualdad, o por el contrario, como agentes de cambio y promotores de la igualdad de género (2008, p.15).

Por lo que, analizar una situación desde la perspectiva de género supone el ejercicio de un análisis que contempla cómo las construcciones sociales de género se van articulando con el funcionamiento de la economía, la política, la vida cotidiana y la subjetividad de las personas.

Siendo entonces de gran importancia de que las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia cuenten con perspectiva de género, para que se puedan generar los procedimientos, mecanismos y protocolos que permitan generar acciones eficaces para la investigación y sanción de la violencia feminicida.

3.2. Elementos del tipo penal de feminicidio en el Código Penal del Estado de Querétaro.

El Código Penal del Estado de Querétaro tipifica el delito de feminicidio en su Artículo 126 Bis como:

...Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

- IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;
- V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y
- VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza (Código Penal del Estado de Querétaro, 2013).

De acuerdo al Protocolo para la investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género de la Fiscalía General del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el 21 de abril de 2017, la investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal, debe perseguir fundamentalmente acreditar cualquiera de los siete supuestos previstos en el artículo 126 bis del Código Penal de Querétaro, que conforman las “razones de género” con que el agresor ejecutó el ilícito. La indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva, y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.

Se debe de tener en cuenta en todo momento que los feminicidios, sean cometidos por personas cercanas a la víctima, o con quienes tenía algún tipo de relación, o bien por desconocidos, en ambos casos ocurren en una cultura de violencia y discriminación basada en el género de la víctima, dada la construcción cultural y estructural de la sociedad, que asigna a las mujeres roles o papeles tradicionales, de madre, esposa, de inferioridad, de dependencia y sometimiento, respecto al género.

Dentro de los objetivos estratégicos de la investigación del feminicidio, se encuentran, entre otros, los siguientes: Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos y sexuales a la mujer.

Así como verificar la acreditación de cualquiera de los siete supuestos, que son considerados en Querétaro como razones de género que originan y explican el feminicidio, mediante la identificación de:

- Circunstancias de la muerte y la posición en la que se encontró el cuerpo, especialmente si fue movida innecesariamente, para el diseño de una escena que genere algún sentimiento de estupor o asombro al verla.
- Antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario.
- Modus operandi y el tipo de violencia ante y post mortem, en especial lesiones innecesarias para la privación de la muerte y que pueden ser formas de haber torturado el cuerpo de la mujer.
- Relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas o sanitarias que vinculan a la víctima y el o los victimarios.
- Situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte.
- Desigualdad física y social entre la víctima y el o los victimarios.

Para la acreditación de cualquiera de las hipótesis que se señalan en el artículo 126 bis del Código Penal del Estado de Querétaro, los criterios de búsqueda de violencia sexual o indicios de maltrato crónico son relevantes y recaen indudablemente en una adecuada valoración pericial, que se refleje en la técnica y se plasme en el dictamen que se emita, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2009086

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.)

Página: 437

FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región

determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

Estos criterios deben regir el actuar de las autoridades investigadoras en todos los procesos de feminicidios.

3.3. Acceso a la Justicia y Equidad de Género a la luz de los Criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Campo Algodonero vs. México”.

El Estado mexicano fue condenado, en noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que las autoridades policiales del estado de Chihuahua actuaron en la investigación de los feminicidios, partiendo de estereotipos de género que reflejan criterios de subordinación de las mujeres y una cultura de discriminación.

Es justamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que la forma en que son asesinadas las mujeres, es porque son mujeres, y su sexo se relaciona con una construcción social de discriminación y odio, por ello se habla de “razones de género”, señalando la Corte las diferencias que se pueden presentar entre un homicidio calificado y un feminicidio.

Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los asesinatos en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida.

El Informe de la Relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humano indica que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. A su vez, resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un

fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género (Comentario 133 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras contra México. Noviembre 2009).

Uno de los señalamientos más significativos que aportaron estas sentencias, así como las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Observaciones finales del Comité de la CEDAW 52º período de sesiones-CEDAW/C/MEX/CO/7-8, Informe emitido el 7 de agosto de 2012; es que las instituciones de procuración de justicia deben contar con protocolos de investigación con perspectiva de género en los ámbitos ministerial, policial y pericial para casos de feminicidios y violencia sexual.

Toda vez que los protocolos de actuación van a dar certeza jurídica a las víctimas directas e indirectas de este ilícito. La investigación debe obedecer a procedimientos efectivos, para la acreditación del delito y de la responsabilidad penal de los inculcados. Por lo que, un protocolo favorece la atención puntual de las víctimas sin revictimizarlas, ni criminalizarlas, así como el respeto de sus derechos humanos, aportando elementos para una prevención de este ilícito al evitar la impunidad.

La Corte interamericana de Derechos Humanos señaló en el apartado 4 de la sentencia de González y otras contra México, sobre "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" que, como parte de estas garantías, debe llevarse a cabo la "Estandarización de los Protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres".

Conforme a dicho fallo, el Tribunal Interamericano ordenó en el resolutive 18 de esa sentencia, que:

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus Protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los Estándares Internacionales de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Con base en una perspectiva de género (párrafos 497 a 502 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México).

El deber de prevención se refleja en el ordenamiento jurídico de los Estados al reconocer y asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres, así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos. Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

El cumplimiento del deber de prevención no se limita a la adopción de un marco jurídico ni al establecimiento de recursos judiciales formales. Abarca también el deber de fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Implica también prever recursos judiciales accesibles, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria para investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones y prevenir la impunidad.

La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, como:

...ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer (Punto 256 de la sentencia González y otras contra México de La CIDH).

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres:

En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará (Punto 258 de la sentencia González y otras contra México de La CIDH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha determinado que las investigaciones del delito de feminicidio, deben conducirse en base a principios teleológicos, axiológicos y pragmáticos, siendo los siguientes:

- Principio pro persona.
- Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

- Respeto a la dignidad humana a las mujeres.
- No discriminación.
- Respeto al derecho a la libertad personal.
- Respeto al derecho de la integridad personal.
- Impartición de una justicia pronta y expedita.
- Respeto de su privacidad y resguardo de identidad.
- Respeto a los derechos de la víctima.
- Respeto al derecho de la libertad sexual y pleno desarrollo psicosexual de las mujeres.
- Rigurosidad en la búsqueda y localización.
- Exhaustividad en la búsqueda y localización.
- Respeto al derecho a la vida.
- Principio de máxima protección a la vida e integridad de las víctimas del delito.
- Principio de legalidad.
- Principio de debida diligencia.
- Principio de economía procesal
- Principio de confidencialidad.
- Principio de actuación.
- Protección integral de los derechos de la niñez.

En la sentencia de Campo Algodonero, la Corte afirmó que al momento de investigar las desapariciones, los funcionarios públicos mencionaron que las víctimas “se fueron con el novio”, pretendiendo justificar así la inacción estatal que concluyó con los posteriores feminicidios de las jóvenes. Esta falta de diligencia estricta frente a las denuncias, a juicio de la Corte, constituyó una discriminación en el acceso a la justicia, además, de que la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación.

Señalando además la Corte todas las irregularidades que se encontraron en la investigación:

- Falta de precisión de las circunstancias de hallazgo de los cuerpos.
- Poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades.

- Indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas.
- Autopsias incompletas, asignación arbitraria de nombres a los cuerpos.
- Deficiente aplicación de las pruebas genéticas.
- Falta de investigación de funcionarios públicos por comisión de ilícitos de índole administrativa y/o penal.

Por lo que, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conclusión determino lo siguiente:

- I. Se responsabiliza al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.
- II. El Estado debe estandarizar todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, con base en una perspectiva de género.
- III. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia, la Corte ordena que el Estado implemente programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

Esta sentencia es marco de referencia para todas las autoridades encargadas de investigar y sancionar la violencia feminicida, por lo que sus criterios y lineamientos deben ser atendidos por todos los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal del país.

3.4. La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Caso “Mariana Lima Buendía” como precedente para juzgar con perspectiva de género.

El 25 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia relativa a la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, constituyendo el primer pronunciamiento de este tribunal relacionado con un feminicidio.

La decisión fue el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género, además de un esfuerzo por brindar la reparación integral por violaciones de derechos humanos.

Mediante dicha sentencia se resolvió el amparo en revisión 554/2013 promovido por Irinea Buendía Cortez (Madre de Mariana Lima Buendía), en la que se determinó lo siguiente:

- I. En el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género. Esta obligación se refuerza con lo dispuesto en el “Protocolo de investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio” del Estado de México, con el cual se buscó que los servidores públicos investiguen los homicidios de mujeres con

perspectiva de género y garanticen la plena vigencia de los derechos consagrados a nivel nacional e internacional. Para cumplir con los objetivos de dicho protocolo, toda muerte de una mujer debe ser investigada como un posible feminicidio, contrario al caso particular en el que la investigación se realizó considerando un suicidio.

- II. No se reconoció el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa, para poder apreciar el alcance del deber de debida diligencia en el caso particular y cómo las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios estatales interfirieron con el desarrollo de la averiguación previa, en detrimento de los derechos fundamentales de la quejosa. Así, el amparo es insuficiente, pues no ordena la realización de una investigación que cubra los requisitos mínimos de perspectiva de género, lo que conlleva el riesgo de que los hechos queden impunes.

- III. En la sentencia del caso *Campo Algodonero vs. México*, la Corte Interamericana señaló que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres, como ocurre en los casos de feminicidio. Así, cuando el ataque contra una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad. Dichas investigaciones deben reiterar la condena de los crímenes por razones de género y mantener la confianza en que las autoridades pueden proteger a las mujeres contra la violencia. Ni en la investigación ni en la sentencia de amparo se analizaron estos extremos, en violación de los derechos fundamentales de la quejosa y de las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

- IV. La investigación fue realizada por autoridades que no están sensibilizadas con las cuestiones de género, lo que ocasionó retrasos y vacíos clave en la investigación.
- V. Existen notables deficiencias de la Procuraduría estatal en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres, que desconocen la incidencia y gravedad del problema. La impunidad de estas violaciones perpetúa la aceptación social del fenómeno de violencia contra las mujeres, su sentimiento de inseguridad y una profunda desconfianza en el sistema de impartición de justicia.
- VI. La reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior al inicio de las violaciones a derechos humanos y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Además, para un caso de violencia de género, se debe tener en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos para que las reparaciones tengan una vocación transformadora y un efecto correctivo. Las reparaciones deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización y las condiciones de las víctimas que la permitieron; deben ser comprendidas como una herramienta fundamental para la transformación de las relaciones que permitieron la producción y continuación de las violaciones de derechos humanos.
- VII. Las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; (iii) recuperar y preservar el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) determinar la causa, forma, lugar y

momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte. En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

Esta sentencia además abrió el debate, sobre el alcance del parámetro de control de regularidad constitucional y la pertinencia de que un tribunal constitucional analice, a detalle, una investigación ministerial, así como el alcance de las reparaciones a través del amparo. Así, la decisión demuestra que una sentencia de amparo puede constituir una acción reparadora y una garantía del derecho a la verdad.

Dicha sentencia marca un precedente histórico para el caso de Mariana Lima y para todas las mujeres víctimas de violencia feminicida en México y representa a la vez, una esperanza para quienes buscan que ningún feminicidio quede impune.

3.5. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido ciertos criterios que las y los juzgadores deben de tomar en cuanto al momento de impartir justicia con perspectiva de género, mediante la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Décima Época, Registro: 2011430, Jurisprudencia Materia Constitucional, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación Publicación viernes 15 de abril de 2016.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo

siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2015 emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”, mismo que surge de las resoluciones, así como de la experiencia y trabajo del Poder Judicial de la Federación y de la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

El Protocolo pretende dar efectividad a los compromisos internacionales derivados de Tratados internacionales firmados por México, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará". Así como a las medidas de reparación ordenadas

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

En esos casos, la Corte Interamericana condena al Estado mexicano a la creación de instrumentos y estrategias de capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las autoridades.

El Protocolo es un instrumento que pretende lograr la introducción de la perspectiva de género en la labor de juzgar. Promueve la difusión de criterios jurisprudenciales emitidos por tribunales nacionales e internacionales en materia de igualdad entre hombres y mujeres. De igual forma, fomenta la creación de criterios interpretativos que se hagan cargo de las desigualdades por razones de género y las relaciones asimétricas de poder.

En su contenido, se pueden identificar algunos mecanismos de interpretación e integración de principios y normas internas de origen nacional e internacional, que derivan de buenas prácticas y sentencias de tribunales de otros países, de órganos jurisdiccionales y monitores de los sistemas Universal e Interamericano.

Todo lo anterior, con el único propósito de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta a las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

El segundo apartado del Protocolo, expone las razones que justifican su creación y su implementación. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones en materia de derechos humanos de los tratados internacionales, prevén el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como la obligación de no discriminar por razones de sexo y género.

Como ya lo habíamos señalado anteriormente, dicha consigna constitucional y convencional no se satisface con el mero pronunciamiento de la norma. Es decir, no basta con que la ley nos “diga” iguales para que esa igualdad ocurra

inmediatamente en la realidad y desaparezcan las desigualdades materiales que impiden o condicionan el ejercicio de los derechos.

Las diferencias de género se sustentan en características, roles y tareas construidas socialmente, impuestas a las personas en virtud de las interpretaciones que hacemos de sus cuerpos. Esta asignación de características, roles y tareas propicia relaciones asimétricas de poder y condiciona el acceso a los recursos y oportunidades; es decir, produce desigualdad. Además, se traduce en estereotipos, que son nocivos en la medida en que imponen una carga, niegan un beneficio o marginan a la persona negando su dignidad y la diversidad de los proyectos de vida.

Quien juzga, quien opera, quien piensa el Derecho, tiene la obligación de advertir si el contenido de las normas reproduce prácticas sociales estereotipadas o se basa en valoraciones sobre las funciones de género que limitan, obstaculizan o excluyen a una persona del goce o ejercicio de sus derechos.

El Protocolo brinda entonces los conocimientos técnico-jurídicos y metodológicos para emprender dicho examen en el ámbito jurisdiccional.

Es importante señalar, que no es un documento obligatorio porque no se trata de una norma; sin embargo, gran parte de su contenido proviene de disposiciones legales de origen nacional e internacional, todas derecho positivo y vigente, o bien, de sentencias y criterios jurisprudenciales que sí son obligatorios para las autoridades mexicanas.

La metodología del Protocolo permite identificar y evaluar en un conflicto jurídico lo siguiente:

- Impactos diferenciados de las disposiciones jurídicas por razones de género.
- La aplicación e interpretación del derecho, basada en estereotipos de género sobre el comportamiento de las personas.
- Prácticas discriminatorias dada la interpretación binaria de los cuerpos.

- La distribución desigual de recursos y poder que deriva de la asignación sexo-genérica, y
- La necesidad de implementar tratos diferenciados legítimos que contribuyan a combatir la desigualdad por razones de género.

El cuarto apartado del Protocolo presenta un marco conceptual básico para comprender el enfoque de género y aplicarlo en el estudio de casos. Son cinco las nociones desarrolladas por este instrumento:

- Igualdad.
- No discriminación.
- Estereotipos de género.
- Categorías sospechosas, y
- Perspectiva de género.

La igualdad es una cualidad de tipo relacional, es decir, sé es igual respecto de otra persona, respecto de un derecho, respecto de una situación, o en cierto contexto.

Según Ferrajoli (1999), los análisis de igualdad imponen una cierta densidad que, al menos, se funda en dos conceptos básicos: diferencia y desigualdad. Las diferencias son atributos que forman parte de la identidad de la persona, todas y todos somos diferentes por razones de sexo, género, opiniones, edad, convicciones, costumbres, lenguas características corporales. Las desigualdades, por su parte, se refieren tanto a las condiciones materiales que rodean a la persona, como a las valoraciones que se hacen respecto de aquellas diferencias, que la colocan en desventaja.

Para garantizar la igualdad, es preciso reconocer las diferencias, analizar cuál es el valor que se les ha asignado, y evaluar si esto generó desigualdad. Tal vez, sea necesario proponer una nueva “valoración” de aquellas, explicar su impacto y corregir cualquier situación de desventaja a la que hubieran dado lugar. Por ejemplo,

la función del cuidado de hijas e hijos históricamente se atribuye a las mujeres, por lo que la construcción y asignación de esta función constituye una diferencia de género.

Un segundo aspecto que es necesario evaluar para garantizar la igualdad es el contexto de cada persona; es decir, las circunstancias materiales, culturales, educativas, geográficas, todo aquello que constituye su entorno, pues esto también influye en el ejercicio de los derechos. Este análisis sobre la forma en que se han valorado las diferencias detectadas, y la revisión de las condiciones de contexto, es lo que permite determinar si existe o no igualdad entre las partes involucradas en un conflicto.

El objetivo de este procedimiento no es “igualar las diferencias”, sino advertir qué es necesario hacer para valorar y reconocer las mismas en igual medida, a partir de la lectura de la situación específica en la que se encuentran las personas. Si se identifican condiciones de desigualdad y discriminación, como las que surgen con base en los estereotipos de género, será necesario proponer una solución jurídica que prevea medidas compensadoras y transformadoras de la situación como requisito indispensable para garantizar la igualdad como derecho.

El segundo concepto que aborda el Protocolo es el de discriminación. Según el Protocolo, la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción, basada en motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los tratos discriminatorios pueden ser directos o por objeto, si de forma expresa la autoridad o la norma prevé una restricción o exclusión injustificada, por ejemplo, las disposiciones que obligaban a la mujer a solicitar autorización a su marido para celebrar actos jurídicos, o bien, indirectos o por resultado, cuando el contenido normativo o el acto es en apariencia neutral, pero impacta adversamente en distintos grupos sociales.

El concepto de discriminación se vincula necesariamente con el tercer elemento que define el Protocolo: los estereotipos de género. Estereotipar es la manera en que nuestra mente construye su propia explicación respecto al entorno, a partir de ideas preconcebidas o de juicios previos sobre sus características. El pensamiento estereotípico nos facilita la clasificación de la información en grandes grupos y es un proceso casi inmediato e imperceptible. Nuestra percepción identifica a la persona u objeto, identifica sus características, las clasifica en diferencias y semejanzas, y finalmente, establece un orden y una valoración.

En el ámbito del derecho, los estereotipos se vuelven problemáticos por varias razones: una de ellas es que se crean expectativas sobre el comportamiento y características de las personas, que no necesariamente coinciden con su identidad. Otra es que, a partir de las clasificaciones, se derivan valoraciones jurídicas discriminatorias, particularmente cuando la persona no se adecua a la visión estereotípica, o no adopta el comportamiento esperado.

Por ejemplo, si en un centro de trabajo subsiste el estereotipo de género respecto al cual corresponde a las mujeres el cuidado de los hijos e hijas, es muy probable que se niegue a un hombre permiso para ausentarse del trabajo con el fin de atender a su hija enferma. Los estereotipos de género se arraigan en la estructura social, lo que abarca la forma en que pensamos y creemos. Un estereotipo de género, en tanto culturalmente construido y confirmado, puede repetirse en nuestra acción y pensamiento, incluso, de manera inconsciente. Por eso, es preciso un esfuerzo

constante de identificación de los mismos para evitar su reproducción discriminatoria.

El cuarto concepto que expone el Protocolo es el de las categorías sospechosas. Una categoría es todo criterio de clasificación utilizado para atribuir roles, características y funciones a las personas, con base en el grupo en el que les hemos catalogado mentalmente o de forma estereotípica. Las categorías que son utilizadas de forma más constante para “clasificar” a las personas, están señaladas en el artículo 1° constitucional: sexo, género, origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Son además criterios que deben estar bajo sospecha porque a ellas se asocian un cúmulo de significados a priori, sobre las funciones y comportamientos de las personas, elementos que además normalizamos y naturalizamos.

Las categorías sospechosas, también llamadas “rubros prohibidos” de discriminación, deben estar sujetas a una revisión estricta para asegurarnos de que no están en la base de un trato diferenciado ilegítimo en la ley, la política pública o en los actos de autoridad. La comprensión de los conceptos de igualdad, discriminación, estereotipos de género y categorías sospechosas, nos conducen a la última noción conceptual del Protocolo: la perspectiva de género.

Por lo que, mirar un conflicto jurídico desde esta perspectiva implica:

- Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Develar las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Hacerse cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.

- Preguntar por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- Determinar en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

Lo que decide cuándo se debe recurrir a la perspectiva en el análisis de un caso, es la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural originados en el sistema sexo-género, por lo que no se aplica sólo en los casos relacionados con las mujeres.

En el quinto apartado del Protocolo se indican algunos elementos necesarios para aplicar la perspectiva de género, a manera de preguntas que deben hacerse en distintas fases del proceso. La obligación de juzgar con perspectiva de género y el correlativo derecho que tienen las y los justiciables a que se les imparta justicia bajo esta perspectiva constituyen un mandato constitucional y convencional.

El método que se sugiere para cumplir con esta obligación de juzgar con perspectiva de género, el Protocolo lo resumen en seis pasos:

- I. Cuestiones previas al proceso: en esta fase se determina si la admisibilidad de un asunto requiere de un análisis de género y si es necesario dictar medidas urgentes como las “órdenes de protección”, para salvaguardar la integridad física y psicológica de una o varias personas involucradas en el conflicto.
- II. Determinación de los hechos e interpretación de la prueba: no es otra cosa que poner en práctica el análisis específico de las características, el contexto de las personas involucradas en el caso y el entorno en el que tuvieron lugar los hechos. esto permite, entre otras cosas, evaluar si alguna de las partes pertenece a un grupo históricamente desaventajado o si confluyen en ella varias condiciones de discriminación.

- III. Fase de determinación del derecho aplicable. La información obtenida del análisis del contexto, así como las necesidades e intereses de las personas involucradas, y la posición que cada una tiene respecto de la otra, es lo que determina el tipo de disposiciones que deben aplicarse para combatir las asimetrías de poder detectadas, con base en funciones y características de género.
- IV. El marco constitucional y convencional es el referente para interpretar las disposiciones secundarias. La reforma constitucional ha puesto a nuestra disposición otras herramientas para fundamentar un caso jurídicamente desde la perspectiva de género, como el principio pro persona y la interpretación conforme.
- V. Otra información relevante la constituyen las observaciones y recomendaciones elaboradas por los Comités Monitores de los tratados internacionales.
- VI. En la determinación del derecho aplicable, es necesario verificar si existen o no estereotipos de género o determinaciones sexistas en el contenido normativo, que deban ser cuestionados con base en estándares constitucionales y convencionales.

La implementación de la perspectiva de género consiste en construir una argumentación con enfoque de derechos humanos y de género:

- Argumentar con perspectiva de género es vincular los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, para justificar con razonamientos fundados el uso de las normas o los criterios de interpretación más protectores para las personas que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural.
- Es fundamental que la argumentación evite revictimizar o estereotipar a la víctima a través de sus proposiciones, no importa si se trata de una demanda

o de una sentencia, pues no sería factible combatir unos estereotipos con la instauración de otros.

Para garantizar la emisión de medidas para reparar el daño, con un enfoque de género, se debe atender lo siguiente:

- Si el daño causado generó un impacto diferenciado a partir de cuestiones de identidad como el sexo, el género, la preferencia u orientación sexual de la persona involucrada; será necesario dictar o solicitar a la autoridad que la reparación del daño se haga cargo de tal impacto.
- Las medidas también deben corregir toda posible asimetría de poder y situación de desigualdad que haya dado lugar al impacto de género.
- Además, deben ser medidas integrales, que no se sustenten en concepciones estereotipadas o sexistas de las personas, y que tomen en cuenta el contexto y la opinión de la víctima, por cuanto es su derecho participar en las decisiones que se tomen sobre sí.

El objetivo de la aplicación de la perspectiva de género como señala el Protocolo es:

...la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto.” (recurso de revisión de Amparo Directo 2655/2013 que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Por lo que, podemos inferir que existe una diferencia sustancial entre juzgar con o sin perspectiva de género. Las diferencias de género y las desigualdades en torno a ellas no pueden ni deben traducirse en obstáculos que impidan el ejercicio igualitario de los derechos humanos.

3.6. Obligaciones Estatales para investigar y juzgar con Perspectiva de Género.

El cumplimiento del deber de investigar conlleva la obligación de que las autoridades del Estado movilicen todos los medios disponibles, en el ámbito de sus competencias, para conocer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en las que ocurren las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y los actos de violencia cometidos en su contra, determinando, entre otros asuntos, a las autoras y autores materiales e intelectuales, así como el contexto en el que se dan aquéllas.

En este sentido, la obligación de investigar, a pesar de no ser de resultado, ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad.

Así, dicha obligación debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y como garantía de no repetición. Ahora bien, investigar con la debida diligencia implica que una vez que las autoridades tengan conocimiento de hechos constitutivos de violencia, inicien una investigación ex officio y sin dilación, que la misma sea seria, imparcial y efectiva. Asimismo, es necesario que ésta se lleve a cabo a través de todos los medios legales posibles y que esté orientada a la determinación de la verdad, el deslinde de responsabilidades y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables. El deber de investigar adquiere particular importancia cuando se trata de mujeres que sufren muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en un contexto de violencia general contra las mismas.

En este sentido, las personas encargadas de las investigaciones deben contar con las competencias, habilidades y capacidades necesarias para que realicen su labor con perspectiva de género con el fin de evitar un sesgo en la investigación generado por prejuicios, estereotipos y discriminación de género. De este modo, la actuación

de las y los encargados de la investigación debe ser guiada por las necesidades específicas de las víctimas para facilitar su participación y testimonio en el proceso, garantizando un acceso completo a la información sobre el mismo, procurando en todo momento la protección de la salud física y mental de las víctimas y evitando su revictimización. Además, se debe atender la obligación de proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas, proporcionándoles en todas las fases del proceso información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos.

Es importante enfatizar que existe un vínculo estrecho entre el deber de debida diligencia y la obligación de garantizar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos. Dicho vínculo, incluye la obligación de garantizar la investigación sin que la misma dependa de la iniciativa de las víctimas y siempre teniendo en cuenta los diversos factores de discriminación de los que pueden ser objeto las mujeres, a fin de adoptar las medidas que resulten idóneas y eficaces.

La investigación con perspectiva de género, se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer, que ve afectado su derecho a la vida, integridad física o su libertad personal, en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, en vista del imperativo de reiterar la condena de la sociedad y mantener la confianza de las mujeres en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial. El uso de ideas preconcebidas y de estereotipo puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un

victimario de manera general (Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes de mujeres por razones de género, 2013, p. 36).

Como señala Patricia Olamendi:

...el operador de justicia, para el caso de los delitos de violencia contra la mujer tiene la obligación de realizarlo libre de estereotipos y de discriminación, de no ocurrir así, dichos elementos normativos pueden constituirse en un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia (Olamendi, 2016, p. 168).

El deber de investigar garantiza una respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia y tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

En conclusión, la investigación debe:

- Incluir una perspectiva de género.
- Considerar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, incluyendo los patrones respectivos en la zona donde se efectuó el feminicidio.
- Realizarse conforme a Protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Campo Algodonero”.
- Informar a los familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación, de manera clara y precisa sin tecnicismos legales o médicos y con pleno acceso a los expedientes.
- Realizarse por fiscales altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género.
- Asegurar que existan los recursos humanos y materiales adecuados para la investigación del delito de feminicidio.

Como ya hemos mencionado anteriormente, la investigación de los delitos cometidos en contra de las mujeres, así como la impartición de justicia debe ser con perspectiva de género, tomando como base lo establecido en las Convenciones y Tratados internacionales, así como en las disposiciones de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo 4. El enfoque de género en la formación Universitaria en Derecho.

4.1. El enfoque de género en la educación.

El enfoque de género es una herramienta teórica y metodológica desarrollada para analizar los significados, prácticas, representaciones, instituciones y normas que las sociedades elaboran a partir de la diferencia biológica entre varones y mujeres. Contempla específicamente la dimensión de las relaciones sociales y de las estructuras de poder, haciendo hincapié en la necesidad de entender cómo se realizan estas relaciones en cada contexto social y cultural. Como metodología aporta en el análisis, los modos en que las diferencias sociales y de género trascienden a las personas enraizándose en las sociedades.

Carrasco reconoce que:

El enfoque de género nos permite cuestionar el carácter inmutable de las desigualdades e implica, propuestas proactivas de cambio en el modelo de desarrollo y en la propia formulación, interpretación y aplicación de los derechos humanos de las personas (2005, p.10).

Este enfoque es fundamental en el avance de las ciencias sociales como sostiene María Luisa Trejo plantea que:

...Las Humanidades y las Ciencias Sociales están cambiando y se están modificando para adecuarse al momento histórico. Los saberes y conocimientos también se están transformando y las tendencias actuales en educación comprenden algunas materias transversales en las distintas carreras universitarias con la finalidad de procurar la formación integral del alumno. El Enfoque de género es parte también de esta evolución que están teniendo no solamente las Humanidades, sino también las Ciencias Sociales ya que la aproximación a estos saberes puede abordarse desde la multidisciplinaria o la transdisciplinaria (2015, p. 53).

La educación desde cualquier campo disciplinario debe procurar la igualdad de género, por lo importancia que tiene en todas las ciencias sociales.

Es importante señalar que, aunque existen programas de estudios de género, es lamentable que todavía muchos programas educativos de Licenciaturas y programas de posgrado no han considerado la educación para la igualdad o el enfoque de género, en alguna asignatura que promueva estas temáticas encaminadas hacia la formación integral de las y los estudiantes.

La educación con enfoque de género es un imperativo en una sociedad que busca el reconocimiento y el cumplimiento de los Derechos Humanos en todos los ámbitos.

4.2. Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior.

La educación superior es fundamental en la transmisión generacional del conocimiento, así como en la producción, creación y responsabilidad de promover un pensamiento crítico y de impulsar los cambios culturales a favor de los procesos de democratización y justicia social.

La educación contribuye entonces a la construcción de sujetos críticos y de una sociedad más justa, por ello, es fundamental generar condiciones en las que se impulse el proceso enseñanza-aprendizaje con perspectiva de género y devengan prácticas de docentes y alumnos más críticas y productivas, que generen un trabajo

creador con el que se pueda superar la enajenación y cualquier forma de sometimiento al pensamiento y al conocimiento.

Durante los años ochenta, académicas feministas comenzaron a movilizarse para generar espacios académicos e institucionalizados desde donde se pudiera realizar un trabajo más sistemático y profundo sobre la perspectiva de género, y para ello realizaron distintas acciones y generaron alianzas que llevaron a la creación de espacios en las instituciones de educación superior (Tarrés, 1996).

Los espacios de género en las universidades han sido el lugar más importante para la generación de un conocimiento crítico sobre las distintas formas de desigualdad social entre los sexos, sin embargo, la construcción de estos espacios ha sido difícil y ha estado sometida a una serie de obstáculos institucionales que ponen de manifiesto las resistencias para incorporar esta visión científica en el análisis de las problemáticas sociales. Si comparamos la creación de otros espacios de investigación en las universidades, con aquellos que abordan las temáticas de las mujeres y de género, podremos notar con mucha facilidad que estos últimos normalmente carecen de infraestructura y presupuestos adecuados, que tienen otras entidades académicas dentro de las instituciones de educación superior (Buquet, 2005).

La incorporación de los estudios de género en los planes y programas educativos es considerado como un factor que favorece el proceso de institucionalización de la perspectiva de género en las instituciones de educación superior (Buquet, 2011) que logra impactar de manera directa en la preparación académica de las y los jóvenes en proceso de formación al proporcionarles nuevos elementos teóricos y metodológicos para la comprensión de la realidad social.

Los desarrollos teóricos en este campo de estudio incorporan una nueva mirada a las distintas formas de discriminación al poner de manifiesto que la condición social de desigualdad entre hombres y mujeres responde a un complejo sistema de

relaciones sociales, arraigado en los significados del orden cultural, como lo es el ordenamiento de género.

El impacto de esta perspectiva de análisis social en la formación dentro de las universidades, enriquece los procesos epistemológicos y otorga nuevas herramientas conceptuales y prácticas para la comprensión de diversas problemáticas sociales que se originan en la desigualdad entre hombres y mujeres.

Por lo que, impulsar la transversalización de los estudios de género en las Universidades, es fundamental para generar un pensamiento crítico que genere un perfil de egresados con mayores competencias, como plantea Buquet:

...la institucionalización y fortalecimiento de los estudios de género permite producir un conocimiento crítico y de vanguardia ante diversas problemáticas sociales. También la transversalización de la perspectiva de género en los currículos universitarios permite formar a las y los jóvenes de las nuevas generaciones con un perfil más completo e integrado al incluir en sus conocimientos y futura práctica profesional las herramientas de la perspectiva de género (2011, p. 220).

Las nuevas generaciones tendrán entonces elementos teóricos para develar una serie de condiciones arraigadas en las estructuras sociales y para desnaturalizarlas.

4.3. Perspectiva de género en la formación universitaria en Derecho.

La docencia de la ciencia jurídica se ha caracterizado por ser una enseñanza del “deber ser”, es decir, de lo que está señalado en la Ley, instaurando en el estudiante de Derecho, una ideología positivista que se traduce únicamente en:

...aplicar e interpretar la ley, más nunca criticarla o cuestionarla. Esta práctica docente hegemónica y formalista reproduce a su vez, el discurso que privilegia el patriarcado europeo, basado en el pensamiento hegemónico occidental. Por ello, es de gran importancia avanzar hacia nuevas prácticas

docentes en las que prevalezcan las prácticas educativas que estimulen el pensamiento crítico (Freire, 2001, p. 70).

El Derecho como ya lo hemos mencionado parte de un pensamiento hegemónico, formalista y patriarcal que sigue vigente tanto en la práctica como en la enseñanza del Derecho. De ello, se tiene que los operadores de justicia son abogadas y abogados que han sido formados en sus Facultades de Derecho con una notable ausencia de estudios de género en su formación.

Esta situación tiene como causa que no existe voluntad ni obligación por parte de las Universidades de formar en estudios de género, según Ruiz:

...aún no tenemos recogido formalmente y de manera reglada en las titulaciones jurídicas universitarias, la obligación de formar en género, y el resultado de esta laguna es la salida al mercado de juristas (abogada/os; jueces y fiscales), sin conocimiento alguno, de estos temas y de esta metodología (2016, p. 238).

Partiendo desde el pensamiento de Freire (2001), en el que la educación es una forma de intervención en el mundo, podemos afirmar que las Facultades de Derecho tienen una responsabilidad ética y social en el logro de este compromiso, ya que, si el Derecho es la carrera que busca la solución de los problemas y regula una serie de garantías para asegurar procesos justos, es de gran importancia que profundice en el abatimiento de la desigualdad de género.

Sin embargo y aunque son las Universidades las que impulsan los posgrados en estudios de género, vemos como no se logra un mayor impacto en el logro de la institucionalización de dichos estudios al interior, es así que Buquet subraya que:

... a pesar de que la mayor parte de los avances en temas de género ha salido de la producción académica de las Universidades, no han sido estas instituciones las que han acogido la temática y sus procesos de institucionalización al interior de sus comunidades (2011, p. 212).

Por lo que, existe un gran reto para todas las Facultades y las Universidades, pero

sobre todo para las Facultades de Derecho de incorporar los estudios de género y de lograr su institucionalización al interior.

IV. Hipótesis o supuestos

El predominio constante y sistemático de la violencia contra la mujer demuestra que el Estado todavía no ha enfrentado el problema del compromiso político, la visibilidad y los recursos necesarios para hacer frente a esta grave situación. Siendo la impunidad una grave problemática para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, ya que de acuerdo a los estudios mencionados, la mayoría de las muertes violentas de mujeres quedan impunes o con una sanción menor al agresor, debido a que no se investigan adecuadamente, ni se actúa con la debida diligencia, toda vez que muchos de los asesinatos que se cometen contra las mujeres no son investigados como feminicidios, sino como homicidios calificados, ya que quienes investigan no cuentan con las herramientas teóricas, metodológicas o técnicas necesarias ni con la perspectiva de género para encuadrar estos delitos como feminicidios.

El Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Villa, Bernal, Lorente, Roth y Zambrano, 2014), recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de esta.

Este modelo, debería ser ejemplo y guía para el actuar de las autoridades investigadoras y juzgadoras, ya que si se continua sin investigar, consignar y sancionar los casos que así lo ameriten por el delito de feminicidio, no se generarán entonces datos y cifras sobre feminicidios, lo que conlleva a no contar con una base estadística para el diseño e implementación de políticas públicas de prevención de

la violencia contra las mujeres que resulten efectivas para su salvaguarda su integridad.

La tipificación del feminicidio como delito autónomo en Querétaro, fue un gran avance legislativo, impulsado por las organizaciones de la sociedad civil y activistas, como un mecanismo legal para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres; sin embargo y a pesar de ello, aún siguen sin castigarse los asesinatos de mujeres como feminicidios, porque no existe una debida diligencia en la investigación del feminicidio y debido a que las autoridades investigadoras y juzgadoras desconocen cómo actuar ante un hecho delictivo relacionado con “razones de género”, siendo más fácil para ellos, consignar por homicidio calificado que por feminicidio, por no saber encuadrar las causas al hecho y por la ausencia de una perspectiva de género en la actuación de las autoridades.

Los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, contenidos en los diversos instrumentos internacionales, incluyen su derecho a acceder a un procedimiento judicial sencillo y eficaz, así como a contar con las debidas garantías que las protejan cuando denuncien hechos de violencia. No actuar con la debida diligencia en estos casos constituye una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley y un incumplimiento del deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres.

Pero entonces, cabe preguntarse si existe un tipo penal de feminicidio que señala específicamente las razones de género en la Ley Penal Local, fijando sanciones a los agresores, ¿por qué ha fallado el Estado en su obligación de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres? ¿cuáles son las posibles causas y factores que impiden una debida diligencia del ejercicio jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género el feminicidio?, ¿la formación académica de las abogadas y los abogados incide en que se esté juzgando o no con perspectiva de género? Y ¿cuáles son los

retos de la incorporación de la perspectiva de género en la formación Universitaria en Derecho?

Se tendría que tomar en cuenta que, como se había expresado en líneas anteriores, la problemática de la violencia contra las mujeres es una realidad que no se quiere aceptar socialmente y que ha tenido que visibilizarse paulatinamente gracias al impulso del activismo social generado por la sociedad civil organizada, quienes han luchado por colocar esta problemática en la agenda pública así como impulsado mecanismos como la alerta de violencia de género para que se generen acciones urgentes para atender, prevenir, erradicar y sancionar todos los tipos de violencia contra las mujeres.

Las capacitaciones en materia de género no logran operar cambios en la mentalidad y el actuar de las autoridades porque se sigue percibiendo como mero formalismo institucional y no se dimensiona su importancia en la práctica jurídica.

Es por ello, que consideramos que si se incide desde la formación académica universitaria en las Facultades de Derecho con planes de estudios así como con materias específicas sobre temáticas relativas a la perspectiva de género aplicada tanto a la ciencia jurídica como a la práctica jurídica, se podrá lograr un cambio estructural.

- **Pregunta de investigación**

¿Cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho en la formación de las y los abogados para que la impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de feminicidios en Querétaro?

V. Objetivos

General

Aportar elementos teóricos, empíricamente sustentados, para entender cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho en la formación de las y los abogados para que la impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de feminicidios en Querétaro.

Específicos

1. Conocer las principales retos y obstáculos que existen en la incorporación de la perspectiva de género en la formación Universitaria en Derecho.
2. Analizar las posturas de las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho sobre la impartición de justicia con perspectiva de género.
3. Contribuir en la formación profesional de abogados y abogadas con perspectiva de género en las Universidades, para que su actuar profesional contribuya en garantizar el efectivo acceso a la justicia para las mujeres.

VI. Metodología

- **Tipo de investigación**

Se utilizará un enfoque cualitativo, se llevará a cabo mediante entrevistas, así como encuestas aplicadas a sujetos involucrados en la impartición de justicia, como activista y estudiantes de Derecho, con el objetivo de entender cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho en la formación de las y los abogados para que la impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de feminicidios en Querétaro. Se buscará identificar las convergencias entre creencias y prácticas que resultan de la intersubjetividad.

Así mismo, se pretende entender el complejo entramado de prácticas, perspectivas y problemáticas que enfrentan los sujetos involucrados en la impartición de justicia en los procesos de feminicidios. El alcance del presente estudio será exploratorio.

- **Participantes y Muestreo**

Se utilizará un muestreo por oportunidad y el criterio de inclusión para la muestra comprenderá, a sujetos que cumplan con el criterio de ser sujetos involucrados en la impartición de justicia, como activistas y estudiantes de Derecho. El contacto con las y los participantes se hará de manera institucional o personal según las posibilidades.

Se seleccionarán a sujetos involucrados en la impartición de justicia para la implementación de las entrevistas a profundidad, con las que se pretende identificar las percepciones individuales, creencias y experiencias que tienen dichos estudiantes de Derecho y activista, sobre el feminicidio y la impartición de justicia con perspectiva de género, mediante una guía de entrevista.

Es importante señalar, que antes de aplicar el formato final de entrevista, se realizará un pilotaje de la entrevista para garantizar que las preguntas sean claras y permitan obtener los datos esperados.

- **Técnicas e Instrumentos**

Se utilizó una metodología cualitativa con entrevistas y encuestas con preguntas abiertas. El objetivo de la entrevista a la abogada y activista experta en el tema, consistió en entender cómo la formación de las y los abogados incide en que la

impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de feminicidios en Querétaro.

Para la encuesta de opinión que se aplicó a estudiantes de Derecho incluyó los siguientes temas: Perspectiva de Género, Feminicidio, impartición de justicia con perspectiva de género, perspectiva de género en el Derecho, así como la incorporación de los estudios de género en la Licenciatura en Derecho.

- **Procedimientos**

Utilizamos los principios de Teoría Fundamentada con comparaciones constantes en el proceso de análisis, como un método inductivo-deductivo propio de la investigación cualitativa, así como el análisis de datos estadísticos de tipo descriptivo.

- **Ética en la investigación**

Conforme a los lineamientos de ética estipulados por la Comisión Nacional de Bioética, respetando los derechos humanos de las y los participantes, por lo que se obtendrán consentimientos informados y se respetará en todo momento la participación voluntaria, confidencialidad y el anonimato de las personas participantes en esta investigación.

- **Resultados del Diagnóstico**

Para entender cuáles son las principales problemáticas u obstáculos que existen para juzgar los feminicidios con perspectiva de género por parte de las y los impartidores de justicia, primero entrevistamos a la abogada feminista, activista y defensora de los derechos humanos Karla Micheel Salas Ramírez, quien es Secretaria de Derecho Internacional de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos e integrante del Consejo de la organización Nuestras Hijas de

Regreso a Casa, fungió como abogada del Caso "Campo Algodonero" y fue galardonada con el premio de Derechos Humanos 2010, que otorga el Consejo de Abogados de Europa, por su trabajo como defensora de derechos humanos en los casos de Femicidios en Ciudad Juárez. En la que se le cuestionó sobre las dificultades a las que se enfrentan las autoridades para probar las razones de género establecidas en el delito penal de feminicidio, la razón por la cual los jueces reclasifican los feminicidios en homicidios calificados y que no se cuenta con sentencias por feminicidios, además de conocer cuáles son las consecuencias de que no se estén juzgando los feminicidios y las medidas que se pueden aplicar para mejorar el actuar jurisdiccional del Poder Judicial.

Posteriormente, realizamos una encuesta de opinión a estudiantes del segundo semestre de la Licenciatura en Derecho, buscando indagar sobre el conocimiento de las y los alumnos sobre la perspectiva de género, el feminicidio y si consideraban importante que las y los abogados cuenten con perspectiva de género en su ejercicio profesional.

Presentamos, a continuación, los resultados.

- **Desafíos para la aplicación de la perspectiva de género en la impartición de justicia.**

De la entrevista aplicada a la abogada experta Karla Micheel Salas Ramírez, se desprenden tres consideraciones de gran importancia para conocer cuáles son las principales problemáticas u obstáculos que existen para juzgar los feminicidios con perspectiva de género por parte de las y los impartidores de justicia.

Primeramente y como señala la entrevistada, es el desconocimiento de las y los servidores públicos del tipo penal de feminicidio, así como de la perspectiva de género y sus implicaciones en el actuar jurisdiccional:

No han logrado entender el tipo penal, para nosotras desde el feminismo, desde el trabajo que hemos hecho, hablar sobre Derechos Humanos de las Mujeres y sobre perspectiva de género nos puede parecer algo muy común. Pero, no podemos a partir de un curso de 15, 20 o 120 horas, venir a cambiar la forma en la que se ha venido enseñando el derecho históricamente. Creo que justamente uno de los obstáculos para que los jueces insistan en reclasificar, es porque es algo, que así se entiende, porque el feminicidio todavía les parece un lenguaje no fácil, no entienden todavía lo que implica la perspectiva de género y pues lamentablemente tenemos a servidores públicos que dicen pues que es mejor irnos a lo más fácil a realmente aplicarnos a estudiar y entonces aplican lo más fácil (Salas, entrevista personal, 2017).

La omisión, negligencia o complicidad de las autoridades deriva a una normalización de las desigualdades, de la discriminación y de la violencia, que refuerza la permanencia de las estructuras de poder que perpetúan la desigualdad de género y contribuyen a la reproducción de la violencia feminicida.

Las capacitaciones en materia de género (cursos, talleres, conferencias, etc.) que se brindan a las y los servidores públicos que se encargan de la impartición de justicia no logran, operar cambios en la mentalidad y el actuar de dichos operadores jurídicos. Por ello, el Derecho, debe ser la principal carrera que tenga como objetivo profundizar en los estudios de género, a fin de permear en las conductas y actitudes de las y los estudiantes de Derecho, quienes serán las y los futuros operadores del sistema de justicia.

De igual forma, otra de las problemáticas como señala la entrevistada, es la falta de especialización para entender y explicar el contexto de la violencia en torno a la cual se presentan los feminicidios:

La falta de especialización, allegarse de peritajes especializados, creo que los servidores públicos siguen sin entender el tipo penal de feminicidio y no se ha logrado entender incluso los propios criterios judiciales, por ejemplo,

los criterios de los tribunales federales ha sido casi importante acreditar no solamente que la mujer o la víctima fue privada de la vida o que fue víctima de violencia sexual, sino el contexto de la violencia, eso por ejemplo, parece dejarse de lado por parte de las Procuradurías, es importante entender la necesidad de los peritajes especializados que puedan explicar el contexto de la violencia (Salas, entrevista personal, 2017).

Por otro lado, tomando en cuenta que la formación de las y los abogados parte de una visión patriarcal y androcéntrica de lo jurídico y a su vez esta visión se aplica en el ejercicio jurisdiccional, es que la entrevistada señala como otro de los obstáculos, el que las y los servidores públicos incorporen sus prejuicios y estereotipos en su función:

Sigue existiendo una resistencia por parte de las autoridades en investigar los casos como feminicidio, los estereotipos de género siguen siendo uno de los obstáculos. En la medida en que las autoridades judiciales entiendan la perspectiva de género, vamos a poder mejorar la calidad de las sentencias y por supuesto su labor va ser realizada con objetividad, a veces piensan que incorporar la perspectiva de género implica inclinar la balanza, porque siguen pensando en una visión muy básica de la igualdad, porque no han logrado entender que cuando incorporan sus prejuicios, sus estereotipos, en realidad no están cumpliendo en el juzgamiento con objetividad, en realidad no están siendo imparciales, sino parciales, entonces en la medida en que entiendan que la perspectiva de género es una herramienta que les ayuda precisamente a cumplir con la labor que tienen de juzgar con objetividad, en esa medida, pues vamos a poder mejorar la calidad de la justicia, la calidad de las sentencias y va poderse aplicarse la justicia en los casos (Salas, entrevista personal, 2017).

Por ello, la importancia de que las y los impartidores de justicia aseguren la correcta aplicación del Derecho, de modo imparcial, justo y equitativo, utilizando la perspectiva de género como una herramienta efectiva en su función jurisdiccional.

- **Perspectiva de género en la Enseñanza del Derecho**

De los resultados de la encuesta de opinión aplicada a estudiantes de segundo Semestre de la Facultad de Derecho, se desprende que un 54% refirió saber a qué se refiere el término perspectiva de género y un 46% refirió desconocer a qué se refiere el término perspectiva de género.

Quienes contestaron que conocen el término de perspectiva de género, señalaron lo siguiente como concepto:

“Visión de la realidad desde la perspectiva femenina” (Mujer, 20 años).

“Lo que analizas de la apariencia de un individuo” (Hombre, 20 años).

De lo anterior se desprende, que, aunque contestaron afirmativamente señalando que conocen el término, su concepción no refiere al concepto correcto de lo que es la perspectiva de género.

El 19% de las y los encuestados señalaron que conocen el Tipo Penal de Femicidio, mientras el 81% indicaron desconocer dicho tipo penal, además el 9% señalaron que tienen conocimiento sobre el mecanismo de alerta de violencia de género y el 91% indicaron desconocer dicho mecanismo, lo cual refleja el desconocimiento por parte de las y los estudiantes de Derecho sobre los mecanismos legales aplicables al femicidio.

Siendo relevante que el 91% de las y los estudiantes de derecho encuestados, hayan señalado que considera importante que las y los abogados cuenten con perspectiva de género en su ejercicio profesional, siendo únicamente un 9% los que señalaron no parecerles importante esta propuesta.

Quienes contestaron que no consideran importante que las y los abogados cuenten con Perspectiva de Género en su ejercicio profesional, señalaron:

“Porque no he escuchado la inclusión del tema en la formación” (Hombre, 19 años)

Las y los que contestaron que consideran importante que las y los abogados cuenten con Perspectiva de Género en su ejercicio profesional, señalaron:

“Para ir creando una nueva manera de pensar y actuar” (Mujer, 19 años).

“Mayor Justicia” (Hombre, 20 años).

- **A manera de síntesis**

Los programas de formación de docentes tienen como base estructuras curriculares que imponen un modelo formal de docencia, por lo que sus actuaciones quedan íntimamente ligados al control y a las determinaciones de la propia Institución Educativa.

Que los docentes se confronten con nuevas ideologías, no presentes tradicionalmente en la ciencia jurídica que enseñan, como lo es la perspectiva de género, los coloca en el camino del análisis, la reflexión y en los cambios o modificaciones de su conducta, que les permitirán generar nuevos puntos de referencia, para tomar conciencia de la realidad social de la desigualdad de género. Las relaciones de poder pueden ser transformadas mediante el análisis, la elaboración, el cuestionamiento y la práctica social, para poder desaprender lo aprendido y volver a aprender, y de esta manera avanzar hacia la construcción de nuevos procesos democratizadores de la educación del Derecho.

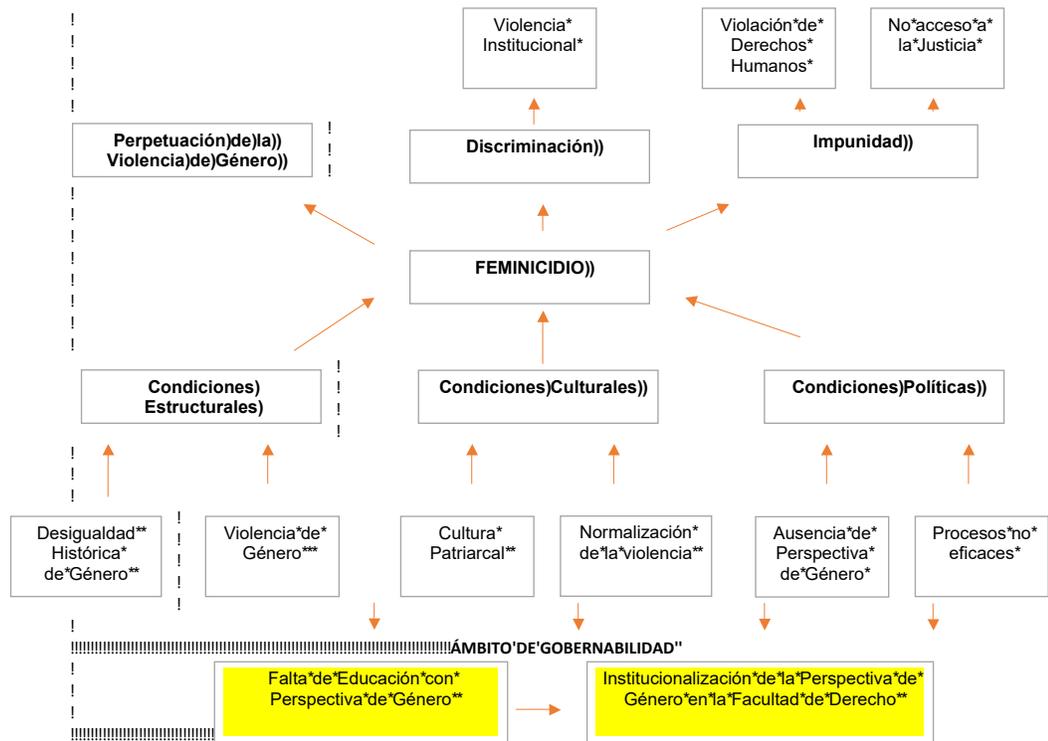
Por lo que, incidir desde la enseñanza del Derecho, es fundamental para la formación de estudiantes de Derecho con perspectiva de género, quienes serán las y los futuros operadores del sistema de justicia.

- **Árbol de problemas**

La violencia y la discriminación contra las mujeres son hechos aceptados y normalizados en nuestra sociedad, derivado de una cultura patriarcal persistente, lo cual se refleja en la respuesta de las y los funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos, persistiendo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios, que se traduce en una ineficacia judicial para investigar y sancionar debidamente los feminicidios.

De lo anterior, concluimos que un problema central es que existen condiciones estructurales, culturales y políticas que convergen simultáneamente para que se den los feminicidios, perpetuando con ello la violencia de género, la discriminación y la impunidad. Por lo que, para atacar las situaciones que provienen de condiciones estructurales como lo son la desigualdad histórica de género, la violencia de género, así como las condiciones culturales, como lo es la cultura patriarcal y la normalización de la violencia, una propuesta educativa basada en la perspectiva de género, es clave, para poder avanzar hacia el respeto de los derechos humanos y el acceso a la justicia.

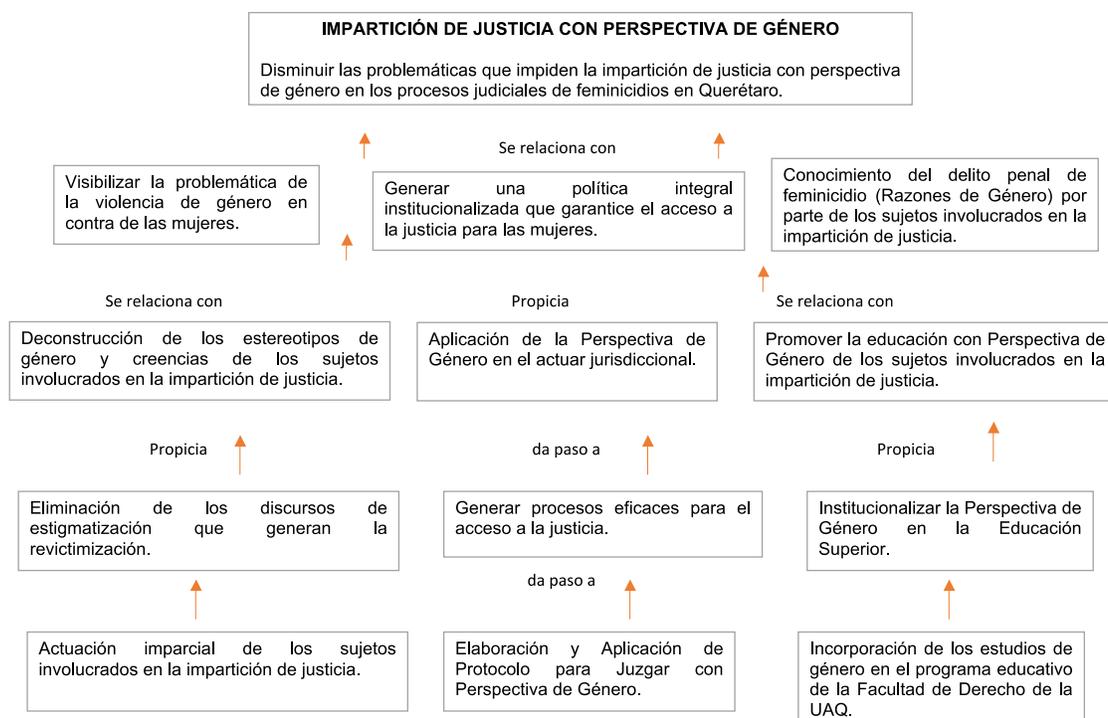
La explicación del fenómeno de estudio se resume en la Gráfica 1, donde se explican los factores del microcontexto y macrocontexto que encontramos están influyendo para que aparezca dicha problemática y sus consecuencias.



Gráfica 1. Árbol de Problemas

- **Árbol de Objetivos**

Con base en lo antes expuesto, se ha elaborado un árbol de objetivos que permita orientar el desarrollo de un proyecto de intervención.



Gráfica 2. Árbol de Objetivos

- **Matriz de incidencia**

Con el objetivo de analizar los factores más importantes que se han expuesto en el árbol de problemas, hemos utilizado la técnica de análisis de Matriz de Incidencia (Sánchez & Chaves, 2014), en donde destacan como factores relevantes (ver Anexo I):

1. Normalización de la violencia.
2. Estereotipos de género y creencias de los sujetos involucrados en la impartición de justicia.
3. Falta de formación de profesionales del Derecho en perspectiva de género.

- **Análisis de fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas (FODA)**

Antes del diseño del proyecto se elaboró un análisis del contexto interno y externo que permitiera un desarrollo estratégico para potenciar la eficacia de la intervención. En este análisis se consideraron las características de la población objetivo, el contexto comunitario, los recursos humanos, técnicos, materiales, tiempo y sociales (ver la Tabla 1)

Tabla 1. Análisis FODA

Internas
<p>Fortalezas</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sustentate es abogada con formación desde la perspectiva de género. • Autorización de la Institución y disposición para participar. • Se cuenta con el apoyo de especialista que colaborará en el proyecto. <p>Recursos Materiales</p>

- Se cuenta con el apoyo institucional para préstamo de salones, aulas y auditorios.
- Se cuenta con computadora lap top y el apoyo del préstamo del proyector.

Debilidades

- Requisitos de la Institución.
- Disponibilidad de horario del especialista colaborador.
- Horarios y disponibilidad del préstamo de los espacios.

Externas

Oportunidades

Participantes

- Hay interés de las y los estudiantes, así como de las y los docentes en participar.
- Es posible realizar las actividades antes o después de su horario de clases.

Colaboradores

Recursos Humanos

- Hay estudiantes interesados en participar en el proyecto y de organizaciones aliadas.
- Se cuenta con la autorización del Director de la Facultad de Derecho.

Recursos Materiales

- El Director de la Facultad de Derecho puede prestar los salones, aulas y auditorios.
- El Director puede autorizar a las y los alumnos su participación en el proyecto.

Recursos Contextuales

- La Universidad está bien ubicada (céntrica) y es de fácil acceso.

Amenazas

- Las y los alumnos deben ajustarse al horario de clases para poder participar.
- Las y los docentes deben ajustarse al horario que imparten clases para poder participar.
- En periodos vacacionales o días festivos no es posible trabajar en la Universidad.

Capítulo VII. Resultados y Discusión

• Diseño de la Intervención

Las facultades de Derecho no cuentan de manera formal con programas de estudios enfocados a la formación en perspectiva de género y en específico para esta investigación es importante señalar que el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Londres Campus Querétaro no cuenta con estudios de género (ver Anexo V), teniendo como resultado el egreso de juristas (abogadas, abogados, jueces, fiscales) sin conocimiento alguno de esta metodología, lo que perpetua e incrementa la discriminación y la normalización de la violencia de género.

Por ello, resulta de gran importancia impulsar la formación en género en los estudios universitarios, especialmente en la ciencia jurídica, para garantizar el egreso de profesionales del derecho con perspectiva de género.

Nuestra propuesta consiste en incorporar la perspectiva de género en la Licenciatura en Derecho, siendo nuestros objetivos específicos los siguientes, teniendo en cuenta a las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Londres, se busca que logren:

1. Identificar la importancia de la Perspectiva de Género y los aportes del feminismo.
2. Reconocer la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho.
3. Resaltar la importancia de la perspectiva de género en el Derecho Penal, específicamente en el delito de Femicidio.

Se realizará un Curso sobre género, derecho y justicia, buscando que, con el análisis de los temas y las sentencias, se adquieran competencias y habilidades para la potencialización del pensamiento crítico del alumnado, que les permita generar nuevos puntos de referencia, para tomar conciencia de la realidad social de la desigualdad de género. Antes del desarrollo del curso, se llevará a cabo un pilotaje para poder obtener impresiones y aportaciones sobre las temáticas planteadas para el desarrollo del Curso.

- **Personas Beneficiarias**

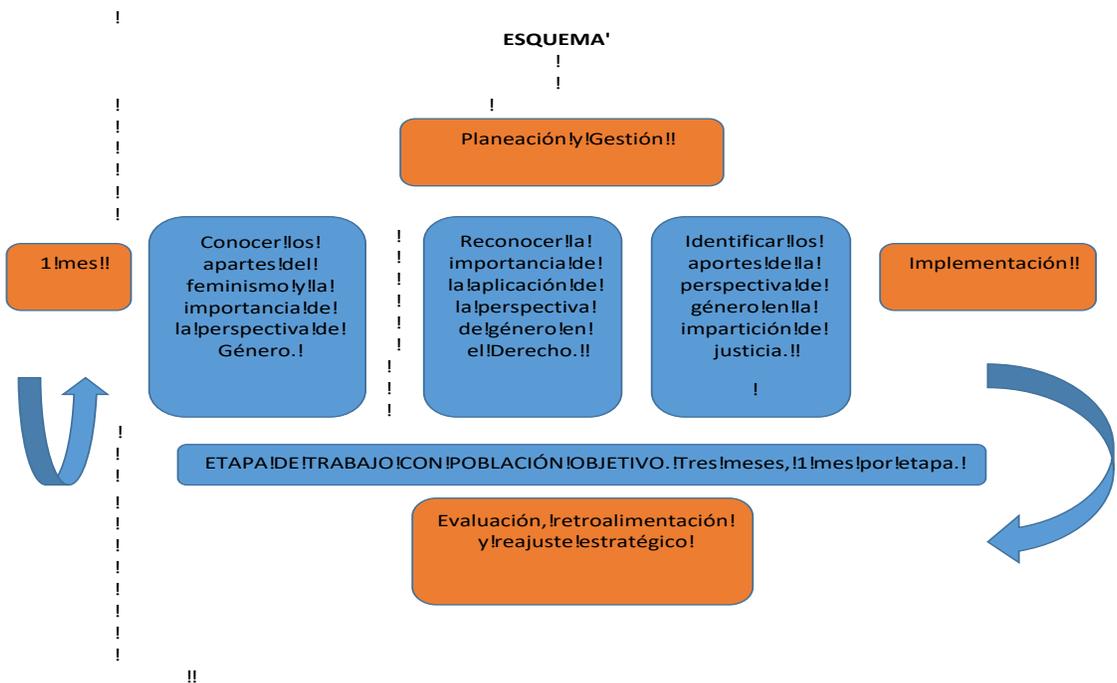
Las personas que se beneficiarán del proyecto serán las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Londres Campus Querétaro, así como otros miembros de la propia Universidad donde se realiza la intervención.

- **Plan General de la Implementación de la Intervención**

La intervención consta de dos planos de actuación; la que corresponde a las acciones propias de intervención e interna que comprende el plan de implementación y las gestiones para concretar el proyecto. Siendo tres etapas con las que se trabajará en la comunidad estudiantil (ver Gráfica 3).

Cada uno de estos momentos de intervención se relaciona con 1) algunos de los objetivos específicos que hemos mencionado antes, y 2) con acciones concretas para alcanzar dichos objetivos.

El plano de actuación interno incluye las directrices del equipo y comprende dos fases de corte técnico-operativo que son transversales al proyecto: 1) Planeación y gestión y 2) Evaluación, retroalimentación y reajuste. El proyecto se ejecutará a lo largo de cuatro meses (Gráfica 3).



Gráfica 3. Esquema de Intervención. La intervención consta de cinco fases. Tres de ellas corresponden a actuaciones con la comunidad (señaladas en azul), se definen los objetivos específicos relacionados con cada fase. Las otras dos fases son transversales y de corte técnico-operativo que acompañan a la vida del proyecto; las cuales comprenden planeación y gestión, y por último evaluación, retroalimentación y reajuste estratégico (marcadas en naranja).

- **Método**

En la primera etapa, se analizarán los apartes del feminismo y la importancia de la perspectiva de género. En la segunda etapa, se realizarán actividades de análisis para reconocer la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho. En la tercera etapa, se identificarán los aportes de la perspectiva de género en la impartición de justicia mediante el análisis de sentencias judiciales y criterios jurisprudenciales.

- **Descripción de las Etapas de la Implementación en la Comunidad**

Esta sección detalla cada etapa de trabajo interno con la comunidad y cómo se articula con los objetivos, las metas que establecen los parámetros y tiempos esperados para cumplirlos, así como las acciones propuestas para lograr dichas metas.

Etapas I. Que las y los estudiantes de Derecho conozcan los aportes del feminismo y la importancia de la perspectiva de género.

La primera etapa de trabajo con la comunidad se relaciona con el objetivo específico 1, de identificar la importancia de la Perspectiva de Género y los aportes del feminismo.

Metas

Se espera que el 80% de las y los alumnos convocados participen en el proyecto. De igual forma, se espera que el 60% de las y los alumnos que participaron en esta fase del proyecto comprendan la importancia de la perspectiva de género y del feminismo.

Etapas II. Reconocer la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho.

La segunda etapa de trabajo con la comunidad se relaciona con el objetivo específico 2, de reconocer la importancia de dicha perspectiva.

Metas

Se espera que el 60% de las y los alumnos reconozcan la importancia de la perspectiva de género en el Derecho.

Etapas III. Que las y los estudiantes de Derecho identifiquen los aportes de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

La tercera etapa de trabajo con la comunidad se relaciona con el objetivo específico 3, de resaltar la importancia de la perspectiva de género en el Derecho Penal, específicamente en el delito de Femicidio.

Metas

Se espera que el 60% de las y los alumnos logren identificar los apartes de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

- **Descripción de las Etapas para Gestión y Operación del Proyecto**

Como se ha señalado, el proyecto está atravesado por las actuaciones de gestión, planeación y evaluación para poder llevar a cabo la intervención. Esta serie de tareas las hemos aglutinado en dos tipos de actividades que son complementarias y transversales y que acompañan la vida del proyecto. Las hemos denominado 1) Planeación y gestión, y, 2) Evaluación, retroalimentación y ajuste estratégico.

Planeación y gestión

Planeación: comprende el diseño de las acciones que se proyectan para alcanzar los objetivos de la intervención. Por ejemplo, incluye la ordenanza de las acciones y su calendarización; la definición de los recursos económicos, así como materiales.

Gestión: comprende las acciones preparatorias para implementar el trabajo directo con las y los beneficiarios. En esta etapa se desarrollan todas las actividades para generar los recursos o condiciones que permitan concretar la intervención que hemos diseñado y descrito previamente. Así, se realiza la presentación del proyecto a la institución correspondiente, en este caso a los directivos y personal docente de la Universidad, para considerar sus sugerencias y retroalimentación. También se realizan las gestiones con las autoridades educativas correspondientes para concretar el proyecto, tales como solicitar préstamo de las instalaciones. En la etapa de gestión se preparan los insumos necesarios para la implementación (e.g., compra de materiales). En esta etapa se ejecuta las acciones que se habían planeado y que son preparatorias para iniciar la intervención.

Evaluación, retroalimentación y ajuste estratégico

Implica un mecanismo de sanidad para corregir desvíos a los objetivos, que en el proceso pudieran suceder.

Evaluación: comprende observar los procesos y dimensionar los resultados, para potenciar el logro de los efectos que nos hemos planteado. Se medirá el impacto después de dos meses de concluida la intervención.

Evaluación del proceso mismo de la intervención, donde se revisará el grado de interés de los/as participantes, la idoneidad de las acciones que se planearon, la ejecución técnica, así como la implementación adecuada a la planeación.

Evaluación y sistematización de experiencia: Este elemento se efectúa posterior al cierre de la etapa de implementación del proyecto. Es el momento en donde se corrobora mediante los indicadores cuáles fueron los logros, alcances y cambios observables. Con base en la información recopilada al finalizar la intervención, se analiza y escribe el informe de resultados. Donde se evidenciará el impacto y se harán recomendaciones para mejorar los procesos de planeación, gestión, ejecución y cierre de proyectos futuros, de tal manera que se continúe con la profesionalización y aumente la calidad de los mismos.

Presentación de resultados y productos: Luego de haber sistematizado la información, se elaborará un informe final ante la institución involucrada. Es necesario acordar fechas de presentación para explicar los procedimientos y resultados, dando lugar a la retroalimentación, sugerencias, resolución de dudas o incorporación de aportaciones que contribuyan al mejoramiento de proyectos posteriores. Se agradece la participación de cada uno de las y los actores que participaron en el proyecto.

Cronograma de actividades

		Ejecución del proyecto (en semanas)															
Actividad		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
GESTIÓN	Presentar plan de trabajo a director de la Universidad.																
	Acordar fecha de inicio y coordinación de préstamo de aulas.																

- **Objetivo General de la intervención**

Que las y los estudiantes que cursan la Licenciatura en Derecho adquieran herramientas teórico-metodológicas que les permitan fortalecer sus habilidades para identificar y analizar el Derecho desde la perspectiva de género.

- **Objetivos específicos**

- I. Conocer los principales aportes del feminismo y la importancia de la perspectiva de género en el Derecho.
- II. Analizar los aportes teórico-metodológicos del Derecho desde una perspectiva de género.
- III. Reconocer la importancia de la perspectiva de género en el Derecho.
- IV. Estudiar casos prácticos que ejemplifiquen la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho.

- **Metodología**

La metodología utilizada es un enfoque cualitativo, teniendo como objetivo el análisis de indicadores que fueron valorados a partir de dos instrumentos que permitieron evaluar la percepción inicial de las y los estudiantes sobre el tema (encuesta inicial) y otro que permitió evaluar la percepción final (encuesta de salida) una vez finalizado el curso.

Además, se incorporaron las relatorías tanto en el pilotaje como en el desarrollo del curso, para identificar las preguntas, aportes y opiniones de las y los estudiantes durante la exposición de las distintas temáticas que componen el programa del curso.

Los principales indicadores que se analizaron fueron respecto a la identidad sexo-genérica de quienes hacen las preguntas, a fin de identificar desde que posición la persona realiza dichas preguntas, así como desde que referentes teóricos y empíricos es que los sujetos construyen sus cuestionamientos.

- **Resultados del pilotaje de la intervención**

Se realizó un pilotaje de la intervención durante las sesiones que impartí en el Diplomado Argumentación Jurídica con perspectiva de género, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, en el que participaron estudiantes de Derecho, abogados y abogados, así como servidores públicos.

Al impartir los temas que corresponden al programa “Género, Derecho y Justicia” en el Diplomado antes mencionado, se obtuvieron impresiones y aportaciones de las y los asistentes, referentes a las temáticas abordadas, resaltando la importancia de incorporar el análisis de casos prácticos en los que se ha aplicado la perspectiva de género en el actuar jurisdiccional.

Por lo que, derivado a la revisión de la retroalimentación del pilotaje, se ajustó y amplió el temario del curso, incorporándose el tema solicitado por las y los participantes, que es de gran importancia para ser analizado por las y los estudiantes a quienes va dirigido el curso, y que constituyen el objeto de la intervención.

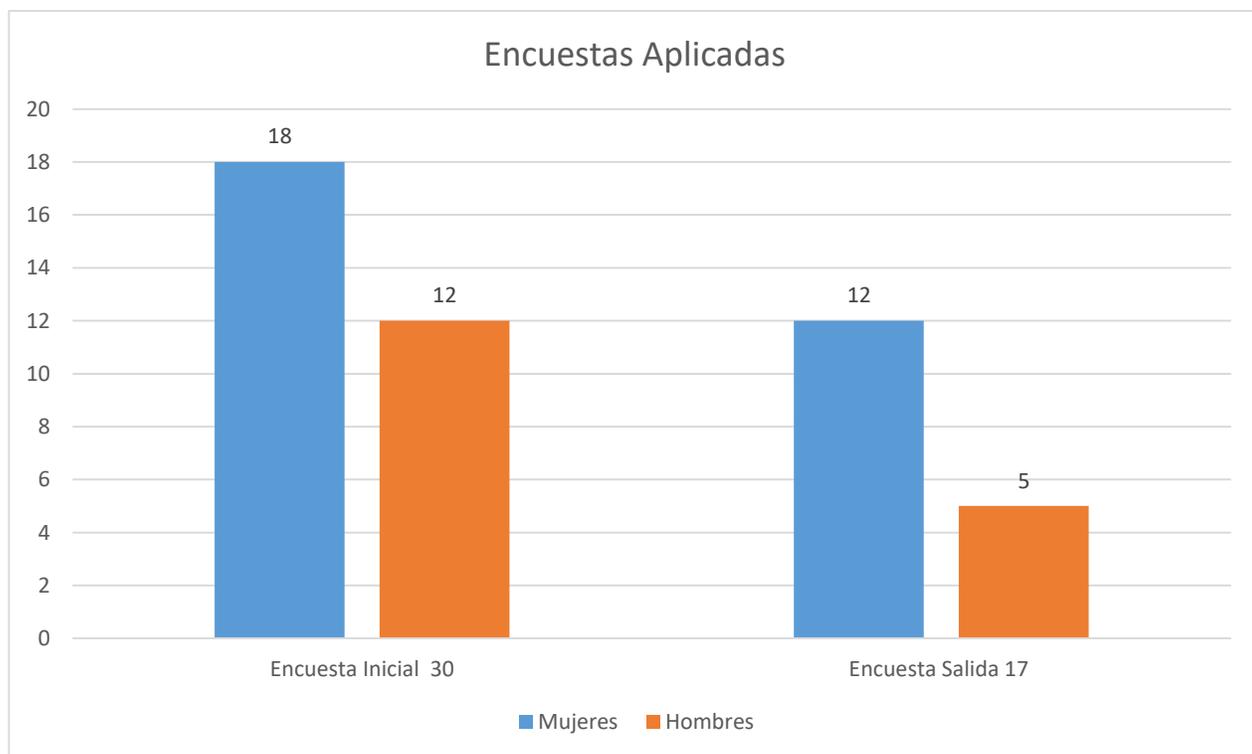
A continuación, se presentan los resultados de la intervención, en donde se analizan las respuestas de la encuesta inicial y de salida, así como las opiniones y aportes de las y los estudiantes desarrollados en las relatorías.

- **Resultados de la Encuesta inicial**

De los resultados de la encuesta inicial y de salida aplicada a las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Londres Campus Querétaro, se

desprende que al inicio se contó con la asistencia de 30 estudiantes, quienes no asistieron a todas las sesiones del curso ya que, al momento de aplicar la encuesta de salida, dicha muestra se redujo a 17 estudiantes, siendo una diferencia de 13, lo que equivale al 57%.

Del análisis por género se desprende que acudieron 18 mujeres, permaneciendo 12 de ellas al final del curso, constituyendo la mayoría de participantes, y por cuanto ve a los hombres acudieron 12 y permanecieron 5 al final del curso, de lo que podemos inferir que existe mayor interés de las mujeres por estudiar los temas relativos a la perspectiva de género (ver Gráfica 1).



Gráfica 1. Número de Encuestas Aplicadas.

La media de edad de las y los participantes fue en mujeres de 27 años y en hombres de 32 años, lo que refleja una mayor edad de los hombres que asistieron al Curso en la Universidad de Londres. Se desprende también de la encuesta inicial aplicada, que sólo dos personas refirieron no saber a qué se refiere el término feminicidio, mientras que 28 personas señalaron tener conocimiento sobre el significado del concepto de feminicidio. Quienes contestaron negativamente, fue una mujer de 27 años y un hombre de 25 años.

Quienes contestaron que si saben a qué se refiere el término feminicidio, señalaron lo siguiente:

“Privar de la vida a una mujer por el simple hecho de ser mujer” (Mujer, 24 años).

“Asesinato en contra de una mujer por su género” (Hombre, 50 años).

Lo que refleja que la mayoría de las y los estudiantes de Derecho consideran que conocen el término de feminicidio y además de que tienen una percepción correcta sobre dicho concepto (ver Gráfica 2).



Gráfica 2. Concepto de feminicidio.

Fue relevante el que las y los estudiantes de Derecho encuestados, hayan señalado que consideran importante que las y los abogados cuenten con perspectiva de género en su ejercicio profesional, siendo únicamente 3 personas quienes señalaron que no les parece importante esta propuesta (ver Gráfica 3).

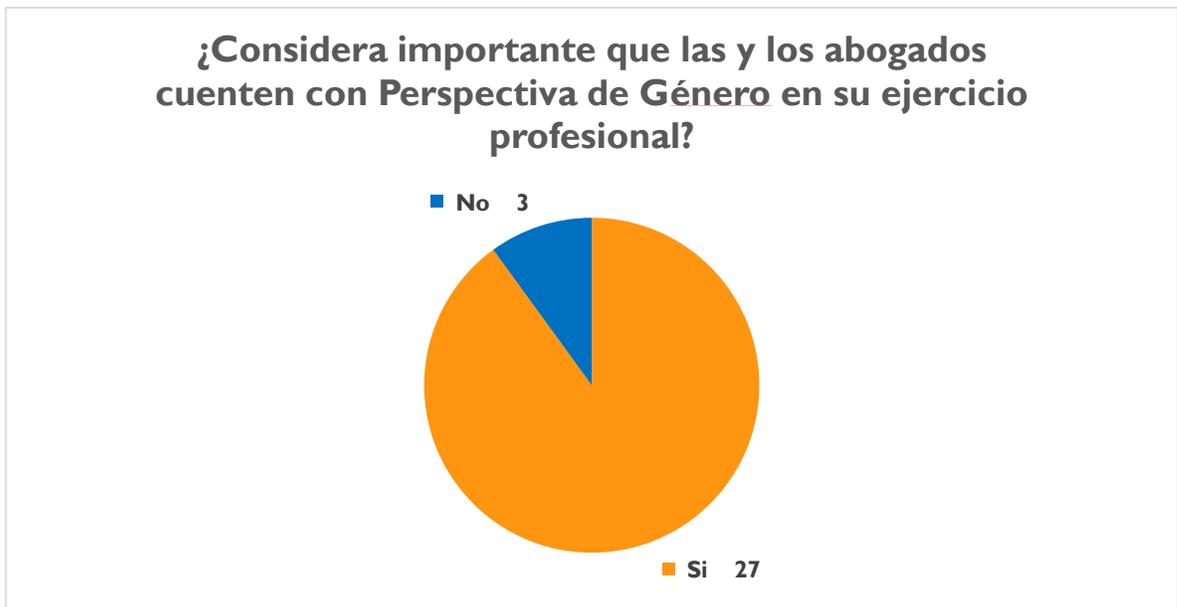
Quienes contestaron que no consideran importante que las y los abogados cuenten con perspectiva de género en su ejercicio profesional, señalaron lo siguiente:

“Análisis y aplicación independiente e imparcial al género” (Hombre, 26 años).

“No se debe tener preferencia por ningún sexo, solamente enfocarse en la ética profesional” (Mujer, 21 años).

“Los principios deben ser imparciales e iguales” (Hombre, 21 años).

De lo anterior se desprende que esta estudiante y los dos estudiantes tienen una percepción incorrecta de lo que implica la perspectiva de género, pues la entienden como una noción que únicamente atiende y beneficia a las mujeres, considerándola entonces como una perspectiva inequitativa contraria al principio jurídico de la igualdad.



Grafica 3. Importancia de que las y los abogados cuenten con perspectiva de género.

Cuando se le cuestionó al grupo sobre si les parece importante la impartición de justicia con perspectiva de género, la mayoría contestó positivamente siendo 26 estudiantes, lo que equivale al 87%, mientras que 4 estudiantes (13 %) señalaron que no les parece importante impartir justicia con perspectiva de género (ver Gráfica 4).

Quienes contestaron que no consideran importante la impartición de justicia con perspectiva de género, señalaron lo siguiente:

“Se tiene que aplicar de manera general la ley, para evitar estigmas sociales” (Hombre, 26 años).

“Homicidio es lo mismo sea hombre o mujer, es el mismo delito” (Mujer, 24 años).

*“Es una tontería tipificar por género, el homicidio es homicidio sea hombre o mujer”
(Hombre, 33 años).*

De ello, se desprende que se percibe a la perspectiva de género contraria al principio de igualdad formal, toda vez que las y los cuatro estudiantes probablemente tienen arraigado un concepto de igualdad desde el formalismo jurídico, referente a tratar a todos los sujetos por igual y a aplicar de manera general la Ley. Desconociéndose de igual manera, las formas concretas en que se puede aplicar la perspectiva de género en el Derecho.



Gráfica 4. Importancia de la impartición de justicia con perspectiva de género.

Es relevante que las y los estudiantes de Derecho encuestados, hayan señalado que les gustaría que se incorporaran estudios de posgrado de Género en Derecho,

siendo únicamente 3 personas quienes señalaron no estar de acuerdo con la propuesta (ver Gráfica 5).

Las y los estudiantes que contestaron positivamente señalaron lo siguiente:

“Tendríamos mayor conocimiento sobre este tema y mayor herramienta de trabajo para futuros abogados” (Mujer, 23 años).

“Puesto que, al ser un tema importante, se necesita capacitación” (Hombre, 31 años).

Quienes contestaron que no les gustaría que se incorporaran estudios de posgrado en la Licenciatura en Derecho, señalaron que:

“El tema se puede agotar en un curso” Mujer, 47 años.

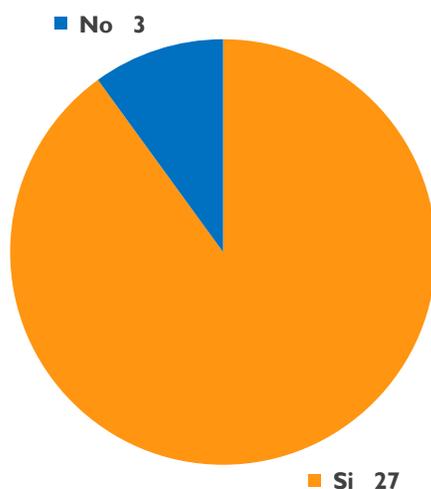
“En la búsqueda por la aplicación de la igualdad legal entre hombres y mujeres se han tergiversado el objetivo” Hombre, 26 años.

Lo anterior refleja, que la mayoría de las y los estudiantes consideran importante la inclusión de los estudios de género en posgrado por ser un tema de importancia y una necesaria herramienta para la práctica jurídica.

Sin embargo, aún existe resistencia en dicha propuesta, ya que se desprende que en una de las respuestas reflejan una percepción de que los temas relacionados al género no son de mayor profundidad y pueden agotarse en un solo curso.

Además de que persiste la noción de que la perspectiva de género es contraria al principio de igualdad formal previsto en el Derecho.

¿Le gustaría que se incorporaran estudios de Posgrado sobre Género en la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Londres?



Gráfica 5. Incorporación de estudios de posgrado sobre género en la Licenciatura en Derecho.

- **Resultados de la Encuesta de salida**

Los resultados de la encuesta de salida que se aplicó al finalizar el Curso, revelan que la mayoría de las y los estudiantes están de acuerdo en que exista un tipo penal autónomo de feminicidio, siendo únicamente 3 personas quienes no están de acuerdo con este planteamiento (ver Gráfica 6).

Quienes contestaron que están de acuerdo en que exista un tipo penal autónomo, señalaron lo siguiente:

“Son diferentes a un homicidio común” Hombre, 30 años.

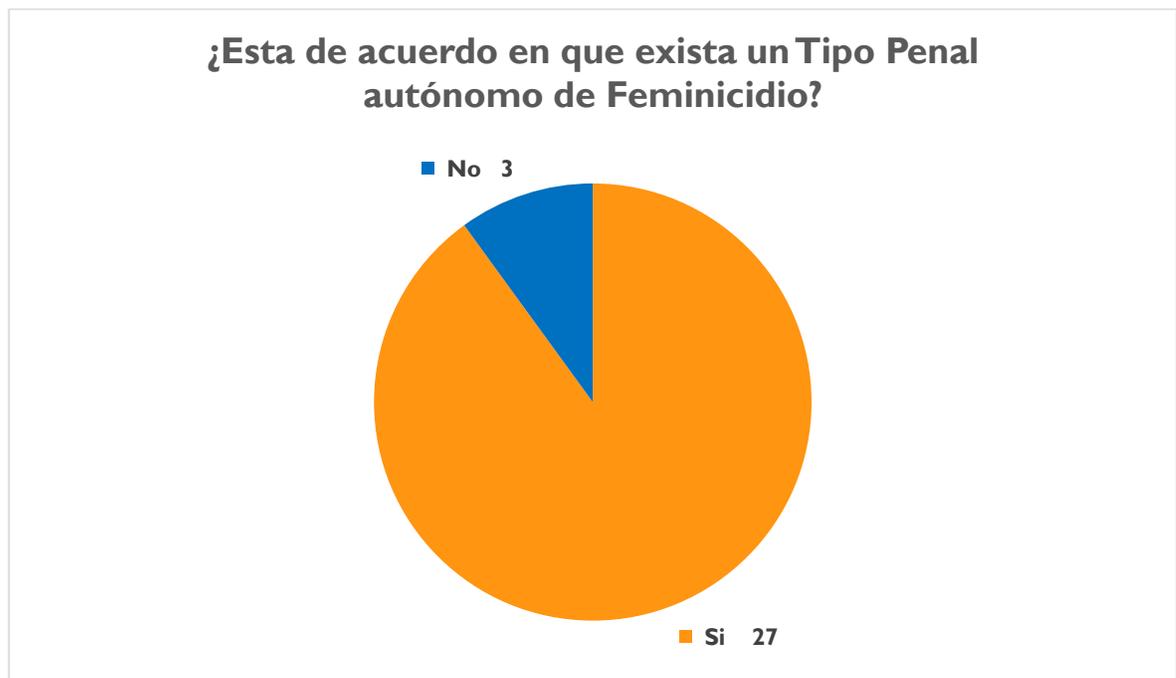
“Es muy diferente al homicidio” Mujer, 23 años.

Por otra parte, quienes contestaron que no están de acuerdo en que exista un tipo penal autónomo, señalaron que:

“Homicidio es suficiente” Hombre, 33 años.

Lo que refleja que las y los estudiantes saben que ante los casos de asesinatos de mujeres que se dan por su condición de género, es necesario que el Derecho Penal atienda dicha realidad social.

Sin embargo, aún persiste aunque en menor medida, una resistencia en analizar el Derecho desde otra perspectiva que no sea la formal, es decir, la señalada por el formalismo jurídico.



Gráfica 6. Tipo penal autónomo de femicidio.

De igual forma, es relevante que al finalizar el curso la mayoría de las y los estudiantes señalaran estar de acuerdo con los postulados de la teoría feminista y únicamente haya sido una persona quien expresó su desacuerdo con los postulados de la teoría feminista, contestando lo siguiente:

“Feminazis” (Hombre, 33 años).

La utilización de la palabra “*feminazis*” al contestar la encuesta, evidencia en este hombre la noción despectiva que tiene hacia las mujeres y al movimiento feminista. Lo que resalta que aún persiste una resistencia en reconocer los aportes del feminismo y la importancia de los estudios de género en el Derecho.

De igual forma, el que dicho alumno haya utilizado dicha expresión, nos hace ver que las creencias, actitudes y prejuicios pertenecientes a la cultura patriarcal en la que estamos inmersos/as, provoca que prevalezcan dichas ideas y se genere una negativa a contravenir lo impuesto socialmente y culturalmente.

- **Análisis de las Relatorías**

En los espacios de reflexión dentro del desarrollo del Curso, se expresaron opiniones, creencias y perspectivas de las y los estudiantes, que se plasmaron en las relatorías de las cinco sesiones del curso, por lo que de su análisis se destaca que las y los estudiantes tienen la percepción del concepto de perspectiva de género, sin embargo, no saben cómo puede aplicarse en el Derecho.

Además, reconocieron que existen normas que aparentemente son neutrales pero que en su aplicación o interpretación perpetúan la desigualdad o discriminación por razones de género, y por lo general quienes resultan mayormente discriminadas son las mujeres, indicando expresamente lo siguiente *“Una norma neutral puede*

tener un efecto discriminatorio” y que además “Tratar igual a los desiguales, genera mayor desigualdad”.

Señalaron que las creencias, prejuicios y estereotipos de género están presentes en la forma de investigar de los fiscales y en la manera de juzgar de los jueces, pero que muchas veces esto no se visibiliza por ser parte de la propia cultura, indicando que *“Tenemos que entender que estamos cuestionando un patrón cultural y para poder entender y descifrar, necesitamos primero descifrar para poder transformar”.*

Al analizar el tipo penal de feminicidio, señalaron que las mujeres son asesinadas por su condición de género, por lo tanto, es fundamental la utilización de la perspectiva de género en el Derecho Penal. Las y los estudiantes cuestionaron el por qué no hay estudios de género en el plan de estudios de la carrera de Derecho, al ser tan necesaria su aplicación en todas las distintas ramas del Derecho, señalando además que estos estudios deben ser incorporados desde el inicio de la carrera.

De igual forma, se cuestionaron cómo se ha construido y enseñado el Derecho, y la importancia de que las leyes, así como el sistema de justicia evolucione para generar una práctica legal progresista que analice los Derechos Humanos desde una perspectiva de género.

- **Análisis y Comparativo de Datos**

Del análisis de los datos arrojados de la encuesta inicial, en la encuesta salida, así como de lo señalado en las relatorías, se puede concluir lo siguiente:

Respecto al primer objetivo, relativo a conocer los principales aportes del feminismo y la importancia de la perspectiva de género en el Derecho, se tiene que las y los

estudiantes están de acuerdo con los postulados de la teoría feminista, ya que lograron reconocer que tienen una aportación relevante en el Derecho.

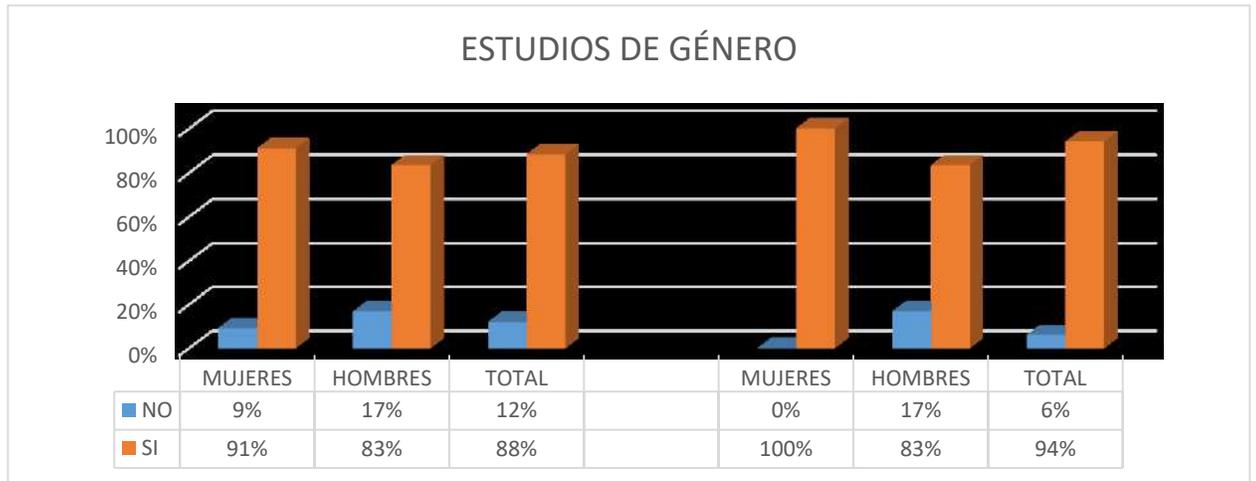
Sin embargo y a pesar de que reconocen la importancia de la incorporación de los estudios de género en el Derecho, se refleja que desconocen el tema a profundidad, así como también la forma en que se pueden aplicar de manera concreta. Toda vez, que se evidenció que no todas ni todos tenían un concepto claro del feminismo, pues manifestaron percepciones incorrectas al respecto. Así como de igual forma, señalaron que no han tenido capacitación sobre el tema.

De igual forma, se cuestionaron sobre el porqué no se estudian estos temas durante su proceso de formación en la Licenciatura en Derecho, ya que resaltaron la importancia que tienen para la impartición de justicia e hicieron notar la falta de estudios de género en el plan de estudios. Lo anterior se puede evidenciar en la mayoría de las respuestas de las encuestas, ya que al cuestionárseles si les parece importante que se incorporen los estudios de género en el Derecho, se hizo visible, que posterior a la aplicación del curso, aumentó el porcentaje de estudiantes que consideraron importante que se incorporen los estudios de género en el Derecho.

Toda vez que, en la encuesta inicial, un 88% señaló que si les parece importante esta propuesta, mientras que un 12 % señaló que no le parece importante. Aumentó el porcentaje a favor, al concluir el curso, ya que el 94% señaló que le parece importante que se incorporen los estudios de género, mientras que únicamente el 6% no lo consideró importante. Lo que refleja la percepción positiva de las y los estudiantes respecto a la aplicabilidad de los estudios de género en el Derecho (ver Gráfica 7).

Cabe destacar que son las mujeres las que aumentaron su apoyo a esta iniciativa, mientras que los hombres no cambiaron de opinión antes y después del curso. Lo

cual nos habla de la mayor dificultad de aceptación que esta propuesta podría tener entre los varones, por lo que futuros desarrollos podrían tener en cuenta este hecho.



Gráfica 7. Importancia de la incorporación de los estudios de género en el Derecho.

Respecto al segundo objetivo, relativo a analizar los aportes teórico-metodológicos del Derecho desde una perspectiva de género, encontramos que las y los estudiantes tienen conocimiento sobre los conceptos derivados de la teoría feminista tales como el de “feminicidio”, y que la mayoría están de acuerdo en que exista un tipo penal autónomo especializado para este tipo de delito.

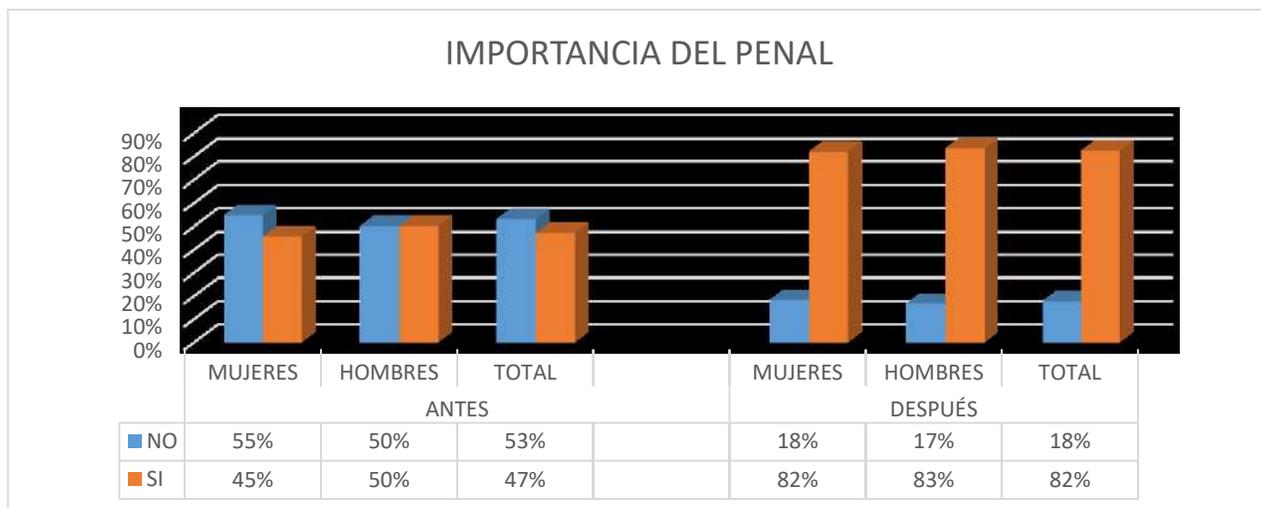
Sin embargo, en el desarrollo del curso, fueron notables las diferentes formas de resistencia para que las y los estudiantes pudieran analizar el Derecho desde una perspectiva distinta a la formal (formalismo jurídico), debido a la perspectiva androcéntrica en la que ha sido construido, enseñado y aprendido el Derecho desde sus orígenes hasta la actualidad, toda vez que siguen existiendo comentarios respecto a que la Ley debe aplicarse de manera general y que el Derecho debe ser

imparcial, entendiéndose a la perspectiva de género como contraria al principio de igualdad formal.

Por ello, se discutió la forma en que ha sido construido y enseñado el Derecho, se logró que las y los estudiantes cuestionaran la lógica jurídica que se aplica, y que además pudieran realizar una crítica más profunda sobre ello. Esto permitió que las y los estudiantes pudieran repensar el Derecho desde la perspectiva de género, sobre todo a partir del análisis de casos prácticos en los que las leyes se han interpretado de manera distinta y se ha logrado aplicar la perspectiva de género de manera adecuada.

Las y los estudiantes concluyeron que en el sistema jurídico se siguen legitimando prácticas, creencias y actitudes basadas en prejuicios y estereotipos de género que contribuyen en mantener una cultura patriarcal dentro del ámbito legal. Resaltaron la importancia de que el Derecho se adapte a la realidad social y se llegó al consenso de que es necesario que exista un tipo penal autónomo de homicidio que es el feminicidio, por ser una acción derivada de una discriminación positiva para enfrentar una realidad social actual. Lo anterior se puede evidenciar en las respuestas de las encuestas, ya que cuando se discutió en clase sobre si les parece importante que exista un tipo penal autónomo de feminicidio, se reflejó que hubo un gran cambio de percepción si comparamos las respuestas de la encuesta inicial respecto a la encuesta final. En la encuesta inicial el 53% contestó que no le parecía importante que existiera un tipo penal autónomo de feminicidio, mientras que a un 47% si les pareció importante contar con este tipo penal.

Por lo que, una vez aplicado el Curso “Género, Derecho y Justicia” se refleja un cambio importante en dicha percepción, al señalar que el 82% de las y los estudiantes coincidió en que, si es importante contar con un tipo penal autónomo de feminicidio, mientras que solo un 18% siguió manteniendo su postura en contra de que exista dicho tipo penal (ver Gráfica 8).



Gráfica 8. Importancia del tipo penal autónomo de feminicidio.

Respecto al tercer y cuarto objetivo, relativo a reconocer la importancia de la perspectiva de género en el Derecho y a estudiar casos prácticos que ejemplifiquen la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho, las y los estudiantes reconocieron que es importante que las y los abogados cuenten con perspectiva de género en su ejercicio profesional, toda vez que esto promueve prácticas justas e igualitarias, como acciones afirmativas, de acuerdo al contexto actual de desigualdad por condiciones de género.

Sin embargo, aunque exista este reconocimiento por parte de las y los estudiantes, reconocen de igual forma, que no se cuenta con los conocimientos ni con las herramientas necesarias para aplicar la perspectiva de género de manera efectiva en la práctica legal, por ello fue muy positiva la aceptación de las y los participantes en analizar casos prácticos que ejemplificaran la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho.

Del análisis de los casos prácticos revisados en el desarrollo del curso, se pudo observar que las y los estudiantes lograron identificar en qué casos si se estaba

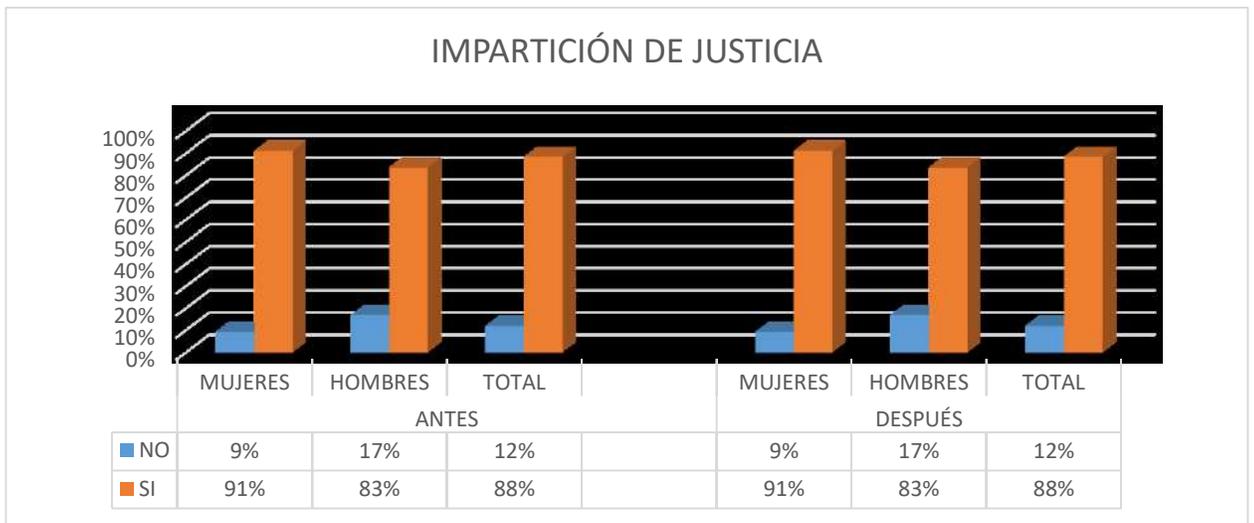
juzgando con perspectiva de género y en qué casos no se estaba juzgando con perspectiva de género, así como identificar que las normas neutrales pueden tener efectos discriminatorios.

Se dieron cuenta de que es necesario una evolución en la construcción de las leyes, pero también en su interpretación, ya que esta ausencia de perspectiva de género en las autoridades investigadoras/es y jurisdiccionales, provoca que los procedimientos no sean eficaces y continúen siendo inequitativos, afectando gravemente el derecho de las mujeres al acceso a la justicia.

Concluyeron en que las y los abogados deben tener conocimiento sobre cómo aplicar la perspectiva de género en casos concretos para poder tener acceso a la justicia, sin que exista discriminación por motivos de género y poder hacer realidad el derecho a la igualdad.

Lo anterior se puede evidenciar en las respuestas de las encuestas, pues cuando se abordó lo importante que es la impartición de justicia con perspectiva de género, se refleja una opinión que se mantiene igual desde el inicio hasta el final del curso.

En la encuesta inicial un 88% de las y los estudiantes señalaron que es importante la impartición de justicia con perspectiva de género, mientras que un 12 % indicó que no consideran importante la impartición de justicia con perspectiva de género, opinión que no cambió cuando finalizó el curso, lo que refleja que la mayoría de las y los estudiantes tienen la percepción de que impartir justicia con perspectiva de género es importante para el logro de la igualdad (ver Gráfica 9).



Gráfica 9. Importancia de la impartición de justicia con perspectiva de género.

De igual forma, es relevante señalar que derivado de la aplicación del curso “Género, Derecho y Justicia” con estudiantes de la Licenciatura en Derecho, surgió un interés institucional por parte de la Universidad de Londres, para implementar a corto plazo un Diplomado titulado “Género, Derecho y Justicia” con opción a titulación para las y los estudiantes de Derecho, así como de incorporar la materia “Género y Derecho” en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, a largo plazo. Lo que muestra el impacto positivo que tuvo la intervención tanto en la comunidad estudiantil como con las autoridades administrativas de la Universidad.

- **Discusión**

La intervención tuvo como propósito que las y los estudiantes que cursan la Licenciatura en Derecho adquirieran herramientas teórico-metodológicas que les permitieran fortalecer sus habilidades para identificar y analizar el Derecho desde la perspectiva de género. A continuación, discutiremos los principales hallazgos de este estudio.

Comenzaremos analizando los planteamientos de las y los autores que parten del positivismo jurídico para legitimar la igualdad formal, así como posteriormente revisar los sustentos que desde el feminismo jurídico interrogan la base de los postulados de neutralidad, universalidad y objetividad de la ciencia jurídica, para generar propuestas enfocadas a la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho.

De los resultados de la encuesta inicial y de salida aplicadas, se encontró que al inicio se contó con la asistencia de 30 estudiantes, quienes no asistieron a todas las sesiones del curso ya que, al momento de aplicar la encuesta de salida, dicha muestra se redujo a 17 estudiantes, siendo una diferencia de 13, lo que equivale al 57%. De los datos desagregados por sexo se desprende que acudieron 18 mujeres, permaneciendo 12 de ellas al final del curso, constituyendo la mayoría de participantes, y por cuanto ve a los hombres acudieron 12 y permanecieron 5 al final del curso, de lo que podemos inferir que en este grupo existió mayor interés de las mujeres por estudiar los temas relativos a la perspectiva de género.

Respecto a la percepción de las y los alumnos encuestados sobre la perspectiva de género, encontramos que consideran que es una herramienta importante para el Derecho, sin embargo, no saben cómo aplicarla en la práctica. Además de que existe la percepción de que la perspectiva de género se enfoca únicamente en beneficio de las mujeres, siendo esto entonces contrario al principio de igualdad formal.

Esto se puede apreciar en el resultado de las encuestas aplicadas, ya que el 90% las y los estudiantes de Derecho señalaron que consideran importante que las y los abogados cuenten con perspectiva de género en su ejercicio profesional, siendo únicamente el 10% quienes señalaron que no les parece importante esta propuesta.

Es relevante, que quienes contestaron que no consideran importante esta propuesta, hayan manifestado lo siguiente: *“Análisis y aplicación independiente e imparcial al género” (Hombre, 26 años)*, *“No se debe tener preferencia por ningún sexo, solamente enfocarse en la ética profesional” (Mujer, 21 años)* y *“Los principios deben ser imparciales e iguales” (Hombre, 21 años)*.

De igual forma, al cuestionamiento realizado a las y los estudiantes sobre si les parece importante la impartición de justicia con perspectiva de género, la mayoría contestó positivamente siendo un 87%. Mientras que sólo el 13% señalaron que no les parece importante impartir justicia con perspectiva de género, indicando lo siguiente: *“Se tiene que aplicar de manera general la ley, para evitar estigmas sociales” (Hombre, 26 años)*, *“Homicidio es lo mismo sea hombre o mujer, es el mismo delito” (Mujer, 24 años)* y *“Es una tontería tipificar por género, el homicidio es homicidio sea hombre o mujer” (Hombre, 33 años)*.

De lo anterior se desprende que la y los estudiantes que contestaron negativamente tienen una percepción incorrecta de lo que implica la perspectiva de género, pues como lo señalábamos anteriormente, la entienden como una noción que atiende y beneficia únicamente a las mujeres.

La perspectiva de género como lo señala el Instituto Nacional de las Mujeres en la Guía metodológica para la sensibilización en género “...es una mirada analítica que indaga y explica cómo las sociedades construyen sus normas, valores, prácticas, procesos y subjetividades, dándole un nuevo sentido a lo que son las mujeres y los hombres, así como a las relaciones que se producen entre ambos. Por lo que, la perspectiva de género no alude exclusivamente a “asuntos de mujeres”, sino a los

procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género. Asumirla como un asunto de mujeres, equivaldría a invisibilizar la participación masculina en dichos procesos, ya sea como agentes reproductores de la desigualdad, o por el contrario, como agentes de cambio y promotores de la igualdad de género” (2008, p. 15).

De igual forma, analizar una situación desde la perspectiva de género supone el ejercicio de un estudio que contempla cómo las construcciones sociales de género se van articulando con el funcionamiento de la economía, la política, la vida cotidiana y la subjetividad de las personas.

Pues para Lagarde:

...el género es una categoría que abarca, efectivamente, lo biológico pero es, además, una categoría bio-socio-psico-econo-político-cultural. La categoría de género analiza la síntesis histórica que se da entre lo biológico, lo económico, lo social, lo jurídico, lo político, lo psicológico, lo cultural; implica al sexo, pero no agota ahí sus explicaciones (Lagarde y de los Ríos, 2004, p. 3).

Este hallazgo, también nos muestra que la percepción de las y los estudiantes parte de un concepto de igualdad desde el formalismo jurídico, (Bobbio, 1965) sobre el que podemos inferir se ha basado su formación, es por ello, que consideran a la perspectiva de género como inequitativa y contraria al principio de igualdad formal. Siendo esta percepción entonces resultado de su cosmovisión positivista del Derecho.

La educación jurídica en la formación de las y los futuros profesionales del Derecho, es de gran importancia para poder entender de donde provienen dichas posturas, además también debemos tomar en cuenta la existencia del discurso hegemónico en lo jurídico, que ha sustentado un pensamiento y una cultura jurídica basada en la cosmovisión positivista del Derecho (Bergalli, 1992).

Esta cosmovisión ha representado la base de la enseñanza del Derecho, ya que, a partir del estudio del Derecho como ciencia constructivista y deductiva, implica por un lado el conocimiento de la norma positiva y por otro lado, la utilización de un método de dogmática jurídica para la elaboración de los conceptos fundamentales derivados del propio ordenamiento jurídico, que en consecuencia no son puestos a discusión. Por ello, entonces mediante una operación lógico deductiva, el jurista debe resolver, a partir de la aplicación analógica de las normas, todos los casos que se le presenten, generando así su interpretación y la reproducción del ordenamiento jurídico positivo, que mantiene al Derecho como un sistema neutral (Manzo, 2008).

De igual forma, esta formación es inculcada a través de las prácticas educativas que generan una identidad particular en las y los alumnos, a través de la transmisión de reglas implícitas y explícitas que moldean su manera de pensar, ser y actuar, siendo las y los profesionales del Derecho formados entonces a partir del paradigma positivista que se traduce en una conciencia e identidad jurídica específica, la del “técnico del Derecho” (Manzo, 2008) quien aplica e interpreta la norma, más no la cuestiona, legitimando con ello a la autoridad y de igual forma hace de la enseñanza del Derecho la herramienta fundamental para la reproducción del sistema positivista. Como indica Bobbio “...el positivista es quien asume de frente al derecho una actitud de falta de valorabilidad, u objetiva, o éticamente neutral” (1965, p. 14).

De esta manera la educación jurídica cumple con la función de ser un vehículo del discurso jurídico dominante “*iuspositivista*” sustentado en una conciencia neutral, que invisibiliza las relaciones de poder que el propio Derecho ostenta, eliminando las reflexiones respecto a las consecuencias sociales que derivan de su aplicación. Lo que provoca a su vez, como ya mencionábamos una manera acrítica y neutral que promueve una determinada forma de ver, conocer y ejercer el Derecho (Manzo, 2008).

Por otra parte, y contraria a la visión del positivismo jurídico relacionada como ya mencionamos al discurso hegemónico de la enseñanza jurídica, encontramos otra

cosmovisión que es la que promueve la ruptura de los presupuestos positivistas, poniendo en duda todo lo que se encuentra normalizado y oficialmente consagrado como jurídico a través de un constante pensamiento reflexivo y crítico. De esta manera nos situamos en la tensión entre un “Derecho formal” y un “Derecho material”, siendo este último aquel que incorpora elementos valorativos e ideológicos expresos como la costumbre, los usos, las creencias, así como las prácticas sociales, según Weber (1964).

En opinión de Bobbio (1965), el resultado de esta enseñanza jurídica, tiene efectos en un jurista teórico más preocupado por la lógica y la estética del sistema que contribuye a construir, que por las consecuencias prácticas de sus construcciones.

Pero el Derecho debe ser analizado desde distintas perspectivas, como lo es desde los estudios de género, como plantea Ávila:

...el Derecho puede ser analizado desde múltiples perspectivas críticas, diferentes al positivismo jurídico, y en particular el abordamiento desde el género cuestiona las bases mismas del conocimiento jurídico con miras hacia una regulación más equitativa de las relaciones sociales (2009, pp. 225-226).

Con este marco de referencia que analizamos, podemos entender las dos dimensiones que implica el principio de igualdad, una formal y otra material.

Pérez Luño (1984), sostiene que la igualdad formal suele identificarse con la exigencia jurídico-política sintetizada en el principio de igualdad ante la ley, principio que supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho. La igualdad sustantiva en cambio es la igualdad material o de hecho por oposición a la igualdad formal. La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.

El ámbito académico tiene una importante relevancia en esta forma de concebir la igualdad, ya que difícilmente se incorporan contenidos de derechos humanos que analicen desde otra perspectiva a la igualdad, que no sea la formal, encontrándose entonces una ausencia de estudio de los derechos humanos de las mujeres y cuestiones de género (Toledo, 2009). La gravedad de que la oposición se origine de académicos y juristas radica en que son ellos quienes forman e inciden en quienes serán los responsables de la interpretación y aplicación de las leyes, las y los abogados, fiscales y por supuesto jueces y juezas.

Fue relevante que, en los espacios de reflexión dentro del desarrollo del Curso “Género, Derecho y Justicia” que se realizó en la intervención, las y los participantes reconocieron que existen normas que aparentemente son neutrales pero que en su aplicación o interpretación perpetúan la desigualdad o discriminación por razones de género, y por lo general quienes resultan mayormente discriminadas son las mujeres.

Por ejemplo, cuando expresaban que sigue operando la división sexual del trabajo respaldada por la Ley o cuando la Constitución señala que “La mujer y el hombre son iguales ante la Ley” sin embargo esta situación dista mucho de la realidad, ya que se pueden ver las desigualdades de género en todos los ámbitos sociales. Logrando entonces identificar la necesidad de lograr una igualdad material desde un marco de derechos humanos, como plantea Facio “...la igualdad, no es la exigencia de trato idéntico, sino la que se logra con la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres a través de las acciones del Estado” (2008, pp. 24).

Por medio de esta igualdad material o sustantiva, se pretende entonces generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas, para aquellos que se encuentran en una situación de desventaja, de manera que, a través de esas “medidas compensatorias o afirmativas” dispongan de las mismas oportunidades (Cruz, 2012). En esta acepción coincide Ferrajoli, quien sostiene que la igualdad

sustancial implica que las desigualdades deben ser removidas o compensadas lo más posible (1995).

El problema con la *igualdad de jure* ha sido precisamente que no ha tomado en cuenta ciertas diferencias reales que existen o han sido creadas entre hombres y mujeres, es decir, se ha interpretado que la igualdad de jure entre los sexos consiste en tratarlos idénticamente. Sin embargo, el principio de igualdad ante la ley no exige que el derecho y las políticas públicas traten a los hombres y mujeres como si fueran idénticos, se trata más bien, como podemos analizarlo desde la teoría de los derechos humanos, de exigir un tratamiento no discriminatorio, que redunde en el pleno goce de dichos derechos (Facio, 2008).

De igual forma, en el desarrollo del curso, se discutió sobre la forma androcéntrica en que ha sido construido y enseñado el Derecho, logrando que las y los estudiantes cuestionaran la lógica jurídica que se aplica y que además pudieran realizar una crítica más profunda sobre ello. Esto permitió que las y los estudiantes pudieran repensar el Derecho desde la perspectiva de género, sobre todo a partir del análisis de las sentencias de casos en los que las leyes se han interpretado de manera distinta y se ha logrado aplicar la perspectiva de género de manera adecuada, tales los casos de Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega y Mariana Lima Buendía, que configuran nuevos criterios interpretativos del Derecho.

La jurista feminista Facio (1999) fue una de las pioneras al argumentar que el Derecho había sido desarrollado desde una perspectiva androcéntrica, es decir, que no había sido elaborado ni aplicado desde una perspectiva diferencial, sino que reflejaba valores, necesidades e intereses masculinos. Por ello, incluso en aquellos casos en que se pretende proteger los intereses y necesidades de las mujeres, el problema radica en que la aplicación del Derecho queda a cargo de instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal (Jaramillo, 2000), lo que tiende a desfavorecer a las mujeres.

Para entender esto, debemos de partir señalando que el Derecho como ciencia jurídica tiene como base el Derecho Romano, ideología y ordenamiento jurídico europeo que ha permeado en la creación de las estructuras jurídicas en las cuales se basa el Sistema de Justicia de nuestro país, un pensamiento hegemónico, formalista y patriarcal que sigue vigente tanto en la práctica como en la enseñanza del Derecho. Siendo entonces la Ley el mecanismo del sistema para garantizar la reproducción de los patrones de subordinación de las mujeres (Segato, 2003). Así como el medio a través de las cuales se mantiene y afianza el poder de los hombres sobre las mujeres (Staff, 2000). Por lo que, el marco normativo por sí mismo también violenta y se suma a las formas de ejercer violencia por parte de las instituciones (Bejarano y Arellano, 2014).

Lo anterior, ha originado una crítica feminista al Derecho como una de las principales vías para la reivindicación de los derechos de las mujeres, como la abogada Jaramillo sostiene que: "...no hay que aceptar de manera acrítica el universo patriarcal que ha dispuesto los conceptos y contenidos de las instituciones sociales" (2000, p.103) debe construirse la propia identidad de las mujeres, así como los conceptos de raza, clase y género, considerando las diferencias de las personas, para darles un contenido antidiscriminatorio.

El reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos representa un gran avance, sin embargo, los ordenamientos jurídicos creados desde dicha perspectiva androcéntrica no han incorporado los derechos de las mujeres de manera completa y transversal, motivo por el cual, es necesario incorporar la perspectiva de género en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Una de las funciones del Derecho es precisamente que la perspectiva de género se legitime para determinar mandatos que generen nuevos marcos de legalidades (Fries y Facio, 1999). Son entonces estas nuevas concepciones legales las que generarán nuevos caminos para garantizar la igualdad material.

De igual forma, otro hallazgo importante fue que la mayoría de las y los estudiantes

están de acuerdo en que exista un tipo penal autónomo de feminicidio, considerando que su incorporación en el Derecho Penal no vulnera el principio de igualdad jurídica, ya que los resultados de la encuesta de salida aplicada revelan que el 90% de las y los estudiantes están de acuerdo, siendo únicamente un 10% quienes no están de acuerdo con este planteamiento. Este ha sido un logro contundente de la intervención. Lo cual es congruente con la propuesta de González, que señala que el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales (2014).

Quienes contestaron que están de acuerdo en que exista un tipo penal autónomo de feminicidio, señalaron que: *“Son diferentes a un homicidio común” (Hombre, 30 años) y “Es muy diferente al homicidio” (Mujer, 23 años)*. Lo que pone en evidencia que con una intervención como la propuesta es posible alcanzar lo propuesto por la abogada Pola cuando sostiene que el feminicidio es un crimen diferente al homicidio en sus elementos constitutivos, siendo de difícil aceptación, por la ceguera al género que aún existe en los sistemas socioculturales (Facio, 2002).

Por otra parte, quienes contestaron que no están de acuerdo en que exista un tipo penal autónomo, señalaron que: *“Homicidio es suficiente” (Hombre, 33 años)*, dejando en evidencia que aún hay un sector de la población que aún sigue constreñido a los aprendizajes jurídicos de tipo formalista, como es el caso de la jurista Murillo que sostiene que el feminicidio es una figura legislativa técnicamente inaceptable en la norma jurídica mexicana, por existir previamente la figura del tipo penal de homicidio calificado (2011).

Lo anterior refleja que las y los estudiantes saben que ante los casos de asesinatos de mujeres que se dan por su condición de género, es necesario que el Derecho Penal atienda dicha realidad social. Tal como sostiene Munévar (2012) quien señala que es urgente reconocer las graves afectaciones provocadas en la vida de las mujeres por el ejercicio de la violencia de género, siendo necesario nombrar y

conceptualizar los alcances de tales estragos en la legislación penal.

Sin embargo, como señalamos anteriormente, aún persiste, aunque en menor medida, una resistencia en analizar el Derecho desde otra perspectiva que no sea a través del positivismo jurídico. Ejemplo de ello, es lo que sostiene López cuando refiere que el feminicidio es simbólico y discriminatorio, ya que no pondera la existencia de tipos penales que protegen la vida como bien jurídico tutelado, como lo es el tipo penal de homicidio (2018).

Los movimientos de mujeres y las acciones feministas han sido determinantes en los procesos de denuncia, visibilización, conceptualización y tipificación de la muerte violenta de mujeres (Munévar, 2012). A pesar de ello, sabemos que la sola introducción de tipos penales, no asegura su aplicación, así como tampoco una aplicación libre de estereotipos de género que afectan la eficacia del Derecho Penal como un medio idóneo para proteger a las mujeres. Por ello, es imprescindible que, al momento de aplicarse el Derecho Penal, se realice una interpretación con perspectiva de género.

En el desarrollo del Curso “Género, Derecho y Justicia”, las y los estudiantes resaltaron la importancia de que el Derecho se adapte a la realidad social y se llegó al consenso de que es necesario que exista un tipo penal autónomo de feminicidio, por ser una acción derivada de una discriminación positiva para enfrentar una problemática social actual, tal como indica Munévar: “...visibilizar las muertes violentas de las mujeres, constituye el ejercicio material del derecho a tener derechos” (2012. p.167).

Lo anterior se puede evidenciar en la mayoría de las respuestas de las encuestas, ya que cuando se discutió en clase sobre si les parece importante que exista un tipo penal autónomo de feminicidio, se reflejó que hubo un gran cambio de percepción si comparamos las respuestas de la encuesta inicial respecto a la encuesta final. En la encuesta final (53% VS. 82%). Por lo que, una vez aplicado el Curso “Género, Derecho y Justicia” se refleja un cambio importante en dicha percepción.

Al estudiar los casos prácticos que ejemplifican la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho, las y los estudiantes reconocieron que es importante que las y los abogados cuenten con perspectiva de género en su ejercicio profesional, toda vez que esto promueve prácticas justas e igualitarias, como acciones afirmativas, de acuerdo al contexto actual de desigualdad por condiciones de género. Staff define a estas acciones positivas como:

...discriminación positiva o de trato preferente, que consiste en las medidas o políticas públicas que se establecen temporalmente para suprimir o corregir desigualdades de hecho que sufren las mujeres y algunas minorías, asegurándole la promoción y la igualdad de oportunidades en todos los sectores de actividad, de ocupaciones y en todos los niveles de responsabilidad (2000, p. 6).

Sin embargo, aunque existe este reconocimiento sobre su importancia en la práctica legal, de igual forma, las y los estudiantes hicieron notar que no cuentan con los conocimientos ni con las herramientas necesarias para aplicar la perspectiva de género de manera efectiva en sus prácticas profesionales. De igual forma, del análisis de los casos prácticos revisados en el desarrollo del curso, se pudo observar que las y los estudiantes lograron identificar en qué casos si se estaba juzgando con perspectiva de género y en qué otros no, así como identificar que las normas neutrales pueden tener efectos discriminatorios. Lo que hace evidente la inclusión de este tipo de prácticas en la formación de estudiantes de la carrera de derecho.

Uno de los principales hallazgos de esta investigación es que las y los estudiantes concluyeron que en el sistema jurídico se siguen legitimando prácticas, creencias y actitudes basadas en prejuicios y estereotipos de género que contribuyen en mantener una cultura patriarcal dentro del ámbito legal. Como señala Mantilla:

.. Los estereotipos de género en los operadores de justicia, pese a las modificaciones normativas, están presentes en sus decisiones y resoluciones, que contribuyen con la impunidad y la falta de justicia real para

las mujeres. Por tanto, si bien la derogación y/o modificación de las normas jurídicas son importantes, el real problema se encuentra en quienes tienen a cargo la interpretación y aplicación (2016, p. 121-122).

Las personas participantes se dieron cuenta de que es necesario una evolución en la construcción de las leyes, pero también en su interpretación, ya que esta ausencia de perspectiva de género en las autoridades investigadoras/es y jurisdiccionales, provoca que los procedimientos no sean eficientes y continúen siendo inequitativos, afectando gravemente el derecho de las mujeres al acceso a la justicia. Concluyendo entonces, en que las y los abogados deben tener conocimiento sobre cómo aplicar la perspectiva de género en casos concretos para poder tener acceso a la justicia y de esta manera poder hacer realidad el derecho a la igualdad sustantiva.

Subraya Mantilla (2016) que, aplicar la perspectiva de género implica analizar el impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas. Teniendo esto presente, se pueden tomar las acciones necesarias para evitar que continúen y se reproduzcan las situaciones de discriminación y exclusión, lo que permitirá una mayor protección de los derechos. Lo anterior se puede evidenciar en las respuestas de las encuestas, pues cuando se abordó la importancia de la impartición de justicia con perspectiva de género, se refleja una opinión que se mantiene igual desde el inicio hasta el final del curso (88% en ambas aplicaciones).

Lo que refleja que la mayoría de las y los estudiantes tienen la percepción de que impartir justicia con perspectiva de género es importante para el logro de la igualdad. Quizá alguna de las cuestiones a considerar es que como se dijo previamente, es que les hace falta ejercicios prácticos que les ayuden a entender cómo instrumentar las leyes con perspectiva de género.

De igual forma, es relevante el hallazgo de que las y los estudiantes reconocen la importancia de la incorporación de los estudios de género en el Derecho, aunque desconozcan el tema a profundidad, así como también la forma en que se pueden aplicar de manera concreta. Este desconocimiento radica en la ausencia de la incorporación de estos temas en la educación de las y los juristas, como sostiene Ruiz, no existe obligación por parte de las Universidades de formar en estudios de género, por eso:

...aún no tenemos recogido formalmente y de manera reglada en las titulaciones jurídicas universitarias, la obligación de formar en género, y el resultado de esta laguna es la salida al mercado de juristas (abogada/os; jueces y fiscales), sin conocimiento alguno, de estos temas y de esta metodología (2016, p. 238).

Las y los estudiantes hicieron notar la falta de estudios de género en el plan de estudios y cuestionaron sobre el porqué no se estudian estos temas durante su proceso de formación en la Licenciatura en Derecho, resaltando la notable importancia que tienen para la impartición de justicia (94% de los/as estudiantes lo consideró importante después del curso). Buquet resalta la responsabilidad que tienen las instituciones educativas al respecto:

... a pesar de que la mayor parte de los avances en temas de género ha salido de la producción académica de las Universidades, no han sido estas instituciones las que han acogido la temática y sus procesos de institucionalización al interior de sus comunidades (2011, p. 212).

Es en este sentido, que la intervención que aquí se ha implementado es pionera en la materia y establece un referente en nuestro país.

Aunque también cabe destacar que son las mujeres las que aumentaron su apoyo a esta iniciativa, mientras que los hombres no cambiaron de opinión antes y después del curso. Lo cual nos habla de la mayor dificultad de aceptación que esta propuesta podría tener entre los varones, por lo que futuros desarrollos podrían tener en cuenta este hecho. Esto se debe a que como indica Otxotorena, cuando aparece la

palabra género, la gran mayoría de los hombres siguen relacionando el tema a las mujeres. Por lo que, los conceptos de igualdad de género, violencia de género, perspectiva de género y equidad de género, se siguen vinculando automáticamente a lo femenino (2009).

La aplicación de la perspectiva de género ha permitido cuestionar el carácter inmutable de las desigualdades, reconociendo la discriminación que ha afectado a la mayoría de mujeres en el mundo, lo que ha puesto de manifiesto las limitaciones en el goce y ejercicio efectivo de los derechos, así como las limitantes en las condiciones de vida que se han generado por esas diferencias. Pues como indica Mantilla:

...Aplicar una perspectiva de género al Derecho, por tanto, implica identificar cuándo las diferencias entre las personas por el hecho de ser hombres o mujeres o por asumir roles masculinos o femeninos, les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos y reclamarlos. Y esta identificación que antes era evidente en normas expresamente discriminatorias y excluyentes hacia las mujeres, se sigue presentando en la aplicación de la normatividad (2012, p. 134).

De igual forma, es relevante que el 90% las y los estudiantes de Derecho encuestados, hayan señalado que les gustaría que se incorporaran estudios de posgrado de Género en Derecho. Las y los estudiantes que contestaron positivamente señalaron lo siguiente: *“Tendríamos mayor conocimiento sobre este tema y mayor herramienta de trabajo para futuros abogados” (Mujer, 23 años)* y *“Puesto que, al ser un tema importante, se necesita capacitación” (Hombre, 31 años)*.

Quienes contestaron que no les gustaría que se incorporaran estudios de posgrado en la Licenciatura en Derecho, señalaron que: *“El tema se puede agotar en un curso” (Mujer, 47 años)* y *“En la búsqueda por la aplicación de la igualdad legal entre hombres y mujeres se han tergiversado el objetivo” (Hombre, 26 años)*.

Lo anterior refleja, que la mayoría de las y los estudiantes consideran importante la inclusión de los estudios de género en posgrado por ser un tema de importancia y una necesaria herramienta para la práctica jurídica. Sin embargo, aún existe resistencia en dicha propuesta, ya que se desprende que en una de las respuestas reflejan una percepción de que los temas relacionados al género no son de mayor profundidad y pueden agotarse en un solo curso. Trejo sostiene que las humanidades y las ciencias sociales están cambiando y se están modificando para adecuarse al momento histórico. El enfoque de género es parte de esa evolución y la aproximación a estos saberes puede abordarse desde la multidisciplina o la transdisciplina (2015).

De igual forma, es relevante que al finalizar el curso la mayoría de las y los estudiantes señalaran estar de acuerdo con los postulados de la teoría feminista y únicamente haya sido una persona quien expresó su desacuerdo con los postulados de la teoría feminista, contestando lo siguiente: “*Feminazis*” (*Hombre, 33 años*).

La utilización de la palabra “*feminazis*” al contestar la encuesta, evidencia en este hombre la noción despectiva que tiene hacia las mujeres y al movimiento feminista.

Lo que resalta que aún persiste una resistencia en reconocer los aportes del feminismo y la importancia de los estudios de género en el Derecho y resulta más fácil denigrar e insultar.

De igual forma, el que dicho alumno haya utilizado esa expresión, nos hace ver que las creencias, actitudes y prejuicios pertenecientes a la cultura patriarcal en la que estamos inmersos/as, provoca que prevalezcan dichas ideas y se genere una negativa a contravenir lo impuesto socialmente y culturalmente.

Las y los estudiantes señalaron de igual forma, que las creencias, prejuicios y estereotipos de género están presentes en la forma de investigar de las y los fiscales, así como en la manera de juzgar de los jueces y juezas, pero que muchas

veces esto no se visibiliza por ser parte de la propia cultura. Para Olamendi:

...el operador de justicia, para el caso de los delitos de violencia contra la mujer tiene la obligación de realizarlo libre de estereotipos y de discriminación, de no ocurrir así, dichos elementos normativos pueden constituirse en un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia (2016, p. 168).

La crítica generalizada sobre la forma en que el derecho ha consagrado las desigualdades entre hombres y mujeres, ha influido en las teorías de la deconstrucción, en las que el derecho se considera como un instrumento más, para mantener el lenguaje del poder, siendo entonces necesario incorporar la teoría de género para cambiar esa visión y entenderlo como constructor de modelos normativos de hombres y mujeres.

Tanto Facio (2004) como Bartlett (1990) coinciden en que el punto de partida de todo análisis jurídico feminista es el cuestionamiento del papel del Derecho en la invisibilización y mantenimiento de las relaciones de poder desiguales, tanto entre mujeres y hombres, como respecto a otros grupos que no encajan con el "*modelo de lo humano*" asumido por la teoría jurídica tradicional. Por otra parte, ambas señalan la importancia de aplicar una forma de razonamiento feminista en el ámbito jurídico, que ponga de relieve aquellos aspectos ignorados por el Derecho y que determinan las situaciones de discriminación, desigualdad y opresión.

Al analizar el tipo penal de feminicidio, señalaron que las mujeres son asesinadas por su condición de género, por lo tanto, concluyeron que es fundamental la utilización de la perspectiva de género en el Derecho Penal. Resaltando las y los estudiantes la necesaria aplicación de la perspectiva de género no sólo en el ámbito penal, sino también en todas las distintas ramas del Derecho, señalando que es fundamental que los estudios de género se incorporen desde el inicio de la carrera.

Es así que para Buquet, la institucionalización y fortalecimiento de los estudios de género permite producir un conocimiento crítico y de vanguardia ante diversas

problemáticas sociales. Siendo de gran importancia transversalizar la perspectiva de género en los currículos universitarios para formar a las y los jóvenes con un perfil más completo al incluir en sus conocimientos y futura práctica profesional las herramientas de la perspectiva de género (Buquet, 2011).

De igual forma, resaltaron la importancia de que las leyes, así como el sistema de justicia evolucione para generar una práctica legal progresista que analice los derechos desde una perspectiva de género. Como sostiene Facio, debemos entender que la justicia está constituida por problemas que no tienen una solución única, sino varias alternativas posibles. Por lo que, cuestionar la lógica jurídica significa abrirse a nuevas posibilidades de relaciones de convivencia entre las personas sin reproducir las lógicas que hasta el día de hoy limitan el ejercicio y goce del potencial humano de mujeres y hombres (2002).

VIII. Conclusiones y Recomendaciones

El objetivo de esta investigación se logró ya que conseguimos identificar que la falta de estudios de género en la Licenciatura en Derecho incide en que la impartición de justicia no incluya la perspectiva de género, toda vez que sigue sin analizarse el impacto diferenciado de las normas y resoluciones jurídicas, teniendo como resultado la reproducción de estereotipos de género en el actuar de las y los operadores de la justicia, provocando a su vez, una continua reproducción de situaciones de discriminación y exclusión.

Las capacitaciones en materia de género que se brindan a las y los servidores públicos que se encargan de la impartición de justicia no logran impactar en cambios en su actuar porque se sigue percibiendo como un formalismo institucional y no se dimensiona su importancia en la práctica jurídica. Es por ello, que consideramos

que la formación académica con perspectiva de género debe ir más allá de las capacitaciones que se realizan a los operadores jurídicos, sino que debería incidirse desde la formación académica universitaria en las Facultades de Derecho con planes de estudios en los que este presente la transversalización de la perspectiva de género así como materias específicas sobre temáticas relativas a la perspectiva de género aplicada tanto a la ciencia jurídica como a la práctica jurídica, lo que logrará su institucionalización y un cambio estructural.

La educación en perspectiva de género impacta de manera directa en la preparación académica de las y los alumnos en pleno proceso de formación, al proporcionarles nuevos elementos teóricos y metodológicos para la comprensión de la realidad social desde una nueva visión.

De igual forma, es necesario que se continúe investigando, sobre los contenidos que deben incorporarse en los programas de estudios de la Licenciatura en Derecho, para lograr una efectiva institucionalización de la perspectiva de género.

Sería recomendable, para futuras investigaciones, que se tome en cuenta que las y los estudiantes que inician la carrera y se encuentra en los primeros semestres, tienen más interés y apertura en estos temas, que los que se encuentran en semestres más avanzados, por lo cual se recomienda incorporar los estudios de género desde el inicio de la formación.

Debemos tener en cuenta, que la práctica de la abogacía también modela patrones de conducta desde el punto de vista social y cultural. De ahí la importancia de que todos los abogados hombres y todas las abogadas mujeres, comprendan la trascendencia de la perspectiva de género en su vida profesional. Las nuevas reformas que se discuten actualmente, hacen indispensable una nueva disposición y una constante actualización para ponerlas en práctica. La justicia de hecho, y no sólo de derecho, debe ser el fin de todas y todos los profesionales de la justicia en nuestro país.

De los hallazgos de este estudio podemos afirmar que la educación superior es fundamental en la transmisión generacional del conocimiento, así como en la producción, creación y responsabilidad de promover un pensamiento crítico y de impulsar los cambios culturales a favor de los procesos de democratización y justicia social (Buquet, 2011).

La revisión de la literatura y los resultados obtenidos nos llevan a afirmar que el Derecho, como una disciplina que busca la justicia social, debe ser la principal carrera que tenga como objetivo sensibilizar y profundizar en los estudios de género, a fin de permear en las conductas y actitudes de quienes serán las y los futuros operadores del sistema de justicia.

Como lo hemos señalado, la docencia de la ciencia jurídica se ha caracterizado por ser una práctica hegemónica y formalista (Facio, 2002) que reproduce a su vez, el discurso que privilegia el patriarcado (Jaramillo, 2000) basado en el pensamiento hegemónico occidental del Derecho Romano.

Sin embargo, lo fundamental, es que dichas prácticas pueden ser transformadas mediante el análisis, la elaboración, el cuestionamiento y la práctica social, para poder desaprender lo aprendido y volver a aprender, y de esta manera avanzar hacia la construcción de nuevos procesos democratizadores de la educación del Derecho.

Como profesionales del Derecho debemos abogar por la función emancipadora del Derecho que tiene como fin último el logro de la justicia social, como bien lo señala De Sousa (1998) que esto es propio de una cosmovisión alternativa, que visualiza al Derecho, ya no como un instrumento de control social, sino, por el contrario, como una herramienta de expansión y generadora de cambio social.

La perspectiva de género no es sólo una herramienta útil, sino es también necesaria y fundamental para el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas. Su aplicación enriquece el desarrollo jurídico y permite, por un lado,

visibilizar los estereotipos de género que subyacen en la jurisprudencia y que a su vez consolidan las distintas formas de la discriminación y de la violencia, así como, por otra parte, desarrollar análisis novedosos y más efectivos para un mayor respeto por los derechos de las personas.

Desafortunadamente, y pese al desarrollo de estándares internacionales y académicos en la materia, aún no se entiende la trascendencia de esta perspectiva en el Derecho, motivo por el cual no es contemplado en los planes de estudios de la mayoría de las Universidades, que no necesariamente apuestan por una visión más inclusiva en los futuros abogados y abogadas.

Sin embargo, y como se ha demostrado en esta investigación, la perspectiva de género enriquece al Derecho, contribuye a la lucha contra la discriminación y consolida una cultura de derechos humanos. Este trabajo ha permitido establecer un referente para guiar la inclusión de la perspectiva de género en la carrera de Derecho, dando evidencia de su efectividad.

En un momento como el actual, donde se exige jurídicamente hablando una formación en género, para las y los operadores jurídicos, considero que debemos tomar en cuenta la urgencia de incorporar los estudios de género de manera transversal en las Licenciaturas de Derecho de todas las Universidades, como una iniciativa interdisciplinar, donde se asegure y garantice, por parte de las Instituciones Universitarias, esta adecuada formación para todas las y los futuros abogados.

IX. Bibliografía

- Ávila, R. y Salgado J. (2009) *El Género en el Derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, pp. 225-226.
- Bartlett, K. (1990). *Feminist Legal Methods*. Harvard Law. Vol. 103. No. 4.
- Bejarano, M. (2014), *El feminicidio es sólo la punta del iceberg*, Región y Sociedad, (4), pp. 13-44.
- Bergalli, (1992), *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico*, Anuario de Filosofía del Derecho IX, pp. 43-73.
- Bobbio, N. (1991), *El problema del positivismo jurídico*, México, pp. 11-46.
- Buquet, A. (2011), *Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior*, Perfiles Educativos, vol. XXXIII, IISUE-UNAM, pp. 212-223.
- Castañeda, S. M. P., Ravelo B. P. y Pérez, V. T. (2013). *Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia*. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, pp. 11-39.
- CDD y CMDPDH. (2012). *Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada*, México, pp. 1-21.
- Código Penal del Estado de Querétaro.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Para”, celebrada en Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, San José, Costa Rica.

De Sousa, B. (1998), *La globalización del Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Facio, A. (1992) *Cuando el género suena, cambios trae*. Costa Rica, ILANUD, NU.

Facio, A. (1993), *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis del fenómeno jurídico desde la perspectiva de género*, Ilanud.

Facio, A. (1999). *Hacia otra teoría crítica del Derecho*. Género y Derecho, LOM Ediciones, Chile p. 113-136.

Facio, A. (2002), *Con los lentes del género se ve otra justicia*, El otro Derecho, número 28, ILSA, Bogotá, Colombia.

Facio, A. (2004). *Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley. Otras miradas*.

Facio, A. (2008), *La igualdad substantiva: Un paradigma emergente en la ciencia jurídica*, año 14, no. 36, Radio Internacional Feminista-FIRE.

Ferrajoli, L. (1999), *Derechos y Garantías, la ley del más débil*, Trotta, Madrid, p. 82.

Fiscalía General del Estado de Querétaro. “*Protocolo para la investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género*” publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el 21 de abril de 2017.

Freire, P. (2001), *Pedagogía de la indignación*, Morata, Madrid.

Fries y Facio, (1999), *Feminismo, género y patriarcado*, Género y Derecho, American University, Santiago de Chile.

Instituto Nacional de las Mujeres, (2008), *Guía metodológica para la sensibilización en género*, México.

Jaramillo, I. (2000). *La crítica feminista al Derecho*, estudio preliminar, R. West, *Género y teoría del Derecho*, Siglo del Hombre Editores, Colombia, pp. 103-133.

Juárez, M. (2007), *Igualdad y Acciones Afirmativas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México.

Lagarde, M. (2008). *Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, Ankulegi Antropología Elkartea, San Sebastián, pp. 209-239.

Larrea, R. (2011), *Feminismo(s), perspectiva de género y teorías jurídicas feministas*, Derecho en Libertad, año 4, número 7.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

López, A. (2018), *Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio*, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Año 12, No. 24, México, pp. 211-232.

- Mantilla, J. (2012), *La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos*.
- Mantilla, J. (2012), *La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos*, Themis 63, Revista de Derecho, pp. 131-146.
- Mantilla, J. (2016), *Derecho y Perspectiva de género: un encuentro necesario*, pp. 121-122.
- Mantilla, J. (2016), *Derecho y Perspectiva de Género: Un Encuentro Necesario*, Vox Juris, Universidad de San Martín de Porres, Lima Perú.
- Manzo, M. (2008), *La influencia en la educación jurídica en la formación valorativa de los abogados*, Revista sobre Enseñanza del Derecho, Año 6, número 11, ISSN 1667-4154, pp. 149-165.
- Monárrez, J. (2009). *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, México.
- Munévar, D. M. (2012). *Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*, pp. 135-175.
- Murillo, M. (2011), *El femicidio como resultado del Derecho Penal Simbólico*, Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.
- Olamendi, P. (2016). *Femicidio en México*, Instituto Nacional de las Mujeres, México, p. 168.

- ONU Mujeres. (2013) *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes de mujeres por Razones de Género*, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para América Latina.
- Otxotorena, M. (2009), *Perspectiva de Género con los hombres en procesos de cooperación al Desarrollo*, Organismo Autónomo del Gobierno Vasco, España, pp. 139-143.
- Pérez, A. (1987). “*Concepto y concepción de los Derechos Humanos de Francisco Laporta*”, en *Doxa* 4, Universidad de Alicante.
- Pola, M. (2002), *Feminicidio en la República Dominicana. Un estudio de los casos ocurridos en los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago en el período enero-diciembre del 2001*, República Dominicana, pp. 6-47.
- Procuraduría General de la República. (2011). “*Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial, con perspectiva de género para el delito de feminicidio*”, México.
- Ruiz, J. (2016), *Introducción de la perspectiva de género en la formación universitaria en Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, pp. 235-259.
- Russell, D. & Radford J. (1992). *Femicide. The politics of woman killing*, Prentice Hall International, Nueva York.
- Segato, R. (2006) *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Universidad del Claustro de Sor Juana, México.
- Segato, R. (2010). “*Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación*”, en *Feminicidio: un fenómeno global*. De Lima a Madrid, Bélgica, Heinrich Böll

Stiftung.

SEGOB, INMUJERES México, ONU Mujeres México. (2014). *La violencia feminicida en México: Aproximaciones y Tendencias*, pp. 1-20.

Staff, M. (2000), *La perspectiva de género desde el Derecho*, Universidad de Panamá, Poligráfica, Panamá.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*" México, SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Toledo, P. (2009). *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, Naciones Unidas.

Trejo, M., Llaven, G. y Pérez, H. (2015), *El enfoque de género en la educación*, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Atenas, vol. 4, no. 32, ISSN: 1682-2749.

Villa, C.R, Bernal, C, Lorente, M, Roth, F, y Zambrano, M. (2014). *Módulo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. ONU Mujeres.

Weber, M. (1964), *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México D.F.

X. Anexos

- I. Formato de Guía de entrevista.
- II. Formato de Consentimiento Informado.
- III. Formato de Encuesta inicial.
- IV. Formato de Encuesta de salida.
- V. Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Londres
Campus Querétaro.

I. Formato de Guía de Entrevista

Preguntas de Apertura

- ¿Sabe que existen distintos tipos de violencia contra las mujeres?
- ¿Cuál considera que sea la violencia más grave que reciben las mujeres?
- ¿Sabe a que se refiere el término feminicidio?
- ¿Qué entiende por perspectiva de género?

Preguntas Clave

- ¿Sabe a que se refiere el juzgar con perspectiva de género?
- ¿Sabe si existe un Protocolo para juzgar con perspectiva de género?
- ¿Cree usted que existe perspectiva de género en el actuar jurisdiccional del Poder Judicial de Querétaro y ¿Por qué?
- ¿Conoce el mecanismo de alerta de violencia de género?
- ¿Considera usted que se están juzgando los feminicidios con una debida diligencia? y ¿Por qué?
- ¿Cuál serian para usted las consecuencias de que no se estén juzgando los feminicidios en Querétaro?
- ¿Considera que la formación de las y los abogados incide en que no se este juzgando con perspectiva de género?

Preguntas de Cierre

- ¿Cómo considera que se puede mejorar el actuar jurisdiccional del Poder Judicial de Querétaro?
- ¿Cómo considera que puede erradicarse la violencia contra las mujeres en Querétaro?

II. Formato de Consentimiento Informado

Formato de consentimiento informado

Título del estudio: **“Género y Derecho frente al Femicidio. Una propuesta formativa desde los estudios Universitarios de Licenciatura para la impartición de justicia con perspectiva de género”.**

Grupo de investigación: UAQ.

Investigadora Responsable: Mayra Hernández Rodríguez.

Número telefónico:

Correo electrónico: licmayrahdez@gmail.com

Esta investigación tiene interés de entender cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho para que la impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de feminicidios en Querétaro.

Si tú aceptas participar, se te hará una entrevista.

Tu participación es libre y voluntaria, puedes terminarla en cualquier momento y por cualquier motivo sin sufrir sanción alguna.

El proceso de la entrevista podrá ser grabada en video o con fotografías. Las fotografías y las grabaciones generadas, tanto por ti como las del equipo de investigación, podrían ser compartidas en la comunidad académica para el desarrollo científico. Sin embargo, tu nombre jamás será relevado en ningún informe.

Este trabajo sólo puede efectuarse con tu consentimiento, por lo que, si lo estimas conveniente, te solicitamos firmar el formato que está al reverso.

Si tienes alguna duda puedes hacérsela en este momento. Para las dudas que surjan posteriormente puedes llamarnos al teléfono o al correo que aparecen arriba.

Consentimiento informado

Me han informado de la investigación “Género y Derecho frente al Femicidio. Una propuesta formativa desde los estudios Universitarios de Licenciatura para la impartición de justicia con perspectiva de género”. He realizado todas las preguntas que tengo en este momento. Acepto tomar parte de esta investigación. Para fines académicos permito que 1) el equipo de investigación grabe las sesiones de trabajo en audio y 2) siempre y cuando mi nombre sea omitido, permito que se use el material generado en este proceso para fines: académicos y de desarrollo científico.

Nombre y firma de la persona participante

Fecha

III. Formato de Encuesta inicial.



ENCUESTA DE OPINIÓN

Título del estudio:

“Género y Derecho frente al Femicidio. Una propuesta formativa desde los estudios Universitarios de Licenciatura para la impartición de justicia con perspectiva de género”

Grupo de investigación: UAQ.

Investigadora Responsable: Lic. Mayra Hernández Rodríguez.

Teléfono: (442) 4286200 Ext. 1043

Correo electrónico: licmayrahdez@gmail.com

¡Hola! Mi nombre es Mayra Hernández, estoy cursando la Maestría en Estudios de Género en la Universidad Autónoma de Querétaro, la tesis que estoy realizando se titula *“Género y Derecho frente al Femicidio. Una propuesta formativa desde los estudios Universitarios de Licenciatura para la impartición de justicia con perspectiva de género”*. Esta investigación tiene como objetivo entender cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho para que la impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de femicidios en Querétaro. Siendo fundamental la transversalización de los estudios

de género en las facultades de Derecho, para que desde la formación se incida en esta problemática.

Por lo que, he elegido a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Londres, para realizar esta encuesta. Le pido su apoyo para responder esta encuesta, donde podré recuperar sus opiniones y perspectiva sobre el tema. Su participación es libre y voluntaria, las respuestas que nos comparta son muy importantes para realizar este estudio. ¡Muchas gracias por su participación!

Encuesta:

Datos Generales

Edad: _____

Marque con una X la categoría que considere que le corresponda:

Sexo: Mujer () Hombre () Otro () Género: Femenino () Masculino () Otro ()

Nacionalidad: _____

Lugar de Nacimiento o procedencia: _____

Municipio donde vive: _____

Profesión: _____

Nivel de Estudios: _____

Bachillerato de Procedencia: _____

Institución Educativa: _____

Licenciatura y/o Posgrado que se encuentra cursando: _____

Semestre que se encuentra cursando: _____

Religión: _____ Afinidad Polítca: _____

1.- ¿Sabe a qué se refiere el término Perspectiva de Género?

Si () Comente
brevemente: _____

No ()

2.- ¿Sabe que existen distintos tipos de violencia contra las mujeres?

Si ()

No ()

3.- Si respondió afirmativamente la respuesta anterior, ¿Cuáles considera que sean los tipos de violencia más graves que padecen las mujeres?

4.- ¿Sabe a que se refiere el término “feminicidio” ?

Si () Comente
brevemente: _____

No ()

5.- ¿Conoce qué es el Tipo Penal de Feminicidio?

Si ()

No ()

6.- ¿ Le parece que es importante la impartición de justicia con Perspectiva de Género?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

7.- ¿Conoce el mecanismo de alerta de violencia de género?

Si () Comente
brevemente: _____

No ()

8.- ¿Considera importante que las y los abogados cuenten con Perspectiva de Género en su ejercicio profesional?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

9.- ¿Le gustaría recibir un curso o taller sobre Perspectiva de Género en el Derecho?

Si ()

No ()

10.- ¿Le gustaría que se incluyera una clase sobre Perspectiva de Género en la Facultad de Derecho de la UAQ?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

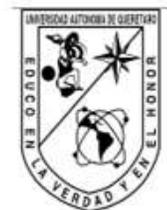
11.- ¿Le gustaria que se incorporaran estudios de Posgrado sobre Género en la
Facultad de Derecho de la UAQ?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

Muchas gracias!

IV. Formato de Encuesta de salida.



ENCUESTA DE OPINIÓN

Título del estudio:

“Género y Derecho frente al Femicidio. Una propuesta formativa desde los estudios Universitarios de Licenciatura para la impartición de justicia con perspectiva de género”

Grupo de investigación: UAQ.

Investigadora Responsable: Lic. Mayra Hernández Rodríguez.

Teléfono: 4421714188

Correo electrónico: licmayrahdez@gmail.com

¡Hola! Mi nombre es Mayra Hernández, estoy cursando la Maestría en Estudios de Género en la Universidad Autónoma de Querétaro, la tesis que estoy realizando se titula *“Género y Derecho frente al Femicidio. Una propuesta formativa desde los estudios Universitarios de Licenciatura para la impartición de justicia con perspectiva de género”*. Esta investigación tiene como objetivo entender cómo incide el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho para que la impartición de justicia incluya o no incluya la perspectiva de género en los procesos judiciales de femicidios en Querétaro. Siendo fundamental la incorporación y transversalización de los estudios de género en las facultades de Derecho, para que desde la formación se incida en esta problemática.

Por lo que, he elegido a las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Londres para realizar esta encuesta. Le pido su apoyo para responder esta encuesta, donde podré recuperar sus opiniones y perspectiva sobre el tema. Su participación es libre y voluntaria, las respuestas que nos comparta son muy importantes para realizar este estudio. ¡Muchas gracias por su participación!

Encuesta:

Datos Generales

Edad: _____

Marque con una X la categoría que considere que le corresponda:

Sexo: Mujer () Hombre () Otro () Género: Femenino () Masculino () Otro ()

Nacionalidad: _____

Lugar de Nacimiento o procedencia: _____

Municipio donde vive: _____

Profesión: _____

Nivel de Estudios: _____

Bachillerato de Procedencia: _____

Institución Educativa: _____

Licenciatura que se encuentra cursando: _____

Semestre que se encuentra cursando: _____

Religión: _____ Afinidad Política: _____

1.- ¿Está de acuerdo con los postulados de la teoría feminista?

Si () Comente

brevemente: _____

No ()

2.- ¿ Sabe a qué se refiere el término violencia de género?

Si () Comenta
brevemente: _____

No ()

3.- ¿Considera importante el estudio de la violencia feminicida?

Si () Comente
brevemente: _____

No ()

4.- ¿Esta de acuerdo en que exista un Tipo Penal autónomo de Femicidio?

Si () Comenta
brevemente: _____

No ()

5.- ¿ Le parece que es importante que se juzgue con Perspectiva de Género?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

6.- ¿Considera importante que los investigadores e impartidores de justicia cuenten con Perspectiva de Género?

Si () Comente
brevemente: _____

No ()

7.- ¿Considera importante que se incorporen los estudios de género en el Derecho?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

8.- ¿Le gustaría participar en foros de discusión sobre Perspectiva de Género en la aplicación del Derecho?

Si ()

No ()

9.- ¿Esta de acuerdo en utilizar lenguaje incluyente?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

10.- ¿Considera que el Derecho debe adaptarse a la realidad social?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

11- ¿Considera importante que se implementen Políticas Públicas para la Igualdad de Género?

Si () ¿Por
qué? _____

No () ¿Por
qué? _____

Muchas gracias!

V. *Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Londres Campus Querétaro.*

1er Cuatrimestre

- Introducción al estudio del derecho.
- Instituciones jurídicas de investigación.
- Derecho civil.
- Informática jurídica.
- Introducción al derecho constitucional.

2do Cuatrimestre

- Sociología jurídica.
- Obligaciones.
- Sociedades mercantiles.
- Historia del pensamiento económico.
- Introducción al derecho administrativo.
- Legislación en informática, diseño de páginas web.

3er Cuatrimestre

- Derecho Romano.
- Títulos y operaciones y contratos.
- Teoría del delito.
- Teoría económica.
- Derecho constitucional.

4to Cuatrimestre

- Teoría general del proceso.
- Etimología jurídica.
- Contratos civiles.
- Delitos en particular.
- Derecho administrativo.
- Derecho individual del trabajo.

5to Cuatrimestre

- Teoría general del estado.
- Familia.
- Derecho procesal civil.
- Contratos mercantiles.
- Derecho procesal penal.
- Garantías individuales y sociales.

6to Cuatrimestre

- Sucesiones.
- Práctica de derecho privado.
- Derecho procesal mercantil.
- Derecho fiscal.
- Derecho internacional público.
- Derecho colectivo del trabajo.

7º Cuatrimestre

- Historia del derecho mexicano.
- Impuestos.
- Medicina forense.
- Derecho económico.
- Derecho procesal del trabajo.
- Teoría general del amparo.

8º Cuatrimestre

- Deontología jurídica.
- Derecho internacional privado.
- Derecho aduanero.
- Práctica de derecho fiscal.
- Derecho bancario.
- Práctica de amparo.

9º Cuatrimestre

- Filosofía del derecho.
- Seminario de investigación.
- Práctica de derecho penal.
- Derecho notarial y registral.
- Legislación de las finanzas públicas.
- Derecho de la seguridad social.